





1080022746

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

Biblioteca filosófica Valverde.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NEVOLEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

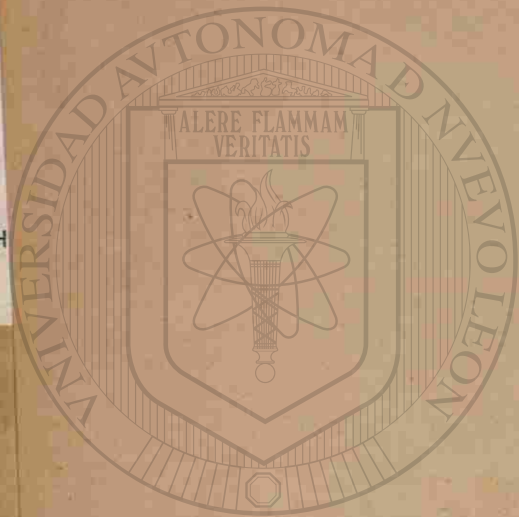
COMPENDIO DE LOS DERECHOS

Y OBLIGACIONES

DEL

HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Por P. M. y E. P. (jr.)



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MEXICO

IMPRESA DE FLORES Y MONSALVE

Perpetua, número 81
1875

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

VALVERDE Y TELLEZ

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Tellez

K 426
143



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

INTRODUCCION.

La revolucion filosófica iniciada con la reforma del siglo XVI y que recibió un vigoroso impulso de generalizacion á fines del siglo XVIII con la revolucion francesa, hizo sentir su decisiva influencia en la progresion científica y práctica del derecho.

El principio del individualismo, carácter distintivo de la civilizacion germánica, regeneradora de la gloriosa, pero decrépita civilizacion romana, determinó la existencia de un nuevo criterio para la concepcion abstracta del derecho. Partíase ántes de la sociedad para llegar despues al individuo; fundábase la supremacia social en la idea exajerada del dominio eminente y la inesaeta apreciacion de la utilidad pública, y venia en seguida el derecho individual menoscabado y debilitado en virtud de la inconsiderada extension del derecho social.

La reforma religiosa del siglo XVI y la revolucion universal del XVIII alteraron,—lo repetimos—ese sistema. No es esta la ocasion para cali-

011530

ficar esos dos grandes movimientos sociales; por ahora solamente consignamos uno de sus más importantes resultados, que consistió en establecer, como lo hemos apuntado ya, un nuevo criterio para la concepción abstracta del derecho. Si antes se estudiaba el derecho de la sociedad para saber lo que al individuo quedaba, determinase ahora en primer lugar el derecho del hombre para saber el que á la sociedad corresponde. Desde esta trascendental revolución debe contarse la aparición histórica del nuevo sistema en virtud del cual, á la cabeza de las constituciones políticas de los pueblos, están los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones.

La exposición de los deberes y derechos del hombre en las diversas situaciones en que se encuentra en la sociedad, permite conocer, como por indeclinable deducción, el derecho público, el derecho social, que es la expresión sancionada del derecho que pudiera llamarse privado, y de los preceptos que aseguran su acatamiento y respeto.

Estas consideraciones servirán de explicación al método que nos proponemos emplear en este compendio. Expondremos clara y sencillamente los derechos del hombre, miembro de la gran familia humana, y sus deberes y obligaciones que están sobre las accidentales diferencias de sexo, edad, situación y nacionalidad; vendrán en seguida los preceptos del derecho constitucional privativo de los individuos de la familia mexicana y de los ciu-

dadanos de la República; y para completar el pequeño tratado, la exposición breve y compendiada de aquellos preceptos del derecho civil y penal, cuyo conocimiento es particularmente interesante á las clases obrera é industrial, y que, reconociendo por origen verdades generalmente aceptadas, ofrecen, sin embargo, un carácter especial en cada país, supuestas sus costumbres, su índole y aun su constitución política.

Del conocimiento del derecho, estudiado con el criterio á que nos hemos referido, es decir, del que se obtiene tomando al hombre por punto de partida, resultará el derecho público; es decir, el sistema de las instituciones; las facultades de la autoridad, sus límites y las obligaciones que para con el hombre y el ciudadano tiene.

La utilidad de estos conocimientos está al abrigo de dudas y fuera de toda discusión. La ignorancia de la ley, como circunstancia exculpante de la omisión de lo que ella manda ó de la acción de lo que ella prohíbe, no es válida y atendible excusa. La ley impone la obligación de que se la conozca y la sanción de su precepto se encuentra, más bien que en la imposición de una pena, en la incontrovertible utilidad que resulta del conocimiento de las relaciones jurídicas entre los poderes públicos y los ciudadanos, y de las que la vida social determina entre todos los hombres. Y si en tésis general esto es de indudable verdad, si la urgencia de que se asegure el respeto á

la ley, haciéndola penetrar en los hábitos del pueblo, hasta identificarla con sus costumbres, es evidente, en días como los que para la Nación han llegado, de poner á prueba la bondad de sus instituciones, es preciso que todos las conozcan para defenderlas y amarlas, con el mismo vigor con que se defiende una convicción profunda y con el mismo entusiasmo con el que se ama una tradición venerable.

No es el profundo saber en derecho el que la ley exige; tampoco reclama la posesion de principios científicos; su lejitima exigencia se limita al simple conocimiento de sus preceptos, tan indispensable, tan natural, que la misma ley lo supone, fundándose en una presuncion cuyos antecedentes y elementos deben buscarse en un sencillo razonamiento de sentido comun. Y sin embargo, —debemos decirlo, porque la reticencia sobre este punto seria censurable,— pocos, muy pocos son los que conocen la ley que determina sus derechos y les impone obligaciones, y muchos hay que de la ley tienen errónea y peligrosa nocion: comunicar una fácil y elemental enseñanza á unos; rectificar las falsas ideas de otros, hé aquí los objetos de este compendio.

Humildemente le ponemos al servicio de las clases á quienes lo dedicamos, siendo la más viva de nuestras aspiraciones que algo útil encuentren ellos en su estudio.

PARTE PRIMERA.

SECCION UNICA

Exposicion de los Derechos del Hombre.

El hombre es un sér libre é inteligente, y de esos dos sus principales y característicos atributos se deduce la nocion general del *derecho* con la idea correlativa de la *obligacion* ó *debér*.

La concepcion ideológica del primero, que es la aptitud por una parte para exigir alguna cosa, supone indispensablemente la necesidad, por otra, de ceder ante esa exigencia.

Así es como se presenta al espíritu la primera manifestacion de los vínculos jurídicos. No puede existir derecho sin obligacion de respetarlo y permitir su ejercicio.

El derecho es, pues, una verdadera *relacion*, resultado inevitable de la vida social, tan necesaria al hombre como la atmósfera en que respira y la tierra que ocupa.

Esa relacion corresponde á la primera necesidad del hombre, la que se revela de la manera más imperiosa, la que comienza desde que nace hasta que muere, siendo una misma en el fondo, aun cuando sean diversas sus exigencias en cada una de las diferentes épocas de la vida.

la ley, haciéndola penetrar en los hábitos del pueblo, hasta identificarla con sus costumbres, es evidente, en días como los que para la Nación han llegado, de poner á prueba la bondad de sus instituciones, es preciso que todos las conozcan para defenderlas y amarlas, con el mismo vigor con que se defiende una convicción profunda y con el mismo entusiasmo con el que se ama una tradición venerable.

No es el profundo saber en derecho el que la ley exige; tampoco reclama la posesion de principios científicos; su legítima exigencia se limita al simple conocimiento de sus preceptos, tan indispensable, tan natural, que la misma ley lo supone, fundándose en una presuncion cuyos antecedentes y elementos deben buscarse en un sencillo razonamiento de sentido comun. Y sin embargo, —debemos decirlo, porque la reticencia sobre este punto seria censurable,— pocos, muy pocos son los que conocen la ley que determina sus derechos y les impone obligaciones, y muchos hay que de la ley tienen errónea y peligrosa nocion: comunicar una fácil y elemental enseñanza á unos; rectificar las falsas ideas de otros, hé aquí los objetos de este compendio.

Humildemente le ponemos al servicio de las clases á quienes lo dedicamos, siendo la más viva de nuestras aspiraciones que algo útil encuentren ellos en su estudio.

PARTE PRIMERA.

SECCION UNICA

Exposicion de los Derechos del Hombre.

El hombre es un sér libre é inteligente, y de esos dos sus principales y característicos atributos se deduce la nocion general del *derecho* con la idea correlativa de la *obligacion* ó *debér*.

La concepcion ideológica del primero, que es la aptitud por una parte para exigir alguna cosa, supone indispensablemente la necesidad, por otra, de ceder ante esa exigencia.

Así es como se presenta al espíritu la primera manifestacion de los vínculos jurídicos. No puede existir derecho sin obligacion de respetarlo y permitir su ejercicio.

El derecho es, pues, una verdadera *relacion*, resultado inevitable de la vida social, tan necesaria al hombre como la atmósfera en que respira y la tierra que ocupa.

Esa relacion corresponde á la primera necesidad del hombre, la que se revela de la manera más imperiosa, la que comienza desde que nace hasta que muere, siendo una misma en el fondo, aun cuando sean diversas sus exigencias en cada una de las diferentes épocas de la vida.

Esa necesidad es la de desarrollarse física y moralmente, siguiendo la progresion indicada por un ideal de perfeccionamiento que determina esa irresistible tendencia que se llama *progreso*.

La vida entera del hombre está consagrada á la satisfaccion de esa necesidad que, considerada en el individuo mismo, es una mision ó destino, y que apreciada con relacion á los demas individuos es un deber y un derecho.

La sociedad, los gobiernos, las instituciones públicas existen para procurar ese desarrollo que se revela bajo la forma de una necesidad.

Esta puede ser considerada bajo el aspecto general de *humanidad*; es decir del conjunto de hombres, que viven en la tierra. Entónces, las diferencias de sexo, edad, condición y nacionalidad, desaparecen y queda solamente el hombre, el sér libre é inteligente, con derechos y deberes naturales que sirven de punto de partida á los que resultan de las relaciones de familia, de residencia, de nacionalidad y de ciudadanía.

Esos derechos del *hombre* son la base y el objeto de las instituciones, y por eso, ántes de conocer éstas, es indispensable conocer aquellos.

Las primeras y fundamentales condiciones que necesita el hombre para desarrollarse, son la Libertad, la Igualdad y la Propiedad.

Para desarrollarse necesita el hombre ser *libre*, porque bajo el imperio de una presion que no sea de las establecidas por la naturaleza, no podria se-

guir las inspiraciones de su inteligencia ni las liberaciones de su voluntad; sus acciones serian automáticas, por decirlo así, y faltaria la *responsabilidad* que es el complemento y el contrapeso ó freno del *libre albedrio*.

Los hombres son *iguales*, porque todos son libres é inteligentes; libres en la misma medida, pero inteligentes en diversa proporcion. La Igualdad es condicion necesaria para el desarrollo del hombre, porque sin ella no habria Libertad. Desde el momento en que se niegue á un individuo una facultad ó un derecho, para cuyo ejercicio tiene la misma aptitud que los demas, se le somete á una presion que no es natural; sus acciones no serán enteramente espontáneas y no será *responsable* por ellas.

La verdadera Igualdad, como ha dicho un pensador, consiste en *tratar desigualmente condiciones desiguales*. Sujetar á todos los hombres á una misma medida, sin tener en cuenta diferencias naturales, seria tratarlos con injusta desigualdad.

Así por ejemplo, la ley que establezca un impuesto á todos los individuos de un pueblo ó nacion, imponiendo una misma cuota para todos é igual para los individuos que se encontrasen en posicion desigual, seria una ley injusta que, con apariencias de respeto á la Igualdad, la destruiria vitalmente.

Por último, el hombre necesita para desarrollarse de la Propiedad, que viene á ser la expansion

de la naturaleza humana sobre las cosas, porque sin ella no podría vivir.

Esas tres condiciones Libertad, Igualdad y Propiedad, se completan, explican y sostienen recíprocamente; son la fuente del derecho público, lo mismo que del privado, tanto del derecho civil, como del penal; dominan el conjunto de relaciones entre los diferentes pueblos de la tierra, las que existen entre la autoridad y los gobernados, y las que se determinan entre los individuos, y son á la vez la manifestacion y la sancion del respeto á la personalidad humana.

Los derechos del hombre, como tendremos ocasion de observarlos dentro de poco, son la derivacion natural de esas tres condiciones fundamentales que, supuesto el carácter correlativo del derecho, son tambien el origen de obligaciones naturales, anteriores, superiores, á ley escrita, que es su sancion y reconocimiento.

Los derechos del hombre y sus deberes naturales, no son, pues, concesion de la ley; no son derechos otorgados, sino reconocidos y sancionados; no dependen de la voluntad del legislador, sino que están sobre ella, y como lo hemos dicho ya, son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Así lo declara el artículo 1º de la Constitucion política de la República y esa declaracion no es la exposicion abstracta y puramente especulativa de un principio; pues que de ella se deriva la pri-

mera obligacion del legislador y de las autoridades que es la de respetar y sostener los derechos del hombre, designados por la Constitucion con el nombre de garantías individuales.

I.

1. Hemos dicho que la Libertad, la Igualdad y la Propiedad son la base, el origen y la demostracion de las garantías individuales.

Algunas reconocen una de esas tres condiciones como único precedente, otras se derivan á la vez de las dos primeras y aun de las tres reunidas.

2. Así por ejemplo, el primer derecho consagrado por la Constitucion, despues de hecha la declaracion general de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, es el que tiene á no ser considerado ni tratado como propiedad de otro hombre. "Ninguno nace ni se hace esclavo en la República Mexicana."

La esclavitud, institucion odiosa que ultrajando la dignidad humana considera al hombre como cosa trasmisible y enajenable, como una mercancía cualquiera, es el desconocimiento completo de la Libertad, de la Igualdad y de la Propiedad. De la Libertad, porque colocado el hombre bajo el dominio de otro hombre, alteradas tan profundamente las relaciones naturales, el esclavo que

podía determinarse según las inspiraciones de su inteligencia y sentir el impulso de su voluntad, no podría seguirlas, colocado bajo una inícuo dependencia que limitaba su facultad de obrar; es decir de realizar sus propósitos.

Tan claro y perceptible como es el ataque que la esclavitud infiere á la Libertad, condicion natural del desarrollo humano, aparece el desconocimiento de la Igualdad.

El esclavo no podía ser igual á su señor, y no porque la esclavitud determinara una desigualdad accidental, resultado de una situación pasajera; sino porque se creía que la naturaleza había colocado á unos hombres bajo la forzosa dependencia de otros y que, esa predestinación fatal, determinaba naturalmente la diversidad de categorías.

Por último, la noción fundamental de la Propiedad, sufría profunda alteración con la esclavitud, porque, en tanto es la propiedad condicion natural del desarrollo humano, en cuanto recae sobre cosas que pueden ser útiles ó necesarias al hombre para su conservación y subsistencia; pero el dominio de un hombre sobre sus semejantes destruía completamente esa noción; porque siendo la propiedad una expansión de la personalidad humana sobre las cosas, se creaba una relación absurda con el conflicto de dos personalidades.

8. La esclavitud, condenada mucho tiempo ha por la razón, no ha desaparecido aún definitivamente. Con el pretexto especioso de que es ne-

cesario respetar derechos adquiridos y no vulnerar importantes intereses, la grande iniquidad de la esclavitud, existe aún. Por eso declara la Constitución que "por el solo hecho de pisar nuestro territorio, recobra su libertad el que haya sido esclavo en otra parte, y tiene derecho á la protección de las leyes" (Art. 2º); por eso también, para asegurar la eficacia del precepto anterior, estableció que no se celebrarían tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos (Art. 15).

II.

4. El segundo de los derechos del hombre sancionado por la ley fundamental del país, es el de que "la enseñanza es libre" (Art. 3º).

La libertad de enseñanza es derecho cuyo origen inmediato debe buscarse en las condiciones fundamentales de Libertad é Igualdad. Si el hombre está obligado á procurar el desarrollo de su inteligencia, tiene el derecho de que no se le impida dedicar sus esfuerzos á la realización de esa tarea que es una verdadera misión. Debe, pues, dejársele en libertad para buscar enseñanza donde crea encontrarla más adecuada á su situación; y el respeto á esa libertad, que es un derecho, funda también el que todo hombre tiene para en-

señar y la obligación de los demás de respetar ese derecho.

5. Establecida así la libertad del *profesorado* y la del *aprendizaje*, si podemos llamarla así, por indeclinable deducción se llega al tercer elemento de la garantía que sancionó la Constitución al declarar que la enseñanza es libre; es decir, la libertad que tiene todo hombre que se dedique á enseñar, de escoger el sistema y de profesar las doctrinas, teorías ó principios que juzgue más convenientes. El Estado no puede imponer creencia alguna. No puede existir la verdad *oficial*, y si el poder público determina la forma de la enseñanza para sus establecimientos de instrucción, si designa los textos que deben servir de base á los estudios que en ellos se hagan, no por eso impone la obligación de someterse ciegamente á las doctrinas, principios ó sistemas aceptados como un punto de partida ó como un método para ciertos estudios. El profesor pagado por el Estado, es libre para impugnarlos ó defenderlos, y el alumno para aceptarlos ó rechazarlos.

6. El límite natural de los derechos de un hombre es el derecho de los demás, por eso es que, el derecho que se deriva de la libertad de enseñanza no es ni puede ser *absoluto*, en el sentido de ser ilimitado. El respeto á la moral y al orden público es el límite natural de la libertad de enseñanza, porque la moral y el orden público vienen á representar un derecho inviolable y sagrado.

Así, pues, ningún hombre puede creerse autorizado, á título de ser libre la enseñanza, para enseñar públicamente doctrinas ó teorías que estén en manifiesta oposición con aquellos principios generales de la moral, que son la base de la vida social y sin los cuales ésta sería imposible. Si una secta filosófica ó religiosa predicara la legitimidad del robo y del homicidio, la enseñanza de tan perturbadora doctrina no sería legítima, porque ella importaría el desconocimiento completo del derecho ajeno.

La aplicación práctica de estos principios ofrece, sin embargo, serias dificultades y graves peligros.

La intervención de la autoridad pública en la represión de esos abusos puede ser exagerada y por lo mismo funesta, porque no siempre se enseñan doctrinas inmorales y perturbadoras con cínica claridad, sino que se recurre á formas más ó menos seductoras que encubren verdaderas deformidades. Así, pues, en el mayor número de casos, habría necesidad de hacer apreciaciones que pueden ser aventuradas y conducir por lo mismo, á la limitación de la libertad con el pretexto de asegurar su legítimo ejercicio.

7. El ejercicio franco y sincero de la libertad es, en nuestro concepto, el mejor medio represivo de los abusos que á su sombra pudieran cometerse. Así por ejemplo, si una escuela filosófica ó una secta religiosa predica y propaga inmorales doc-

trinas, encubriendo hipócritamente sus verdaderos principios, otras escuelas y otras comuniones religiosas se levantarán para combatir la propaganda de la inmoralidad y del abuso, y el buen sentido del pueblo hará lo demas.

8. La libertad de enseñanza no puede ni debe ser la egida de la ignorancia; por eso es que, esta preciosa garantía del hombre, se asegura y completa con la *enseñanza obligatoria*. A primera vista y para el observador superficial, existe entre el derecho que la ley reconoce á todos los hombres de enseñar y aprender libremente, y el deber que ella misma impone ó debe imponer con la enseñanza obligatoria, una verdadera incompatibilidad. Y sin embargo, la enseñanza libre y la enseñanza obligatoria marchan armónicamente, asegurándose y completándose como hemos dicho ya, mutuamente.

En principios, no puede reconocerse derecho alguno á ser ignorante, y si ese derecho no existe, la enseñanza obligatoria no puede atacarlo. Por otra parte, la ley que impone la obligacion de recibir cierta instruccion, se funda en la voluntad presunta de las personas que deben recibirla; el niño que merced á la negligencia de sus padres, no recibe ese alimento del alma que se llama instruccion, si pudiera formarse cabal concepto de su desgracia, procuraria evitarla ó repararla por su parte á todo trance, y es seguro que siempre tendria una censura para aquel que, encargado por

la naturaleza de una mision sagrada, la hubiera descuidado criminalmente.

9. Pero si la ley establece la enseñanza obligatoria, imponiendo el deber de recibir cierta instruccion, crea tambien un derecho. El Estado que obliga á los padres á hacer que sus hijos concurran á la escuela, les pone en aptitud de reclamar la instruccion gratuita, porque en tanto se puede hacer efectiva una obligacion, en cuanto que se pone al que debe llenarla en condiciones para ello, en todo lo que no dependa única y exclusivamente de su voluntad.

10. Consecuencia indeclinable de la libertad de enseñanza es la libertad de creencias y la de cultos que es su derivacion inmediata.

De nada serviria que la ley reprobare el monopolio de la instruccion, y asegurase la profesion y el aprendizaje libres, si habia de crear trabas y restricciones al ejercicio de ese derecho en una de sus más importantes aplicaciones, estableciendo en materias religiosas una sola creencia y un mismo culto. La libertad de enseñanza seria ilusoria, y aun así, quedaria defraudada á la intencion del legislador bastante insensato para intentar la reglamentacion de la conciencia. Baste por ahora esta indicacion general, que ya llegará la oportunidad de desarrollar los principios que se acaban de formular.

11. El derecho á la libre emision del pensamiento, por medio de la palabra ó de la imprenta,

que es otra de las garantías individuales de que deberemos ocuparnos, es también el complemento y la derivación de la libertad de enseñanza; autorizado ó más bien, reconocido el legítimo ejercicio de una facultad, por ese mismo hecho se reconocen los medios necesarios para realizar su práctica aplicación; y la libertad de enseñanza sin la libertad de la palabra y de la imprenta, sería una estéril concesión, imposible de ser eficazmente aprovechada.

Por eso nuestra Constitución al detallar los derechos del hombre, cuidó de consagrar un artículo especial á la sanción de la libertad en la emisión del pensamiento, derecho precioso que es el sosten y la égida de las demás garantías individuales, porque por su medio se hacen las manifestaciones de la opinión pública, que en los pueblos libres y democráticamente constituidos, es un verdadero poder y el juez soberano de los actos de los gobernantes.

III.

12. El derecho de cada hombre para abrazar la profesión ó industria que mejor le acomode, que es otra de las garantías sancionadas por la Constitución, no impide que la ley, con la mira de evitar los perjuicios que pudieran resultar á la sociedad del ejercicio de ciertas profesiones, sin tener como una garantía de seguridad, el convencimiento de que para ello se poseen los conocimientos y la aptitud necesarios, si bien dejó la más amplia libertad para aprender y enseñar, quiso

que para ciertas profesiones fuera necesario el título, que es la constancia de que se tienen la aptitud y los conocimientos á que nos hemos referido. Por eso se estableció que una ley secundaria determinara qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

13. Esa ley no ha llegado á expedirse aún, pero como lo ha indicado un distinguido publicista mexicano, sus prescripciones deben limitarse á la determinación de las profesiones que requieren título para su ejercicio, qué conocimientos deben exigirse á los aspirantes, la manera con que éstos deberán probar que los poseen y la forma de los títulos mismos.

La ley secundaria no puede ir más allá, y todavía, en la determinación de las profesiones que para su ejercicio requieran título, debe ser muy estricta, en el sentido de que debe reducir el número de esas profesiones hasta donde sea posible.

En efecto, el profesor no se impone ó no debe imponerse á la sociedad; ésta debe escojer á las personas que la inspiren confianza, y la posesión del título será un medio para inspirarla; pero no el único ni el decisivo. En último análisis, no es el Estado, no son las corporaciones docentes las que califican la aptitud del profesor; es la sociedad que utiliza sus trabajos y los aprecia bajo el punto de vista práctico que es el más adecuado para esa apreciación.

14. El sistema de los derechos del hombre es

de tal manera armónico, que cada uno de esos derechos, como ántes lo hemos indicado, es la demostración y la consecuencia de los demás. Así, establecida la libertad de enseñanza, con las diversas facultades ó derechos que de ella se derivan inmediatamente, era preciso sancionar la libertad del trabajo y por eso dice la Constitución (art. 4º) que: "todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

15. Tenemos, pues, sancionada la libertad del trabajo, que, como todas, tiene por límite natural el derecho de los demás. En este sentido debe entenderse lo "útil y honesto" de que habla el artículo constitucional; porque aceptada esa frase en su sentido riguroso y literal, invertiría á la autoridad, con el derecho de decidir sobre la *utilidad ó honestidad* del trabajo ó profesión, de una facultad forzosamente arbitraria; supuesto que, si no lo *honesto*, al ménos lo *útil*, es algo esencialmente relativo y variable, que no puede ser sometido á regla segura.

16. Seria inútil la libertad del trabajo, si no hubiese también la de aprovecharse de sus productos; pero esta libertad más bien que resultado

de la garantía de que nos ocupamos, es derivación del derecho de propiedad, sancionado también por la Constitución como derecho del hombre.

17. Si es límite natural de la libertad del trabajo el derecho de los demás, ya apreciado en un solo individuo, ya colectivamente en la sociedad, es claro que el ejercicio de una profesión, trabajo ó industria que ataque el derecho de otro hombre ó los de la sociedad, no será legítimo y podrá ser reprimido por la acción de la autoridad. Esa represión estará encomendada á los tribunales, cuando el ejercicio de la profesión ó trabajo ataque los derechos de un tercero, porque encargados como están de administrar justicia y de decidir las controversias que se susciten entre los ciudadanos, les corresponde dirimir ese conflicto. Es decir que, los tribunales procederán á instancia de parte, á solicitud del tercero perjudicado en el goce de sus legítimos derechos; pero cuando sean los de la sociedad los vulnerados y el perjuicio causado á la sociedad no sea reclamado por uno de sus miembros, toca á la autoridad gubernativa dictar las resoluciones convenientes, conforme á una ley secundaria que aun no se expide.

18. El Estado garantiza á todos los hombres la libertad de trabajo; pero no se impone la obligación de proporcionarlo; es decir, no ha creado el *derecho al trabajo*.

La misión del Estado en este punto es más bien negativa; redúcese á no poner trabas ni restriccio-

nes al ejercicio de profesiones, industrias ó trabajos, y á proporcionar las demas condiciones indirectas; como por ejemplo, la seguridad.

Conviene distinguir cuidadosamente esas dos cosas entre las que existe una diferencia esencial. Libertad de trabajo que el Estado debe asegurar á todos los hombres, y derecho al trabajo que el Estado no puede ni debe establecer si no quiere determinar una perturbadora confusion y aventurarse en el terreno de las utopias socialistas.

IV.

19. La libertad del trabajo seria imposible si el hombre pudiera ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.

La falta de retribucion seria un ataque al derecho sancionado por la Constitucion para aprovecharse de los productos de la profesion, trabajo ó industria de cada uno, y el servicio obligatorio seria, en general, inconciliable con la condicion fundamental de libertad que, como hemos visto, es indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento del sér humano. Por otra parte, impóngase al hombre la obligacion de prestar sus servicios sin su consentimiento y se creará, á favor de otro ú otros hombres, el derecho de exigir ese sacrificio de la libertad natural; ese derecho, impropriamente llamado derecho, pues que su verdadero nombre seria el de abuso, determinará una desigualdad

repugnante entre hombres que, segun las inmutables y sábias reglas de la naturaleza son iguales.

20. El servicio obligatorio es una de las formas de la esclavitud; el hombre á quien se obliga á prestar sus servicios contra su voluntad, es un siervo. Y nada importa que el servicio obligatorio sea remunerado. Tan injusto y odioso es que se defraude á un hombre el producto de su trabajo, como que se le obliga á prestarlo, aun cuando por ello sea indemnizado.

21. La sancion de esta garantía ha marcado la época de una verdadera reforma en los hábitos y costumbres del pueblo mexicano.

En la tormentosa vida de las agitaciones revolucionarias, eran y con lamentable frecuencia, hollados los derechos más santos y respetables; pero quizá ninguno fué más ultrajado que el sancionado por el art. 5° de la Constitucion.

La *leva* que arrancaba al hombre del pueblo de su hogar y de su trabajo para llevarlo á los campos de batalla, á luchar contra sus convicciones ó por una causa que ni siquiera conocia, era la expresion repugnante de esos atentados odiosos, de esos inicuos abusos de fuerza que, por desgracia, no desaparecen aún definitivamente de entre nosotros.

En algunos Estados de la República, el servicio doméstico era una mal encubierta servidumbre; la esclavitud que se recataba, que tenia miedo á su nombre, pero que pesaba con abrumadora

pesadumbre sobre desgraciados sobre los que se creían tener un derecho real, como si fueran cosas.

Los jornaleros del campo adheridos al terruño como siervos de la gleba, cometían un crimen el día que intentaban buscar trabajo en otra parte; gravados con una deuda enorme, creciente siempre ó imposible de pagar, los trabajadores de muchas haciendas, vivían cautivos esperando un rescate que nunca llegaba, trabajando en vano para redimirse de un verdadero cautiverio.

Las tradiciones coloniales del repartimiento, del gremio y de la tiranía del patron, estaban arraigadas profundamente en las costumbres; siervos y señores estaban habituados, y sin la regeneración salvadora de la reforma, la iniquidad subsistiría aún.

Ahora, cuando ménos está asegurado el principio, la obra lenta pero segura del tiempo, el progreso moral y la experiencia de los pueblos, asentarán firmemente las bases de esta garantía antes desconocida, y proclamada hoy en el lugar preferente de la carta fundamental: el trabajo es libre; nadie puede ser obligado á prestar servicios personales contra su voluntad y sin la justa retribución.

22. Siendo un derecho individual inalienable la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus productos, la ley no puede autorizar contratos que tengan por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad ni por causa de trabajo,

ni para recibir educación ni por voto religioso. Así, pues, la ley ha llevado sus humanitarias previsiones, no solamente hasta el grado necesario para evitar los abusos ó arbitrariedades de la autoridad; su protectora salvaguardia defiende al hombre contra el engaño, las sugestiones de la necesidad ó las del fanatismo religioso.

23. Un hombre puede seguramente obligarse ó prestar por toda su vida un servicio doméstico, comprometerse á trabajar siempre por cuenta de otro, abdicar su libertad y ligarse con el voto monástico; pero la ley no garantiza la ejecución de esos contratos, niega su apoyo al que pretende exigir su cumplimiento, y todavía más; en algunos casos, toma la iniciativa ó impone castigo al que se atreve á ultrajar á la dignidad humana con la pretensión de hacer cumplir por la fuerza, la seducción ó el engaño, un pacto reprobado por la moral, por los principios generales del derecho y por los preceptos de ley positiva.

24. Pero es preciso no exajerar la extensión y el verdadero espíritu de esta garantía individual. La ley no prohíbe, no puede prohibir ciertas limitaciones convencionales de la libertad, resultado de actos que son efecto de esa misma libertad. Si así no fuera, el derecho civil de las obligaciones, la vida social, las relaciones naturales entre los hombres, serían imposibles.

El hombre que enajena un objeto de su propiedad, se priva del derecho de disponer de él, lo

trasmite á otra persona y se impone la obligacion de respetar en todo tiempo ese contrato. Esta limitacion de la libertad no está ni puede estar prohibida; lejos de eso, la ley la garantiza y presta su apoyo para que se haga efectiva.

Lo que la Constitucion prohíbe es el sacrificio directo de la libertad personal, la abdicacion definitiva del derecho que tiene todo hombre para decidirse y obrar segun las inspiraciones de su inteligencia y la deliberacion de su voluntad, sin atacar el derecho de tercero.

Así, por ejemplo, si un hombre se obliga á prestar á otro hombre por toda su vida el servicio doméstico, pactará la pérdida de su libertad, la sacrificará irrevocablemente; y como eso es injusto, la ley no autoriza ese pacto, y el día que el esclavo quiera sacudir el yugo, la autoridad le prestará proteccion y ayuda.

25. La ley civil declara indisoluble el matrimonio contraído ante el funcionario encargado del registro civil. Es decir, que el vínculo que liga á los que celebran el contrato, no cesa, sino con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Esta irrevocabilidad del matrimonio, lejos de estar en pugna con el precepto constitucional, está de acuerdo con su espíritu, por consideraciones análogas á la que someramente expusimos ántes, al ocuparnos de la eficacia legal de las convenciones ó contratos civiles.

La indisolubilidad del matrimonio, sea cual

fuere su conveniencia, apreciada á la luz del criterio filosófico ó de los principios de legislacion, no es el sacrificio irrevocable de la libertad que la Constitucion reprueba; es una limitacion á su ejercicio, derivada del consentimiento libre y espontáneo de los que contraen matrimonio.

Por otra parte, el contrato de que nos ocupamos no es pura y exclusivamente civil; á la vez que tiene los caracteres de los demas contratos, por su trascendencia, por la importancia de sus fines tiene un carácter social que marca entre él y las demas convenciones, profundas y radicales diferencias.

Los que contraen matrimonio, se imponen obligaciones que no se refieren exclusivamente á ellos; y es la sociedad en general lo que pudiéramos llamar un tercer contratante.

Estas reflexiones se completan con la consideracion de que el contrato de matrimonio, institucion social, no envuelve la pérdida de la libertad ni por causa de trabajo, ni de educacion ni de voto religioso. Los fines del matrimonio son más elevados ó importantes, como que en su realizacion se encuentra la base principal de la sociedad.

26. Como el hombre es un sér esencialmente sociable y como la idea de sociedad trae consigo la idea de gobierno, que viene á ser una institucion con cierta suma de facultades y atribuciones; estas facultades y atribuciones se forman á expensas de la libertad individual, por medio de ciertas

limitaciones impuestas por la ley natural de la necesidad de vivir socialmente. La indicacion de este principio fundamental nos proporcionará explicacion para ciertos preceptos constitucionales de que nos ocuparemos más tarde. Por ahora haremos notar simplemente que, condicion indispensable para la vida social es la *seguridad*. Ella garantiza el libre ejercicio de los derechos de todos, y cuando falta, la sociedad siente que se debilitan sus vínculos y que la desorganizacion y la anarquía la perturban profundamente. Es deber de todos los hombres en ese caso contribuir al restablecimiento de la seguridad; el servicio puede ser entonces obligatorio y tal vez gratuito, sin menoscabo del derecho al trabajo libre, porque tiene precisamente por objeto protegerlo y asegurar su ejercicio. Pero la ley debe ser nimiamente escrupulosa en la determinacion de los casos en que la salud pública reclame esa clase de servicios; porque siendo como son, excepcionales, no deben ser ampliados inconsideradamente.

Más tarde encontraremos la aplicacion de este principio: baste por ahora consignarlo por medio de una general enunciaci6n.

27. La ley orgánica de las reformas Constitucionales consagró de nuevo la garantía sancionada ya por el art. 5º de la Constitucion; para dar mayor vigor á esa sancion, declaró que las estipulaciones que tuviesen por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad,

ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso ó para pactar la proscripci6n ó destierro de cualquiera de los contratantes, serian nulas, quedando obligado el que las aceptase á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare (art. 26 ley de 14 de Diciembre de 1874).

Necesario era que se impusiera una pena al que desconociendo las leyes de la naturaleza y con ultraje de la dignidad humana, aceptase el sacrificio de la libertad de otro hombre. Esa pena, que es la indemnizacion de daños y perjuicios, seria exigible, independientemente de la que debiera imponerse cuando por virtud de la ejecucion de un pacto reprobado, se hubiera cometido un delito, como detencion arbitraria, secuestro, etc.: en este último caso, la represion se haria en nombre de la sociedad, y por el mal que se la hiciera; pero la indemnizacion sirve para reparar el daño causado al individuo y solamente éste puede reclamarla.

La ley castiga así, la aceptacion de los pactos que reprueba, porque envuelven la pérdida de la libertad, no obstante que á primera vista parece que deberia limitarse á declararlos nulos, porque esa aceptacion supone un abuso punible. El hombre que se decide á abdicar su libertad y á sacrificarla irrevocablemente no puede proceder así, imponiendo silencio á la voz de la naturaleza y sobreponiéndose á sus más enérgicas exigencias, sino apremiado por una necesidad urgente, real ó imaginaria; ahora bien, aprovecharse de una situa-

cion afflictiva, explotar una necesidad ó aprovecharse de un error, para aceptar la pérdida de la libertad ó su menoscabo, es no solamente un acto reprobado por la moral, sino un acto punible ó sujeto á la represión penal, como un delito que ofende y contraría los intereses sociales.

28. Como la ley no puede autorizar convenios ó contratos que tengan por objeto la pérdida ó el menoscabo de la libertad, ni por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso, el Estado no podía reconocer órdenes monásticas ni permitir su establecimiento, fueren cuales fuesen sus objetos y denominaciones.

Por eso lo declaró así en la ley de las adiciones constitucionales (art. 14); expresándose, no solamente que el poder público negaba su apoyo á los votos religiosos, sino que reputándose ilícitas las órdenes clandestinas que se establecieran, tendría facultades la autoridad para disolverlas y para castigar á sus jefes, superiores ó directores, como reos de ataque á las garantías individuales.

V.

29. El art. 6º de la Constitución contiene un precepto que es la base de importantes garantías individuales.

“La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.”

Este precepto á la vez que determina la causa de algunos derechos de que nos ocuparemos despues, contiene la sancion de otros de cuya exposicion ya hemos ocupádonos.

30. En efecto, sin libertad para la manifestacion de las ideas, sin prévia censura ni juicio de la autoridad, seria ilusoria la libertad de ensefianza y de aprendizaje; la libertad de trabajo quedaria bien limitada, tratándose de profesiones de cierto género, y la autoridad quedaria investida de una atribucion tan peligrosa, que en caso de abuso, seria bastante para defraudar la saludable eficacia de los preceptos constitucionales que sancionaron los derechos del hombre, colocándolos á la altura del objeto de las instituciones sociales.

31. La libertad en la manifestacion de las ideas debe entenderse con la más lata amplitud; ella debe proteger todas las aplicaciones de la inteligencia en las ciencias, en las artes, en la industria; su límite natural, así como el de todas las libertades ó derechos individuales, es el derecho ajeno; porque respetando el de los demas, se adquiere la garantía de que será respetado el nuestro.

El ataque á la moral, la provocacion al crimen ó delito, la perturbacion del órden público de que habla el artículo constitucional, todo eso puede reducirse á esta fórmula, que es la expresion de

cion afflictiva, explotar una necesidad ó aprovecharse de un error, para aceptar la pérdida de la libertad ó su menoscabo, es no solamente un acto reprobado por la moral, sino un acto punible ó sujeto á la represión penal, como un delito que ofende y contraría los intereses sociales.

28. Como la ley no puede autorizar convenios ó contratos que tengan por objeto la pérdida ó el menoscabo de la libertad, ni por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso, el Estado no podía reconocer órdenes monásticas ni permitir su establecimiento, fueren cuales fuesen sus objetos y denominaciones.

Por eso lo declaró así en la ley de las adiciones constitucionales (art. 14); expresándose, no solamente que el poder público negaba su apoyo á los votos religiosos, sino que reputándose ilícitas las órdenes clandestinas que se establecieran, tendría facultades la autoridad para disolverlas y para castigar á sus jefes, superiores ó directores, como reos de ataque á las garantías individuales.

V.

29. El art. 6º de la Constitución contiene un precepto que es la base de importantes garantías individuales.

“La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.”

Este precepto á la vez que determina la causa de algunos derechos de que nos ocuparemos despues, contiene la sancion de otros de cuya exposicion ya hemos ocupádonos.

30. En efecto, sin libertad para la manifestacion de las ideas, sin prévia censura ni juicio de la autoridad, seria ilusoria la libertad de ensefianza y de aprendizaje; la libertad de trabajo quedaria bien limitada, tratándose de profesiones de cierto género, y la autoridad quedaria investida de una atribucion tan peligrosa, que en caso de abuso, seria bastante para defraudar la saludable eficacia de los preceptos constitucionales que sancionaron los derechos del hombre, colocándolos á la altura del objeto de las instituciones sociales.

31. La libertad en la manifestacion de las ideas debe entenderse con la más lata amplitud; ella debe proteger todas las aplicaciones de la inteligencia en las ciencias, en las artes, en la industria; su límite natural, así como el de todas las libertades ó derechos individuales, es el derecho ajeno; porque respetando el de los demas, se adquiere la garantía de que será respetado el nuestro.

El ataque á la moral, la provocacion al crimen ó delito, la perturbacion del órden público de que habla el artículo constitucional, todo eso puede reducirse á esta fórmula, que es la expresion de

la vida social, y el resumen de los deberes y derechos que son su efecto: el respeto al derecho ajeno.

32. Derivaciones importantísimas de la libertad en la manifestacion de las ideas, son la libertad de conciencia, la libertad de creencia, la libertad de cultos.

Los legisladores constituyentes que iban á consagrar en la ley fundamental del país, los principios de la reforma por la que se habia derramado tanta sangre mexicana, no creyeron conveniente consignar de un modo expreso esas libertades que ocupan el primer lugar entre todas. En sus previsiones entró que los enemigos de la Constitucion la harian encarnizada guerra, y que la expresion terminante de la libertad de conciencia, en materias religiosas, supuesta la situacion del país, daria una arma poderosa á los partidarios vencidos. Y no procedieron así, pero cuidaron de consagrar otros derechos cuya sola sancion implicaba necesaria é indeclinablemente, la del derecho á profesar en materia religiosa todas las creencias, con esta única restriccion; el respeto al derecho ajeno.

33. Cuando el progreso moral del pueblo mexicano lo permitió, la libertad de conciencia fué expresamente sancionada, así como la libertad de cultos; y más tarde, para consumar la obra, para elevarla á la categoría de un principio constitucional, se incorporó á la Constitucion en

las reformas sancionadas en 14 de Diciembre de 1874.

Desde entónces formaron parte de la ley fundamental del país, estos principios: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos."

Resulta, pues, que en nuestro sistema no existe religion oficial ni culto alguno protegido por las leyes de un modo especial. Todas las religiones y todos los cultos son iguales ante la ley, todos tienen derecho á igual proteccion, y están sometidos á las mismas restricciones, que se fundan —lo repetiremos— en el respeto al derecho ajeno y en la obligacion que tiene el Estado de evitar el conflicto de iguales é incompatibles pretensiones.

34. Pero, en este punto debemos dejar consignado este principio: la libertad de creencia, el derecho de profesar tal ó cual dogma religioso, son ilimitados, en toda la extension de la palabra, en este sentido; que la accion de la autoridad no puede llegar nunca hasta el dominio de la inteligencia, tanto porque para ello la faltaria derecho, como porque una imposibilidad real y práctica impediria el ejercicio de esa accion.

La accion de la autoridad comienza cuando las ideas se manifiestan; entónces es oportuna la intervencion del poder público, para este solo efecto: que todos puedan usar de su derecho.

35. Ahora bien, la manifestacion de ideas notoriamente inmorales, la provocacion al crimen ó delito, la subversion de la paz pública, todo esto implica el desconocimiento del ajeno derecho; perturba la armonía social; tiende á la anarquía, menoscaba ó impide el ejercicio de atribuciones legítimas. He aquí por qué la sociedad interviene entónces á desempeñar su mision protectora.

36. Por idénticas razones está prohibido el culto público. Las comuniones religiosas pueden profesar todos los dogmas, tienen absoluta libertad para creer y para hacer su culto en los lugares á ese objeto destinados; pero en lo que á todos pertenece, no pueden hacerse semejantes manifestaciones, porque el ejercicio de iguales y contradictorios derechos determinaria con frecuencia graves colisiones y conflictos que deben ser prevenidos más bien que reprimidos.

Por estas razones se estableció en la ley orgánica de las reformas y adiciones constitucionales (art. 5º), que ningun acto religioso podria verificarse fuera de los templos.

37. La intervencion de empleados, funcionarios ó corporaciones públicas que con carácter oficial asistieran á las prácticas ó ceremonias de algun culto, daria á éste cierto carácter oficial tambien; implicaria el reconocimiento, por parte del Estado, de alguna comunión religiosa; determinaria una grave perturbacion, ó impediria al poder público el desempeño de su mision protec-

tora de todos los derechos legítimos. Este es el fundamento del precepto constitucional que establece, que: "Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género" (art. 3º, ley de 14 de Diciembre de 1874).

38. En idénticas consideraciones se funda la prohibicion de que en los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los Municipios se dé instruccion religiosa y se lleven á cabo prácticas oficiales de cualquier culto (art. 4º). La enseñanza de ciertos dogmas ó la práctica de cierto culto en los establecimientos públicos, destruiria la igualdad que entre todas las creencias debe existir por lo que hace á sus relaciones con el Estado, y equivaldría al reconocimiento por parte de éste, de una religion, y al privilegio de la reconocida sobre todas las demas.

Seria lo más conyeniente que en los establecimientos públicos se comunicara la enseñanza de todas las religiones y se ofreciera la oportunidad de practicar todos los cultos; pero esto es notoriamente imposible, y porque lo es, ha sido necesario optar por la más completa abstencion.

39. El Estado no puede reconocer oficialmente religion alguna; para él, pues, los ministros de cualquier culto no tienen carácter oficial; son simples ciudadanos que, por lo mismo, en sus relacio-

nes con los poderes públicos no deben dirigirse á ellos á título de sacerdotes, ministros ó prelados de una comunión religiosa (art. 13).

Por lo demas, el culto en los templos, y las reuniones ó ceremonias religiosas que en ellos se verifican deben ser públicos á fin de que la autoridad pueda vigilarlos, impedir que se desobedezcan las leyes ó que se infrinjan los bandos de policía.

VI.

40. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

"Ninguna ley ó autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites, que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

"Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena." (Art. 9º de la Constitución).

41. Este precepto, una de las más importantes conquistas de la revolución, es la consecuencia natural del artículo ántes expuesto; porque la libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, es una de las formas de esa manifestación de las ideas cuya libertad fué sancionada tan ampliamente por el artículo 6º de la Constitución.

La libertad de imprenta, que así se designa ordinariamente la garantía constitucional de cuya exposición vamos á ocuparnos, mereció una consignación expresa en la ley fundamental del país, no obstante que estaba contenida naturalmente en la libertad para la manifestación de las ideas; porque habia sido objeto de constantes y formidables ataques y era preciso levantarla tan alto que estuviera protegida por la inviolabilidad de la Constitución.

Esta garantía, así como la de que ántes nos ocupamos, es el reconocimiento de la libertad religiosa, fué el punto de vista del derecho á manifestarla naturalmente.

42. Será esta vez volvemos á encontrarnos detallada, sin límite natural del derecho á escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia: el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública ó en términos más concisos: el respeto al individuo.

¿Cómo se falta, pues, de qué manera se falta al respeto general, ó á la vida privada; cómo se puede atacar el derecho al, para que el ejercicio de la libertad de imprenta no degenera en abuso, y en qué forma se ataca la paz pública para que autorice una legislación penal.

43. El ataque á la vida privada inferido por medio de la imprenta ó por cualquiera otra manifestación pública de las ideas, consiste en la imputación que se hace á un individuo de algun vi-

cio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

Poco importa que la imputacion sea cierta ó calumniosa; el que la hace á un individuo, de un vicio cualquiera, abusa de la libertad para la manifestacion de las ideas, ataca la vida privada, incurre en cierta responsabilidad que la ley, como veremos más tarde, castiga.

No quedará libre de pena el que pretenda probar la imputacion que hace, pues que en los procedimientos establecidos para calificar los delitos de imprenta, no se encuentra oportunidad para rendir pruebas; así, pues, ya hemos ^{holo,} calumniosa ó no la imputacion, constituye un ataque á la vida privada, y es una ^{en e} trasgresion del límite natural de la libertad en la ^{los} manifestacion de las ideas (Artículo 3º, Ley de 4 de ^{impr} mayo de 1868.).

44. La imputacion de un delito á un juzgado, puede ser abuso penado por la ley, por otro lado se adelanta á la accion de los ^{tr} art. 9º de si anticipa una apreciacion reservada á la

Cuando ésta ha pronunciado su fallo, entonces importa es lícito fundarse en él para imputar un ^{consecu} enciente un individuo. Existe la verdad legal, y las que la pueden manifestarse libremente sobre el ^{re} subre cualde las averiguaciones judiciales. De nada puede ^{mani} quejarse el delincuente, si por la imprenta ó de ^{na} cualquiera otra manera pública se le imputa un ^{as-}

hecho criminoso, por el que legalmente se le ha declarado responsable.

Conviene, pues, hacerse cargo de la diferencia que existe entre la imputacion de un vicio y la de un delito. La primera, está prohibida en general; la segunda, solamente en el caso de que los tribunales no hayan decidido que el individuo á quien se imputa un delito lo cometió realmente.

45. Y sin embargo, á las veces, la imputacion de un vicio podría hacerse sin incurrir en responsabilidad, siempre que, con motivo de ese mismo vicio se haya hecho una declaracion por los tribunales; pero en realidad, en semejante caso, no será propiamente hablando un vicio el imputado, sino una falta ó un delito reprimidos por medio de la accion penal.

46. El ataque á la moral consiste en la defensa ó consejo de los vicios ó delitos. Esta propaganda de la inmoralidad, no ataca ya la reputacion de un hombre, amenaza á la seguridad general, ofende á la sociedad entera que está en su derecho para prevenir sus efectos y para reprimir al culpable que así ataca los derechos de cada uno, vulnerándolos en conjunto y de un modo colectivo (Art. 4º ley cit.).

Desgraciadamente esta limitacion de la libertad en la manifestacion de las ideas, para que no condujera algunas veces á la arbitrariedad y al abuso, necesitaría una serie de prevenciones secun-

darias y de pormenor que, sobre ser siempre incompletas, no quedarían bien en una ley.

La moral, no obstante que reconoce como bases esenciales principios absolutos y de eterna verdad, en sus preceptos secundarios tiene algo de relativo sobre lo cual no puede fundarse una regla general. Nuestras leyes, por ejemplo, reputan como delito la bigamia, consideran al adulterio como un acto inmoral y reprobado; ahora bien, para el mormón, para el musulmán, la bigamia no es un delito; el adulterio, en el sentido en que entre nosotros es una acción inmoral, no lo es para ellos. Resultaría, pues, que si un mormón ó un musulmán recomendaran públicamente la superioridad de su sistema sobre el nuestro, vendrían á hacer la propaganda de la inmoralidad y del delito. Pero esto no puede fundarse en el espíritu de la Constitución y de la ley de imprenta; y sin embargo, considerados en general sus preceptos y entendidos literalmente, conducirían á ese resultado.

Para evitar estos inconvenientes, hasta donde posible fuera, la calificación de los delitos de imprenta y su represión fueron encomendadas al jurado; porque éste que para decidir cuenta con el criterio del buen sentido, podrá apreciar las circunstancias de cada caso y resolver lo más acertado.

47. Se ataca al órden público, siempre que se exita á los ciudadanos á desobedecer las leyes

ó á las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas (Art. 5º ley cit.).

La subversion de la paz pública constituye también un ataque al derecho ajeno que, según hemos visto, es el límite natural de la libertad en la manifestación de las ideas, así como lo es de todas las demás, porque tiene el carácter de un abuso que la ley debe reprimir y que reprime con cierta penalidad.

49. A todos importa que el ejercicio de los derechos que por la naturaleza tiene el hombre, se mantenga dentro de sus justos límites. El abuso perjudica á todos, y todos por lo mismo, podrán solicitar su represión y castigo; hé aquí por qué los delitos de imprenta y los que se cometen en la manifestación del pensamiento, de cualquier modo que se haga, son denunciabiles por la acción popular y por el Ministerio fiscal (*Artículo 17, ley citada*).

VII.

49. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, y este derecho está colocado en la categoría de las garantías individuales, cuya protección garantiza y asegura.

Las autoridades, los poderes públicos, son derivación del pueblo, delegados suyos que ejercitan su soberanía en la parte necesaria para la vida

social. Todos los hombres tienen, pues, el derecho de acercarse á sus mandatarios para obtener de ellos lo que juzguen conveniente á sus intereses y al legítimo ejercicio de sus derechos.

50. El de petición está formalmente sancionado por la Constitución como uno de los derechos del hombre, y para que tuviera una eficacia práctica, para que no fuera ilusorio, está establecido también, el deber de la autoridad ó funcionario á quien se dirija la petición, de resolver sobre ella y comunicar su acuerdo á los peticionarios. Todo derecho impone una obligación, y en el caso, la facultad de pedir se completa con el deber correlativo, no precisamente de acceder siempre á la solicitud, sino de oírla y de resolver sobre ella lo conveniente. Por eso manda la ley fundamental que "á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario."

51. ¿Cuál es el límite del derecho de petición? El respeto á la autoridad y el ejercicio pacífico de esa facultad. La petición que ultraje ó vilipendie al funcionario público ó que pretenda intimidarla ó ejercer presión sobre él por medio de manifestaciones tumultuosas ó de amenazas exigencias, no es el ejercicio de un derecho, es el abuso de una libertad, abuso que libra á la autoridad del deber correlativo al derecho de petición, y que, á

veces puede autorizarla para apelar á medidas que aseguren la paz pública.

52. La Constitución reserva á los ciudadanos el derecho de petición en materias políticas; porque solo á ellos pueden interesar directamente las cuestiones de este género, por lo que toca al ejercicio de derechos políticos también, y que nada más competen á los ciudadanos del país (Artículo 8º, Constitución).

VIII.

53. El derecho de asociación es también otra de las garantías individuales sancionadas por la Constitución en estos términos: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse con cualquier objeto lícito."

La libertad de asociación es un derecho cuya conveniencia y necesidad se demuestran por sí solas. Empeñarse en fundarlas, es emprender una tarea perfectamente inútil.

54. El límite de esa libertad, apreciada en general, es el respeto á la paz pública. El derecho de asociarse no es la facultad de promover impunemente la sedición ó el atentado contra derechos ajenos.

La libertad de asociación para asuntos políticos, así como el derecho de petición, está reservada á los ciudadanos del país, por las mismas razones; de manera que esta restricción deba ser

considerada como un límite al derecho que todo hombre tiene de reunirse con otros con objeto lícito. El extranjero no podrá asociarse con objeto político.

Si en vez de hacer una simple exposición de los derechos del hombre, habiéramos de comentar los preceptos constitucionales, quizá tendríamos ocasión de probar que los fundamentos en que descansan las restricciones á los derechos de petición y de asociación, son débiles, y se fundan en una preocupación más bien que en un razonamiento sólido; pero como no comentamos, sino que simplemente exponemos, dejamos esa cuestión al que emprenda un más profundo estudio de nuestras leyes fundamentales.

55. Ninguna reunion armada tiene el derecho de deliberar. En otros términos; como la libertad de asociación debe ejercitarse de una manera pacífica, la reunion armada no tendría ese carácter; sería una amenaza al reposo público que las autoridades deben proteger, sin que se las pueda oponer como pretexto plausible que es derecho del hombre el de asociarse con objeto lícito.

56. La libertad de asociación con objeto lícito y de una manera pacífica, es el reconocimiento de la libertad religiosa que, como ántes hemos dicho, si no fué expresamente sancionada por los legisladores constituyentes, quedó, sin embargo asegurada, como derivacion inmediata é indeclinable de

algunas de las garantías individuales formalmente sancionadas en la Carta Constitucional.

El culto á la divinidad entre los que tienen una misma creencia ó profesan unos mismos dogmas, es sin duda alguna un objeto lícito para la asociación. En consecuencia, en el espíritu de la Constitución, si no en su texto, se encontraba la tolerancia religiosa, como protección á la más santa y preciosa de todas las libertades; la libertad de conciencia.

IX.

57. Todo hombre tiene derecho de poseer y de portar armas para su conservación y legítima defensa (Art. 10 Const.).

El derecho á portar armas, es derivacion del que tiene todo hombre de procurar su propia conservación y de rechazar, aun por la fuerza, las agresiones injustas.

Si la protección social pudiera ser de tal manera amplia que en cualquiera situacion amparara á los hombres contra todos los atentados, contra todos los ataques, no habria necesidad de reconocerles el derecho de proveer á su conservación y defensa por los medios más adecuados y eficaces; pero como eso no es posible, preciso es que, en cambio, se deje al individuo la libertad necesaria para hacer por sí mismo lo que la sociedad no puede hacer por él. En esto se funda la garantía sancionada por el art. 10 de la Constitución.

58. Pero como ninguna libertad legítima debe degenerar en abuso, el derecho á portar armas no es la concesion de una franquicia que más aprovecharia á los malvados que á las gentes honradas, no autoriza el uso de armas que por su forma, por la manera con que de ellas se haga uso, por los resultados que produzcan estén destinadas más bien al abuso que al ejercicio de un legítimo derecho. Por eso son necesarias algunas limitaciones; limitaciones que la ley reservó á una ley secundaria, cuando dijo que: "la ley señalaria cuáles son las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portan."

Esa ley aun no llega á expedirse; pero entre tanto, se reputan prohibidas todas aquellas armas que se llevan ocultas, ó que al hacer uso de ellas hacen un mal innecesario y mayor del que se necesitaria para repeler una injusta agresion.

X.

59. Todo hombre es libre para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante (Art. 11 Const.).

El establecimiento de pasaportes, cartas de seguridad etc, es un sistema de precaucion que si es saludable, porque por ese medio se puede evitar la fuga de los criminales, la evasion de los indivi-

duos sujetos á determinada responsabilidad penal, es en cambio funesto y perjudicial, porque opone trabas y restricciones á la libertad de movimiento y circulacion, necesaria en todas partes; pero mucho más en nuestro país en que no solamente requiere proteccion sino tambien estímulo.

60. Puestos, pues, en parangon los males que de la libertad para entrar y salir de la República y viajar por su territorio sin pasaportes etc., resultan, con los bienes que con esa ilimitada franquicia se obtienen, el legislador constituyente se decidió por la última, con tanta más razon, cuanto que tratándose de una restriccion á una libertad natural, no debia ser consagrada por la ley sino cuando apareciera comprobada su necesidad con inequívocas pruebas.

61. Por otra parte, el sistema de pasaportes, cartas de seguridad etc., es un sistema de medidas precautorias, como ya hemos dicho, para los individuos que hayan incurrido en responsabilidad civil ó criminal que deba hacerse efectiva; pero como para la mayoría esa precaucion no tendria objeto, no era justo ni debido sacrificarla á esa mayoría en interés de un orden secundario.

Para evitar todo inconveniente, el Código Constitucional estableció que el ejercicio del derecho de entrar y salir libremente de la República y de viajar por su territorio, no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administra-

tiva en los casos de responsabilidad civil y criminal.

De esta manera, cuando el legítimo derecho de un tercero lo reclame, las autoridades podrán arraigar á un individuo para que responda en juicio, si se trata de responsabilidad civil, ó evitar que se sustraiga á la acción de la justicia, si fuere acusado de algun crimen ó delito.

XI.

62. No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios (Art. 12, Const.).

En la República todos nacen iguales ante la ley. Los títulos de nobleza y sus efectos, restos de la organización feudal destruida por la obra regeneradora de la revolución, no son compatibles con la Constitución democrática de nuestro país. La aristocracia de nacimiento pugna de frente con las instituciones republicanas que nos rigen, y los méritos, virtudes ó hazañas de los ascendientes, no pueden conferir á hombre alguno superioridad, fundada en ese motivo, sobre los demas.

La igualdad ante la ley, derivacion indeclinable de ese derecho absoluto de igualdad que, según hemos visto, es una de las condiciones fundamentales para el desarrollo físico é intelectual del hombre, no permite esos honores y prerogativas hereditarios que no reconocen por origen los merecimientos ó acciones propias del que posee un

título de nobleza, sino una concesion hecha á sus mayores, ó el hecho de haber conservado la historia de una genealogía más ó menos remota.

63. El que preste eminentes servicios á su país ó á la humanidad; el que en servicio del bien público haya sacrificado sus intereses ó su vida, alcanzará por sus propios hechos la recompensa, en la gratitud de su patria ó en el respeto y la veneracion de la humanidad, y el pueblo, legítimamente representado, podrá decretarle, en testimonio de su admiracion, de su reconocimiento, una distincion honorífica que immortalice su nombre y lo presente á la posteridad como un modelo de abnegacion, humanidad y patriotismo. Podrá tambien acordar á la familia del héroe ó del benefactor de sus semejantes, una recompensa pecuniaria; pero nunca será hereditario el honor concedido ó la distincion acordada.

Por eso dice la Constitución (art. citado), que solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

En la República no hay, pues, más aristocracia que la de la inteligencia y las virtudes, ni más nobleza que la del buen ciudadano.

64. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Art. 13, Const.).

Hé aquí formulada esa preciosa garantía que se llama igualdad ante la ley, que se funda en la igual aptitud de todos los hombres para cumplir, cada uno en su esfera, la misión que tienen.

La ley privativa, la ley expedida para un individuo ó para determinada clase, importaría el desconocimiento de la igualdad humana, fundaría un privilegio ó una injusticia, perturbando la admirable armonía que por obra de la naturaleza existe entre todos los seres libres é inteligentes.

65. Pero debe tenerse en cuenta que el espíritu de nuestra legislación fundamental no reclama una igualdad absurda é imposible; las desigualdades naturales influyen también en la ley que, teniendo en cuenta la diversidad natural de situaciones, debe dictar para cada una un precepto adecuado. La igualdad absoluta en la ley, sería una monstruosa desigualdad. Así, por ejemplo, la ley que fija la responsabilidad resultante de una infracción penal, no puede establecer reglas idénticas para juzgar al menor de edad, al incapaz de medir en toda su extensión la gravedad de su falta, que al hombre que con el pleno desarrollo de su criterio, comete un delito. La responsabilidad no es igual en ambos casos; la ley por tanto,

no puede dictar un mismo precepto, porque debe tener en consideración desigualdades que no dependen de la voluntad del hombre ni de un pasajero accidente, sino que son resultado de la naturaleza misma de las cosas.

66. Tan injusto como la ley privativa sería el tribunal especial.

La administración de justicia es una exigencia social que debe surtir iguales efectos para todos, y así como el precepto privativo destruiría la igualdad ante la ley, el tribunal especial la menoscaría profundamente, estableciendo un privilegio á favor de un individuo ó de una clase, ó haciéndolos víctimas de una repugnante injusticia.

67. Condenados por la razón los tribunales especiales y las leyes privativas, los fueros no tienen razón de ser.

Fuero, en este sentido, es el privilegio concedido á un individuo ó á determinada clase para no ser juzgados sino con arreglo á una legislación ó ante tribunales especiales.

La derogación de los fueros eclesiástico y militar que eran en el país los principales, fué el pretexto de una sangrienta resistencia á los progresos de la civilización. Las clases privilegiadas, el clero y el ejército, disputaron con encarnizamiento sus fueros, y su proscripción definitiva, debe ser considerada como una de las más valiosas conquistas de la revolución.

68. Proclamada la independencia entre la

Iglesia y el Estado, declarada la incompetencia del poder civil para prestar su apoyo al voto monástico, ya no se reconoció al clero carácter oficial y público; de manera que, el fuero de que antes disfrutaba y en virtud del cual sus miembros solamente eran justiciables ante los tribunales eclesiásticos, quedó destruido naturalmente.

El fuero de la clase militar que consistía, no solamente en la dependencia de los tribunales militares, por las faltas y delitos de ese orden, sino también por la responsabilidad civil y criminal, fuera cual fuese su causa, cesó al ser consagrado en la Constitución el principio de la igualdad ante la ley; pero razones de indudable conveniencia, consideraciones fundadas en la necesidad, más bien que en la utilidad, determinaron la subsistencia del fuero militar, ya no tan amplio como antes existía, sino limitado á los delitos y faltas que tuvieran íntimo enlace, relación inmediata con la especialidad inevitable de la legislación militar. Por eso se declaró en el art. 13 de Carta fundamental, que: "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

69. Aun no se expide esa ley secundaria; pero entretanto está vigente la de 15 de Setiembre de 1857 que declara de exacta conexión con la disciplina militar, los delitos siguientes:

1^ª Los delitos y faltas puramente oficiales co-

metidos por individuos del ejército y armada, por los funcionarios y empleados del cuerpo administrativo del ejército y de sanidad militar.

2^ª Son delitos mixtos cometidos por militares; es decir, aquellos delitos en que aparezcan á la vez el derecho común y las leyes militares, ó solamente el primero por delitos cometidos por militares contra individuos de su clase en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

3^ª La resistencia armada ó insultos á militares ocupados actual y permanentemente en actos del servicio militar. El atentado contra la seguridad de los campamentos, cuarteles y demas establecimientos militares. El incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

4^ª En tiempo de guerra, se reputarán de exacta conexión con la disciplina militar y sujetas al fuero de guerra: la inteligencia con el enemigo y la desobediencia de los bandos que publique la autoridad militar.

XIII.

70. No se podrá expedir ley alguna retroactiva.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y asacadamente aplicables á él (Art. 14 Const.).

La ley es un precepto obligatorio para la acción de lo que ella manda ó para la abstención de lo que prohíbe; pero mientras no sea conocido, y

Iglesia y el Estado, declarada la incompetencia del poder civil para prestar su apoyo al voto monástico, ya no se reconoció al clero carácter oficial y público; de manera que, el fuero de que antes disfrutaba y en virtud del cual sus miembros solamente eran justiciables ante los tribunales eclesiásticos, quedó destruido naturalmente.

El fuero de la clase militar que consistía, no solamente en la dependencia de los tribunales militares, por las faltas y delitos de ese orden, sino también por la responsabilidad civil y criminal, fuera cual fuese su causa, cesó al ser consagrado en la Constitución el principio de la igualdad ante la ley; pero razones de indudable conveniencia, consideraciones fundadas en la necesidad, más bien que en la utilidad, determinaron la subsistencia del fuero militar, ya no tan amplio como antes existía, sino limitado á los delitos y faltas que tuvieran íntimo enlace, relación inmediata con la especialidad inevitable de la legislación militar. Por eso se declaró en el art. 13 de Carta fundamental, que: "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

69. Aun no se expide esa ley secundaria; pero entretanto está vigente la de 15 de Setiembre de 1857 que declara de exacta conexión con la disciplina militar, los delitos siguientes:

1^º Los delitos y faltas puramente oficiales co-

metidos por individuos del ejército y armada, por los funcionarios y empleados del cuerpo administrativo del ejército y de sanidad militar.

2^º Son delitos mixtos cometidos por militares; es decir, aquellos delitos en que aparezcan á la vez el derecho común y las leyes militares, ó solamente el primero por delitos cometidos por militares contra individuos de su clase en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

3^º La resistencia armada ó insultos á militares ocupados actual y permanentemente en actos del servicio militar. El atentado contra la seguridad de los campamentos, cuarteles y demas establecimientos militares. El incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

4^º En tiempo de guerra, se reputarán de exacta conexión con la disciplina militar y sujetas al fuero de guerra: la inteligencia con el enemigo y la desobediencia de los bandos que publique la autoridad militar.

XIII.

70. No se podrá expedir ley alguna retroactiva.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y asacadamente aplicables á él (Art. 14 Const.).

La ley es un precepto obligatorio para la acción de lo que ella manda ó para la abstención de lo que prohíbe; pero mientras no sea conocido, y

conocido por medio de la promulgacion, no es un precepto, no contiene disposicion obligatoria, por esta sencilla razon; no es posible infringir un mandamiento que no existe.

71. El carácter retroactivo de la ley no solamente consiste en que ella se refiera á hechos consumados ya y que hayan dado origen á derechos; sino tambien en que refiriéndose, como debe referirse á lo futuro, sea aplicada á la apreciacion de hechos anteriores. En el primer caso, el abuso estará de parte del legislador; en el segundo, de parte del encargado de aplicarla; el poder administrativo ó el judicial, cada uno en su órbita.

72. La garantia sancionada por el art. 14 de la Constitucion no solamente se dirige á impedir la expedicion ó aplicacion retroactiva de una ley, sino tambien á que sea fielmente ejecutada, sin que se amplie inconsideradamente la extension de su precepto, ni se limiten arbitrariamente sus aplicaciones.

Así, por ejemplo, suspensas algunas de las garantías individuales, en virtud de una situacion anormal que así lo reclame, se establece que los reos de asalto y plagio sean juzgados por cierto tribunal y sufran cierta pena. Si contra el texto y el espíritu de esa ley excepcional, se la aplica para apreciar la responsabilidad en que haya incurrido un homicida, se violará la garantía del art. 14 constitucional, porque la ley de saltea-

dores y plagiarios no ha sido exactamente aplicada.

73. Esto no quiere decir que siempre que se aplique una ley y el interesado crea que fué mal aplicada exista la violacion de la garantía individual. Esta perturbadora doctrina conduciría derechamente al abuso, y destruiría por su base los principios de la administracion de justicia. El verdadero sentido del art. 14 es el de que la ley dictada para apreciar cierto orden de hechos, no pueda ser aplicada á los de otra categoría.

Así, por ejemplo, el Código civil es la ley que determina la extension, carácter y efectos de los derechos civiles; si un juez ó tribunal cualquiera aplican mal sus preceptos en la determinacion de los efectos de un contrato, podrán incurrir en responsabilidad, dictarán una sentencia injusta; pero no habrá violacion de garantía individual alguna. Pero si para decidir una contienda de carácter puramente civil, se aplican las disposiciones del Código penal, como éste es una ley destinada á la apreciacion de un orden de hechos enteramente diverso, no solamente habrá error en la aplicacion, sino que se habrá violado el art. 14 de la ley fundamental.

74. Segun el derecho constitucional mexicano, la ley debe ser aplicada por el tribunal previamente establecido por la ley.

Esta exigencia se funda en el principio de igualdad ante la ley, que es una de las bases funda-

mentales de las instituciones públicas. El tribunal creado especialmente para uno ó más individuos, para apreciar hechos ó calificar responsabilidad civiles ó criminales que se han determinado con anterioridad, colocaria á los individuos justificables ante ese tribunal, en una situacion enteramente diversa á la de los demas hombres, estableciendo á su favor un privilegio ó haciéndoles víctimas de una injusticia. Por eso estableció el art. 14 de la Constitucion que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

XIV.

75. La Constitucion consigné entre las garantías individuales, la prohibicion de celebrar tratados para la extradicion de reos políticos, y para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos.

En otro lugar hemos explicado el origen y los motivos de esta última parte del precepto anterior; de manera que ahora, debemos limitarnos á explicar los fundamentos de la disposicion que contiene la primera parte del artículo 15 de la Constitucion.

Delito en su verdadera acepcion, es la desobediencia de una ley penal destinada á la represion

ó al castigo de los hechos criminosos que, en todas partes y segun todas las legislaciones de los pueblos cultos, constituyen acciones reprobadas por los principios absolutos de la moral y de las leyes sociales.

Todos los pueblos están interesados en la represion de esos delitos, porque la sociedad entera sufre con ellos detrimento y perjuicio; por eso es que las naciones, cediendo parte de su soberanía territorial, celebran tratado, de extradicion, en virtud de los cuales, el delincuente no encontrará impunidad refugiándose en país extranjero. Pero los delitos políticos, en realidad de verdad, no son verdaderos delitos. Las agitaciones políticas de un país, la lucha de los partidos y el encono de las facciones, pueden atraer sobre un hombre la persecucion, no por haber cometido un crimen, no por haber infringido una ley que prohiba y castigue hechos que, con más ó ménos diferencias son en todas partes considerados como delitos sometidos á la represion penal, sino por haber sostenido un principio político, por haber profesado cierta creencia, que para sus enemigos es una falta punible; pero que apreciada con el criterio de la justicia absoluta, no tiene ese carácter.

Para esta clase de delitos, impropriamente llamados así, las naciones no consienten en abdicar su soberanía, permitiendo que la accion de los tribunales extranjeros obre más allá de los límites de su territorio; y por eso, no solamente en Mé-

xico, sino en la mayor parte de los pueblos civilizados, está prohibida la extradición de reos políticos; siendo en la República mexicana esa prohibición, una de las garantías del hombre, un derecho inalienable, de los que constituyen la base y el objeto de las instituciones.

76. Los derechos del hombre, como en otra parte hemos dicho, no son una concesión de la ley, no son derechos otorgados sino derechos sancionados y reconocidos, como base de los poderes é instituciones públicas.

Siendo pues, las garantías individuales anteriores á la ley, y superiores á la voluntad del legislador, éste no puede menoscabarlas ni destruirlas ni en las leyes interiores ni en las internacionales ó tratados. En esto se funda el precepto de nuestra carta magna que prohíbe la celebración de tratados ó convenios, en virtud de los cuales, se alteren las garantías y derechos del hombre.

XV.

77. Hemos llegado en el curso de este trabajo, á una de las más importantes prescripciones constitucionales; al precepto que consagra un derecho individual que contiene en su amplia generalidad á casi todos los demás, fijando la regla cardinal de las relaciones entre la autoridad y los gobernados.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en vir-

tud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (art. 16 de la Constitución).

La autoridad y el poder público en general, tienen cierta suma de facultades y atribuciones que vienen á ser el resultado de la abdicación parcial que cada hombre hace de su libertad para que sea posible la vida social. Esto no quiere decir que la sociedad sea obra de un verdadero pacto, en virtud del cual hayan convenido los hombres en vivir socialmente. La sociabilidad es una propensión y una necesidad natural é independiente de todo pacto ó convenio; pero, naturalmente también, el individuo debe gozar de toda la libertad posible, sin más restricciones que las reclamadas por las exigencias de la vida en común.

Este es el fundamento del art. 16 de la Constitución. La libertad del hombre no debe ser limitada ni en su persona, ni en sus bienes, sino cuando la autoridad en uso de atribuciones legítimas lo exija. Esta exigencia debe manifestarse con estos requisitos: el mandamiento debe emanar de autoridad legítima; es decir constituida legalmente; debe expedirse en ejercicio de atribuciones legítimas, es decir por autoridad competente; debe ser escrito, para evitar el abuso y la usurpación, y por último, debe ser fundado y motivado con arreglo á una ley. Si así no fuere, el individuo atacado en uno de sus derechos de hombre, podría resistir; si la violación fuese de tal manera ma-

nifiesta é inminente que, consumada pudiera causar un irreparable perjuicio; en los demas casos, ejercitar facultades que han sido sancionadas por la ley para estos casos, y que más tarde explicaremos, y exigir á la autoridad usurpadora ó arbitraria, la responsabilidad en que haya incurrido.

78. Una sola excepcion tiene este precepto. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Esta excepcion reconoce por origen, la urgencia que hay de evitar la consumacion del delito, ó si ya se ha consumado, la de impedir que el delincuente quede impune sustrayéndose á la accion de la justicia.

En sociedad no puede existir sin seguridad; que la haya es un interes comun á todos los asociados; que una vez alterado, sea prontamente restablecida importa á todos; que el perturbador sea imposibilitado para continuar su funesta obra y castigado por su falta es una cosa reclamada por la conveniencia general. Hé aquí por que, siendo atribucion exclusiva de la autoridad imponer castigo y aprehender al delincuente, en el caso de delito infraganti, cualquiera persona puede prestar á los demas el importante servicio de asegurar al infractor de la ley, para ponerlo inmediatamente á disposicion de la primera autoridad que se

encuentre en aptitud de desempeñar uno de los más importantes deberes de su encargo.

XVI.

79. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil (Art. 17).

La prision ó es una medida preventiva ó es un castigo. Se detiene al acusado de un delito para hacer las averiguaciones necesarias y para impedir que se sustraiga á la accion de los tribunales. La prision como pena, debe tener por objeto evitar que la sociedad sufra un nuevo perjuicio de parte del delincuente, procura la rehabilitacion del condenado inspirándole hábitos de laboriosidad y arrepentimiento por su falta, y servir de ejemplar para que se vea de un modo práctico cuál es el resultado de la infraccion de las leyes penales.

Las deudas civiles no son un delito, no hay pues, necesidad de asegurar al deudor ni de impedir que se sustraiga á la accion de la justicia, porque la ley tiene establecida la manera de proceder contra los rebeldes; tampoco hay necesidad de castigar, porque no hay delito, y como la prision no puede tener más carácter que el de medida preventiva y el de pena, no puede aplicarse al responsable de una obligacion puramente civil. ®

Por otra parte, reducido á prision el deudor, se le priva de la manera de hacer un esfuerzo para cumplir, y se grava al Estado ó al acreedor con la subsistencia del preso. En estas consideraciones

se funda la prohibicion del apremio personal por deuda de naturaleza civil.

80. Como la administracion pública está obligada á establecer tribunales que administren justicia; nadie está autorizado á hacerla por su mano, sino en los casos de agresion violenta é inminente y cuando no se pueda evitar con el auxilio inmediato de la autoridad; por eso declara la Constitucion que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

82. Mas para que esa prohibicion sea enteramente eficaz, el Estado debe tener á disposicion de los gobernados, tribunales que den á cada uno lo que es suyo. La ley no podria impedir que los individuos se administrasen justicia por su mano, si no tuviera establecidos funcionarios públicos encargados de hacerlo y si no dejara á todos el libre acceso para reclamar el derecho que á cada uno corresponde. He aquí por qué, el artículo citado declara que: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

83. La administracion es una exigencia social de la más elevada categoría; satisfacerla es una obligacion cuyo cumplimiento puede exigirse que todo individuo que vive en sociedad, sin que por ello se le exija una remuneracion especial, pues que los impuestos públicos se pagan para atender á la satisfaccion de las necesidades públicas tambien, entre las cuales se cuenta como una de las primeras y más importantes, segun ántes dijimos,

la de administrar justicia. Pagar, pues, el impuesto, y exigir remuneracion por servicio público, seria una injusticia y para no incurrir en ella, estableció la Constitucion que la "administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

83. Esta disposicion, segun se deduce de los antecedentes ya expuestos, se limita á las costas que, en otra época se pagaban á funcionarios ó empleados públicos; pero en manera alguna se refiere al pago de aquellos gastos que se erogan por ocupar á personas que ejercen una profesion que, como simples particulares, ponen á disposicion del que desee ocuparlos, un servicio, bien como hombres científicos, bien como agentes de orden más secundario, pero que tanto unos como otros prestan un servicio que debe ser remunerado por el que lo utilice y obtenga con él provecho.

XVII.

84. Solo habia lugar á prision por delito que merezca pena formal.

Ya ántes hemos dicho cuál es el objeto de la prision; sabemos que tiene por objeto, cuando no es una simple detencion, el castigo; pero faltas hay que por ser de poca trascendencia, por tener el carácter de una medida verdaderamente correccional, no exigen una reprension tan enérgica y grave como la prision; para esas faltas é infracciones, la ley ha establecido una pena pecuniaria

que llena el objeto. Así, pues, establecida esa penalidad, ya no había necesidad de la prisión, ya no estará intificado ese mal que se hace sufrir al que incurre en responsabilidad criminal de cierto género. En consecuencia, la prisión debe limitarse al caso en que haya necesidad de imponer una pena corporal. Así lo establece nuestro Código Constitucional en su artículo 18.

85. Como consecuencia de esa disposición, el mismo artículo ordena que, en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, será excarcelado bajo de fianza. Si el procesado tiene bienes, no hay temor de que se sustraiga á la acción de la justicia, porque en cualquier caso aquellos responden; por la misma consideración, no es indispensable aprisionarle con el fin de imponerle por acuerdo un castigo. Si no los tiene, inútilmente se le aprisionará; porque no será seguramente poco como podría proporcionarse frutos bastantes para purgar, por decirlo así, su falta.

86. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ú otra ministración de dinero. En unos casos se tratará de una deuda civil, que según hemos visto, nunca autoriza el apremio personal; en otros, podrá ser resultado de una responsabilidad criminal; pero no de las que justifican la prisión.

87. Esto, no obstante, conviene tener presente una observación digna de consideración.

XVI.

88. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil (Art. 17).

La prisión ó es una medida preventiva ó es un castigo. Se detiene al acusado de un delito para hacer las averiguaciones necesarias y para impedir que se sustraiga á la acción de los tribunales. La prisión como pena, debe tener por objeto evitar que la sociedad sufra un nuevo perjuicio de parte del delincuente, procurar la rehabilitación del condenado inspirándole hábitos de laboriosidad y arrepentimiento por su falta, y servir de ejemplar para que se vea de un modo práctico cuál es el resultado de la infracción de las leyes penales.

Las deudas civiles no son un delito, no hay pues, necesidad de asegurar al deudor ni de impedir que se sustraiga á la acción de la justicia, porque la ley tiene establecida la manera de proceder contra los rebeldes; tampoco hay necesidad de castigar, porque no hay delito, y como la prisión no puede tener más carácter que el de medida preventiva ó el de pena, no puede aplicarse al responsable de una obligación puramente civil.

Por otra parte, reducido á prisión el deudor, se le priva de la manera de hacer un esfuerzo para cumplir, y se grava al Estado ó al acreedor con la subsistencia del preso. En estas consideraciones se funda la prohibición del apremio personal por deuda de naturaleza civil.

89. Como la administracion pública está obligada á establecer tribunales que administren justicia; nadie está autorizado á hacérsela por su mano, sino en los casos de agresion violenta é inminente y cuando no se pueda evitar con el auxilio inmediato de la autoridad; por eso declara la Constitucion que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

90. Mas para que esa prohibicion sea enteramente eficaz, el Estado debe tener á disposicion de los gobernados, tribunales que den á cada uno lo que es suyo. La ley no podria impedir que los individuos se administrasen justicia por su mano, si no tuviera establecidos funcionarios públicos encargados de hacerlo y si no dejara á todos el libre acceso para reclamar el derecho que á cada uno corresponde. He aquí por qué, el artículo citado declara que: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

91. La administracion de justicia es una exigencia social de la más elevada categoría; satisfacerla es una obligacion cuyo cumplimiento puede exigir todo individuo que vive en sociedad, sin que por ello se le exija una remuneracion especial, pues que los impuestos públicos se pagan para atender á la satisfaccion de las necesidades, públicas tambien, entre las cuales se cuenta como una de las primeras y más importantes, segun ántes dijimos, la de administrar justicia. Pagar, pues, el impuesto, y exigir remuneracion por un servicio público, se-

ria una injusticia, y para no incurrir en ella estableció la Constitucion que la "administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

92. Esta disposicion, segun se deduce de los antecedentes ya expuestos, se limita á las costas que, en otra época se pagaban á funcionarios ó empleados públicos; pero en manera alguna se refiere al pago de aquellos gastos que se erogan por ocupar á personas que ejercen una profesion y que, como simples particulares, ponen á disposicion del que desee ocuparlos sus servicios, bien como hombres científicos, bien como agentes de orden más secundario, pero que tanto unos como otros prestan un *servicio* que debe ser remunerado por el que lo utilice y obtenga él algun provecho.

XVII.

93. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.

Ya ántes hemos dicho cuál es el objeto de la prision; sabemos que tiene por fin, cuando no es una simple detencion, el castigo; pero faltas hay que por ser de poca trascendencia, por tener el carácter de una medida verdaderamente correccional, no exigen una represion tan enérgica y grave como la prision; para esas faltas é infracciones, la ley ha establecido una pena pecuniaria que llena el objeto. Así, pues, establecida esa penalidad, ya no habrá necesidad de la prision, ya

no estará justificado ese mal que se hace sufrir al que incurre en responsabilidad criminal de cierto género. En consecuencia, la prision debe limitarse al caso en que haya necesidad de imponer una pena corporal. Así lo establece nuestro Código Constitucional en su artículo 18.

94. Como consecuencia de esa disposición, el mismo artículo ordena que, en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, será excarcelado bajo de fianza. Si el procesado tiene bienes, no hay temor de que se sustraiga á la acción de la justicia, porque en cualquier caso aquellos responden; por la misma consideración, no es indispensable aprisionarle con el fin de imponerle por acuerdo un castigo. Si no los tiene, inútilmente se le aprisionará; porque no será seguramente preso como podría proporcionarse fondos bastantes para purgar, por decirlo así, su falta.

95. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detención por falta de pago de honorarios ú otra ministración de dinero. En unos casos se tratará de una deuda civil, que según hemos visto, nunca autoriza el apremio personal; en otros, podrá ser resultado de una responsabilidad criminal; pero no de las que justifican la prision.

XVIII.

96. Ninguna detención podrá exceder de tres días, sin que se justifique por un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.

Esta garantía individual viene á ser el correctivo de grandes abusos. Con el pretexto de una averiguación criminal y con una denuncia ó una acusación calumniosa, un hombre podía sufrir indefinidamente una detención injusta y arbitraria.

Para evitarlo, y con el fin de que el detenido pueda tener certidumbre sobre su situación, se previene que á los tres días de hecha la detención, ó debe cesar, ó debe convertirse en formal prision, previo un auto motivado.

Como la ley no exige para que se expida el auto de formal prision que haya pruebas plenas y concluyentes, sino que bastan los indicios y las presunciones vehementes, el legislador constituyente creyó que, en tres días podían fácilmente revelarse esos indicios ó determinarse esas presunciones y que, si en ese intervalo no se manifestaban, la presunción general que á favor de todo acusado existe de ser inocente, y el hecho de no aparecer dato alguno fundado para formarse juicio de la culpabilidad del detenido, debían bastar para dictar la orden de libertad.

Esto á las veces, podrá ser funesto, cuando se trate de un criminal hábil que sepa desvanecer los

indicios que haya contra él, ó de un delito cometido sin testigos y en condiciones que hagan difícil su prueba; pero como no es esto lo comun, el legislador prefirió que algunas veces dejara de castigarse desde luego el crimen, á hacer sufrir sin causa á una multitud de inocentes, y, sobre todo, á conceder á la autoridad una facultad de la que fácilmente podia abusar.

97. La falta de indicios que determine una orden de libertad, no debe compararse á la falta de pruebas que motiva el sobreseimiento y, esta diferencia es digna de notarse por la importancia de sus resultados prácticos. Mientras una simple orden de libertad no impide que si se presentan nuevas pruebas, se inicie de nuevo el procedimiento, cuando se sobresee no puede haber otro juicio, porque la Constitucion prohíbe que por un mismo delito se juzgue dos veces á un hombre.

98. Con el propósito de que sea enteramente eficaz el precepto que hemos expuesto ántes, está decidido que el solo lapso de los tres dias sin poner en libertad ó declarar formalmente preso al detenido, constituye responsables de violacion de garantías á la autoridad que ordene ó consienta la detencion, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten.

No necesitará pues, el alcaide de la prision, que se le comunique orden para poner en libertad al detenido. Bastará que pasen los tres dias sin que se le haga saber la formal prision, para que esté

autorizado para abrir las puertas de la cárcel al detenido; que si no lo hace así, incurrirá en las penas que la ley impone á la detencion arbitraria.

99. La sociedad no necesita martirizar al delincuente para castigarle; la prision, pues—ya lo hemos dicho—debe limitarse á los objetos que en otro lugar indicamos; todo lo que de allí pase, será un atentado, un grave abuso de fuerza y de autoridad. Y no solamente están prohibidos el maltratamiento y las molestias inmotivadas, sino las gabelas y contribuciones en las cárceles, porque su exaccion equivaldria á una nueva pena y por un mismo delito solo puede recibirse un solo castigo.

100. La Constitucion habla de molestias que se inferan sin motivo legal, como de un abuso que debe ser severamente castigado; esto quiere decir que el preso puede ver agravada su pena con ciertas molestias, en determinados casos.

La mala conducta en la prision, la insubordinacion y otras faltas semejantes, motivan la prision solitaria, el trabajo por mayor tiempo y el servicio en la misma cárcel, pero dentro de su recinto, y sin que por su duracion ni otra circunstancia análoga, se conviertan en nuevas y verdaderas penas, siendo así que no deben pasar de correcciones ó agravaciones de la pena impuesta ya, segun las circunstancias.

XIX.

101. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por personas de su confianza, ó por ámbas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan. (Art. 20, Const.)

Tratándose de la honra y la vida del hombre en el enjuiciamiento criminal, quiso la ley fundamental establecer las bases cardinales de ese enjuiciamiento, para asegurar así intereses de la más elevada categoría, y evitar arbitrariedades é injustas detenciones.

Lo primero, pues, que debe ponerse en conocimiento del detenido, es el motivo del procedimiento, para que desde luego pueda preparar su defensa y dar las explicaciones conducentes. Si la instruc-

ción se sigue además á instancia de parte, en virtud de acusación, el nombre del acusador deberá ser comunicado al detenido; porque la posesión de ese dato puede ser de importancia decisiva en la cuestión.

102. Se estableció un término breve y perentorio para que se tomase su declaración preparatoria al acusado, porque esa declaración es una de las constancias procesales más necesarias, y por lo mismo debe obrar en la causa tan pronto como fuere posible, y porque de ella partirá la defensa; al rendirla, el acusado formulará sus descargos é indicará la prueba que en su abono tenga y que debe recibirse, porque el objeto de la instrucción no es precisamente el de encontrar un culpable, sino el de esclarecer la verdad, colocar los hechos en su verdadero punto de vista y absolver ó condenar segun fuere el resultado de la averiguación.

103. La necesidad del careo entre el acusado y los testigos que en su contra depongan, reconoce como origen y justificación los trascendentales resultados que produce el poner en contacto al procesado y á los que declaran en su contra. Esta diligencia permitirá al inocente confundir á sus calumniadores, y á los testigos, obligar al reo á confesar que dicen la verdad; por otra parte, un juez sagaz podrá descubrir en el acento, en la expresión, en las frases del acusado ó de los testigos, de parte de quién está la justicia, quién

merece más crédito, cuál de las declaraciones es más verosímil. Además, con frecuencia sucederá que, una explicacion hecha oportunamente, fije el verdadero carácter de los hechos, rectifique graves equivocaciones y proporcione un acertado criterio para formar un juicio recto y motivado.

Un mismo detalle, una misma circunstancia, pueden ser apreciados de diversa manera, y las explicaciones del acusado ó los testigos, pueden hacer coincidir afirmaciones cuya contradiccion sea más bien aparente que real.

104. La justicia tiene á su disposicion todas las facultades y poderes de la autoridad para llegar al descubrimiento de la verdad. El acusador se encuentra casi siempre en aptitud de adquirir todos los datos, de proporcionarse todos los informes conducentes al propósito que le haya animado al formular su acusacion. Ahora bien, como todo acusado tiene á su favor una presuncion de inocencia; como, mientras no se le pruebe que ha cometido una falta ó un delito, su situacion debe ser, en lo posible, igual á la de los demás hombres, para que esa presuncion tenga un resultado práctico, á fin de que se mantenga esa justa igualdad, debe estar tambien en aptitud de valerse de todos los medios legítimos que crea oportunos para demostrar su inocencia. Hé aquí por qué está prevenido expresamente que una de las garantías de que disfrutará todo acusado, será la de que pueda exigir que se

le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

105. La quinta prevencion del art. 20 constitucional, no requiere explicaciones ni demostraciones. Si se permite á la sociedad y á los individuos en ciertos casos acusar, el acusado debe tener derecho á que se le oiga y á presentar su defensa por sí ó por medio de personas de su confianza.

Pero como ya hemos dicho que la ley no se ha propuesto que los tribunales encuentren culpables, sino que administren justicia, y como, mientras no se pruebe al acusado que infringió un precepto sancionado por la ley penal, su situacion debe ser en lo posible igual á la de los demás hombres, por eso está mandado, y es esto una verdadera garantía individual, que si el procesado no tiene defensor, se le presente la lista de los de oficio para que escoja. El Estado que tiene establecidos jueces y fiscales ó representantes de la sociedad, debe proporcionar tambien á los desgraciados, hombres que les defiendan. De otra manera quedaria menoscabada aquella igualdad de que hemos hablado, y que ha de subsistir mientras el procesado no sea declarado reo de una falta ó delito.

106. Observemos de paso, que segun el texto y el espíritu de la Constitucion, no basta para que se repunte cumplido el requisito de la frac. V, art. 20, que el acusado haya declarado; porque si bien al declarar se le oye, no se le oye en defensa co-

mo lo quiere la fraccion citada, sino en declaracion.

Prueba concluyente de esto es, que el mismo artículo 20 determinó en dos fracciones distintas, la necesidad de que se tome al acusado su declaracion, y la de que se le oiga su defensa, por sí ó por persona de su confianza, y si no la tuviere, por el abogado que designa de los defensores de oficio, remunerados por el Estado para prestar los servicios de su profesion á los desgraciados.

XX.

107. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. (Art. 21, Const.)

En otra parte de este tratado examinaremos la teoría de la division de los poderes. Entónces tendremos oportunidad de observar que esa division y la independenciam de esos poderes, son las bases de toda constitucion política.

En la distribucion de atribuciones, al poder judicial tocaron todas las relativas á la administracion de justicia civil y criminal; en consecuencia, la imposicion de penas, por deduccion indeclinable, corresponde exclusivamente á los tribunales. En efecto, para imponer una pena, es necesario decidir si fué ó nó infringida la ley, apreciar la responsabilidad resultante de la infraccion, y medir esa misma pena para adaptarla proporcional-

mente á las circunstancias de cada caso. Ahora bien, todo esto corresponde al poder judicial.

108. Importa, sin embargo, no confundir la facultad de imponer penas, con la de hacerlas efectivas, ésta última es de pura ejecucion y comprende al Ejecutivo, al poder administrativo; porque de esa manera, cada poder se mantiene en su órbita sin invadir perturbadoramente la de los otros.

El legislativo señala la pena aplicable; el judicial la aplica, y el ejecutivo la ejecuta y hace efectiva.

109. La autoridad pública ó administrativa, para que sus determinaciones sean eficaces y para sancionar de cierto modo los preceptos que diete en ejercicio de funciones legítimas, necesita que se le deje la facultad, no de imponer penas propiamente tales; es decir, las que requieren un verdadero juicio previo, sino de castigar correccionalmente; para este efecto, la Constitucion estableció como máximum en las penas pecuniarias la multa de quinientos pesos, y para las corporales, la reclusion hasta por un mes, en los casos y modo que establecerá la ley secundaria. Aun no se expide esa ley, que está reclamada urgentemente por la necesidad que hay de evitar el abuso y las arbitrariedades.

XXI.

110. Someramente hemos explicado en otro lugar el objeto de la pena: reparar el daño causado, procurar la correccion y enmienda del culpable, y servir de ejemplar que aparte á los demas de la comision del delito.

La mutilacion, como pena, seria un verdadero lujo de crueldad; porque con ella se intimidaria, es verdad; pero ni se procuraria la enmienda del culpable, ni el ofendido quedaria indemnizado.

Las penas infamantes, además de hacer imposible la rehabilitacion del condenado, podrian, á las veces, hacer sufrir innmercido castigo al inocente.

Los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales, infamantes unas, bárbaramente crueles otras y causando todas un mal innecesario, quedaron formalmente excluidas de la série de penas autorizadas por la ley (Artículo 22 Constitucional).

XXII.

111. La pena de muerte es el asesinato legal; no hay ni puede haber consideracion filosófica ó legal en apoyo en ese bárbaro castigo, que es la usurpacion de un derecho que no corresponde ni á la sociedad ni á los hombres.

La necesidad de la propia conservacion puede obligar á un individuo á rechazar por la fuerza

una agresion inminente é inmediata, y aun á dar la muerte al agresor; pero, mientras la agresion no tenga esos caracteres, nadie puede matar impunemente y á sangre fria á otro; porque ese hecho seria un asesinato.

Y lo mismo sucede con la sociedad; el que la ataca y la hace un perjuicio de tal manera grave que para evitar su consumacion sea necesaria una medida de extraordinaria energía, podrá ser repellido por la fuerza y aun castigada su intencion con la muerte. Pero asegurado el criminal, imposibilitado para cometer crímenes, no se le puede condenar friamente á morir. La pena no le rehabilitará, tampoco reparará el daño causado, y el hecho solo de que ella sea un enérgico ejemplar, no basta á justificarla.

Por otra parte, todas las demas penas son revocables y divisibles. Es decir, que si la justicia comete un error castigando á un inocente, puede reparar la injusticia, y en cualquier caso adaptar proporcionalmente el castigo á la falta. Muerto un hombre, si los tribunales se engañaron al juzgarle, la reparacion es imposible; nadie podrá volverle una vida que sin derecho se le quitó. Además, el parricida, por ejemplo, sufrirá la misma pena que el que mató á un extraño con todas las circunstancias agravantes del homicidio, y esa igualdad es injusta y es inevitable, porque el asesinato legal ó pena de muerte, es indivisible.

No queda, pues, en abono de aquel execrable cas-

tigo, más que esta sola circunstancia, que intimida; podrian pues, restablecerse la mutilacion, el tormento y la confiscacion de bienes; tambien estas penas intimidan.

Debe advertirse que la intimidacion, si bien es uno de los objetos de la pena, es el más secundario y accidental, y que, por lo mismo, el hecho de que con alguna de ellas se haga un eficaz ejemplar no basta para justificarla.

Por eso la Constitucion prohibió la pena de muerte, viéndose sin embargo obligados los legisladores constituyentes á aplazar la abolicion de esa inícu y atentatoria institucion, para cuando estuviera establecido el sistema penitenciario.

112. Si las anormales circunstancias del país no permitieron el definitivo avenimiento del santo principio de la inviolabilidad de la vida humana; si fué preciso que, reconociéndolo, quedara, sin embargo, aplazada para mejores tiempos la abolicion de la pena de muerte, el Congreso constituyente se propuso limitar al menor número posible de casos la aplicacion de ese terrible castigo, y lo proscribió desde luego para los delitos políticos, que, como en otra parte hemos dicho, no son verdaderos delitos.

El traidor á la patria, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida con premeditacion, alevosia y ventaja, y los delincuentes por crímenes graves del órden militar y los de piratería que definiere la ley, serán los únicos á

quienes, segun el art. 23 de la Constitucion, se les podrá imponer la pena de muerte.

XXIII.

113. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. (Art. 24, Const.)

El procesado por una acusacion criminal se encuentra en un estado de verdadera interdiccion; la incertidumbre sobre su suerte, la falta de libertad para obrar segun su voluntad ó sus necesidades, el temor y la angustia que naturalmente inspiran las averiguaciones de la justicia criminal, todo eso determina una situacion dificil y penosa, que no debe prolongarse indefinidamente ni por mucho tiempo. Hé aquí por qué quiso la ley fundamental que en el sistema del enjuiciamiento criminal, se considerara como base esencial el principio de que ningun juicio criminal podia tener más de tres instancias. Por otra parte, examinado por tres tribunales distintos el proceso, se supone naturalmente que se han apurado los medios para la comprobacion de los hechos, y que, ó éstos aparecen bien justificados, ó que la justicia no puede adelantar más en sus indagaciones. En ambos casos deba decidirse definitivamente sobre la suerte del procesado y castigarlo ó absolverlo.

114. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia (Art. cit.)

Fúndase este precepto en consideraciones análogas á las que ántes expusimos. No es, no puede ser justo, que un hombre tenga siempre suspensa sobre su cabeza la terrible amenaza de la persecucion judicial. Miétras no se le pruebe plenamente que es culpable, tiene á su favor la presuncion de inocencia, y seria infuco estar aplazando indefinidamente un juicio que, de una ú otra manera, debe concluir con una decision irrevocable.

115. En la antigua práctica judicial, cuando acusado un hombre de haber cometido un crimen, ni probaba su inocencia ni tampoco se le probaba plenamente el delito, se le absolvía de la instancia; es decir, concluía temporalmente el proceso, pero quedaba abierto para proseguirlo si con el trascurso del tiempo se encontraban nuevos datos que completasen los informes de la justicia, y la permitieran fallar con pleno conocimiento de la causa.

Esta absurda práctica fué abolida por la Constitucion, porque era la expresion de una grande injusticia. ¿Qué culpa podría imputarse al procesado por la imperfeccion ó ineficacia de los medios de que dispone la justicia para sus averiguaciones? ¿Por qué se le habian de hacer sufrir los padecimientos consiguientes á la prision preventiva ó á las privaciones de la libertad bajo de fianza, si por hechos independientes de su voluntad no se encontraba en aptitud para hacer brillar su inocencia?

Ese sistema proclamaba el remedio del mal por medio del abuso, y la Constitucion lo proscribió definitivamente, elevando á la categoría de garantía individual, el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito.

116. Conviene, sin embargo, tener presente que la Constitucion se refiere á verdaderos juicios, no á la simple detencion, por ejemplo, que en ningun caso puede ser considerada como un procedimiento formal. Explicaremos esto con un ejemplo. Tiene noticia la justicia de que se ha cometido un delito; aprehende á un individuo que, consignado al tribunal competente, consigue desde luego que se le ponga en libertad por no obrar en su contra el más pequeño indicio; averíguase despues que el aprehendido, no obstante su aparente inculpabilidad, es el autor del hecho criminoso; indudablemente podrá ser sometido á juicio, y en vano alegará que ya ha sido puesto en libertad al ser aprehendido por primera vez, porque ese acto no fué un verdadero juicio, pues que ni siquiera hubo debate. Lo que el Código Constitucional prohíbe, es el doble juicio con todos sus caracteres y condiciones distintas.

XXIV.

117. La inviolabilidad de la correspondencia es otra de las garantías individuales sancionadas por el artículo 25 de la Constitucion, en estos términos: "La correspondencia que bajo cubierta

circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía, es un atentado que la ley castiga severamente."

Tratándose del servicio público del correo, el registro de la correspondencia seria un verdadero abuso de confianza, porque los particulares remiten sus cartas bajo la garantía de la fé pública.

De cualquiera manera, el registro de la correspondencia, así como la exigencia de pasaportes, etc., es parte de ese sistema restrictivo que, para impedir un mal, remediable de este modo, produce otros mayores que causan grave perjuicio á la mayoría, ofreciendo trabas y obstáculos á la libertad y facilidad de la circulacion y del movimiento.

Por otra parte, el registro de la correspondencia, que aun siendo inofensivo seria un abuso injustificable, determinaria demoras y lentitudes en el servicio, que serian causa de graves accidentes y aun de verdaderos desastres.

118. Tan singular empeño tuvieron los legisladores constituyentes en que se respetase la inviolabilidad de la correspondencia, que adelantándose á la obra de la ley secundaria, dejaron netamente formulado este principio: la violacion de la correspondencia es un atentado que debe ser severamente castigado.

XXV.

119. En tiempo de paz ningun militar puede

exijir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. (Art. 26, Const.)

Como más tarde veremos, el derecho de propiedad es inviolable, y solamente por un poderoso motivo de utilidad pública y prévia indemnizacion, puede ser ocupada la propiedad de las personas. Hemos visto ya que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin la justa retribucion. Esto supuesto, ninguna novedad contiene el artículo 26 de la Constitucion; pero como en la República la preponderancia del militarismo habia llegado hasta el punto de creerse que el soldado era dueño de vidas y haciendas, para reprobear los innumerables atentados que en esta materia se han cometido, como una protesta por las injusticias cometidas y un veto inviolable para el porvenir, se consignó expresamente en la Constitucion esto que estaba ya en su espíritu: el soldado es un ciudadano igual á los demás, servidor del pueblo y no su verdugo, como por mucho tiempo lo fué.

120. Cuando el país atraviere por uno de esos períodos de prueba que conmueven todo lo establecido é interrumpen la armonía que resulta del pacífico ejercicio de legítimos derechos, no se puede exigir que las facultades de la autoridad y sus agentes, sean las mismas que las que les corresponden en tiempo de paz. Una gran necesidad se presenta entónces con los carectéres de la urgen-

cia: la de restablecer el orden, la de dar seguridad y bienestar á la sociedad; ante esa necesidad de la más elevada categoría, forzoso es que el derecho individual sufra alguna restriccion, no en sí mismo, sino por lo que á su ejercicio se refiere. Efectivamente, las exigencias de la guerra podrán obligar al jefe de la fuerza armada á hacer una requisicion de caballos, por ejemplo; el dueño no podrá evitar legalmente esa medida; pero sí tendrá derecho á reclamar, llegada la vez, una indemnizacion.

La regla general es, pues, la de que, en tiempo de guerra podrá obligarse á una persona á contribuir con sus servicios reales ó personales al restablecimiento del orden ó la defensa del país; mas para hacer la aplicacion de esa regla, se necesita que una ley secundaria, ley que aun no ha llegado á expedirse, fije la manera de hacerlo.

Los *estados de sitio*, que por desgracia no son raros aún, están indicando la urgente necesidad de la ley que los reglamente y que será la orgánica del art. 26 de la Constitucion.

XXVI.

121. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. (Art. 27 de la Const.)

La propiedad—ya lo hemos dicho al principio de este trabajo—es una de las condiciones funda-

mentales para el desenvolvimiento del hombre. Creacion de la ley ú obra de la naturaleza, la propiedad corresponde á una necesidad natural que se revela en el hombre con inequívocos caracteres y de una manera verdaderamente instintiva. El respeto á las cosas que llevan el sello, por decirlo así, de la personalidad del propietario, es una de las formas del respeto á la dignidad humana, y por eso, en todo tiempo, el ataque á la propiedad se ha considerado como el ataque que se dirijiera al hombre mismo, y que éste podría rechazar por la fuerza, aun sacrificando la vida del injusto agresor.

Natural y perfectamente explicable es que la Constitucion hubiese consignado entre los derechos del hombre y como una de las bases de nuestras instituciones, el derecho de propiedad, y que, para sancionarlo, hubiese declarado de un modo terminante, que la propiedad no podría ser ocupada sino con el consentimiento del propietario.

No bastará, pues, que por la expropiacion se indemnice al dueño; no bastará que se le reparen los perjuicios causados por la ocupacion forzosa: requiérese principalmente, su consentimiento, su aquiescencia para que se haga tal ó cual uso de lo que le pertenece.

122. Pero á las veces un interés público podrá reclamar una satisfaccion que no será posible sino á expensas del derecho individual, limitándolo, no en su esencia sino en cuanto á la

amplitud de su ejercicio. La expropiación por causa de utilidad pública se funda en la necesidad de satisfacer al interés público y, se realiza, no precisamente arrebatando al individuo su propiedad y disponiendo de ella; sino obligándole, después de ciertos procedimientos tutelares, á enajenarla por su justo precio.

Obsérvese bien que para justificar la procedencia de la expropiación se requieren dos cosas: 1.^a Que la reclame la utilidad pública; 2.^a Que sea previa la indemnización; faltando cualquiera de esas condiciones, la ocupación será un despojo, y un atentado al acto en virtud del cual se lleve á cabo. Las palabras «utilidad pública,» no deben entenderse en su más lato sentido. Sin que la expropiación deba limitarse á los casos en que la reclame una necesidad pública, tampoco debe ser ampliada inconsideradamente hasta el grado de sacrificar un derecho individual, siempre respetable y sagrado, á una mera conveniencia ó á simples caprichos de embellecimiento, como para ensanchar un paseo, dar simetría á los edificios ú otras obras semejantes. Entre la utilidad y la conveniencia pública, existe una importante diferencia y si la primera puede autorizar la ocupación de la propiedad aun contra la voluntad del dueño, no sucederá otro tanto con la segunda.

Una ley orgánica vendrá á hacer enteramente eficaz el precepto constitucional; determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, los re-

quisitos con que ésta haya de hacerse y todos los demás procedimientos que aseguren á los propietarios de la concienzuda estimación de sus cosas, así como que preserven á la Administración pública de las exajeradas exigencias de los dueños.

La ley orgánica á que se refiere el art. 27 no se ha expedido aún, como tampoco lo ha sido la mayor parte de las que han de completar el sistema de nuestras instituciones.

123. El derecho de propiedad que, según hemos visto, corresponde á una de las manifestaciones más enérgicas de la necesidad que la naturaleza impuso al hombre de cuidar de su propia conservación, no es, en principios, un derecho absoluto. Verdad es que el dueño de una cosa tiene el derecho de disponer de ella á su arbitrio, con tal que con el ejercicio del dominio no ataque derechos legítimos de tercero; pero el propietario no debe estar autorizado para sustraer á la circulación y al movimiento de la riqueza pública, bienes que, para ser provechosos, para que cumplan con su objeto, no deben permanecer indefinidamente en unas mismas manos; porque en primer lugar, ese estancamiento de la propiedad, disminuye sus productos, que repartidos por la circulación y el movimiento, aprovecharían á un gran número de individuos, contribuyendo de esa suerte á la pública prosperidad y al aumento de la riqueza y del bienestar nacionales. Por otra parte, ese mismo estancamiento de la propiedad, so-

bre todo, cuando se trata de clases ó corporaciones, vá acumulando en unas mismas manos una riqueza desproporcionada, que determinará la preponderancia de la clase enriquecida á expensas de las demás.

Los bienes de manos muertas, que así se llamaban los que pertenecian á corporaciones civiles y eclesiásticas, produjeron en México esos funestos resultados. Bajo otro punto de mira y, esta observacion se aplica especialmente á los bienes del clero, no solamente se sustraia á la circulacion una considerable riqueza, no solamente se acumulaba en unas mismas manos un desproporcionado caudal, que daba á la clase enriquecida de esa manera un poder y una preponderancia peligrosos, sino que, además, con tan poderosos elementos, esa privilegiada clase resistia enérgicamente al avance de la reforma, que proclamaba la abolicion de los fueros y prerogativas de que gozaba. Era pues, conveniente, remediar los males de una defectuosa situacion económica y asegurar el respeto á la paz pública, y con ese doble objeto se estableció en el artículo 27 de la Constitucion que:

“Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.”

124. Este precepto, como se vé, se refiere más bien á lo futuro, determina la incapacidad jurídica de las corporaciones para adquirir y administrar bienes raíces; pero para que los adquiridos ya cesaran de pertenecer á la mano muerta, se expidió primero la ley de desamortizacion que, reservando al clero y á las corporaciones civiles de duracion perpétua ó indefinida, los bienes que poseian, se convertian en capitales ó en dinero efectivo por medio de la redencion y de las adjudicaciones. Este primer paso, exacerbó la resistencia de las clases privilegiadas, y para dar término á la lucha, extirpando los elementos con que por parte de los enemigos de la reforma era combatida ésta, se dictaron las leyes de nacionalizacion, en cuya virtud, los bienes que poseía ó administraba el clero, pasaron al dominio de la Nacion.

125. Esas leyes estaban fuera de la Constitucion; pero más tarde fueron elevadas á la categoría de principios constitucionales, declarándose en la ley orgánica de las reformas constitucionales (14 de Diciembre de 1874) que en ella quedaban refundidas las leyes de reforma; quedando vigentes las expedidas ya, en todo lo relativo á la nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á las señoras exclaustradas (Art. 29). Así, pues, los principios constitucionales en esta materia son los de la Seccion segunda de la ley citada, concebida en estos términos:

"Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público de culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de peticion.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raices, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas ó ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Cód-

go Penal del Distrito, cuyo artículo se declaró vigente en toda la República (1).

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

"Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continua perteneciendo á la nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

"Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrá conforme á las leyes comunes.

"Art. 18. Los edificios que no sean de parti-

(1) Art. 413. "Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

culares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia."

126. Complemento de las anteriores disposiciones y medidas precautorias del fraude con que pudieran ser eludidas, son los dos artículos siguientes de la citada ley:

"Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos."

"Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15."

XXVII.

127. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. (Art. 28, Const.)

Esta prevencion constitucional es el resultado de la otra que ha sancionado la libertad que todo hombre tiene para dedicarse al trabajo ó industria que juzgue conveniente, con tal que no ataque los legítimos derechos de tercero.

El monopolio, el estanco, la prohibicion á título de proteccion á la industria, estableciendo á favor de determinados individuos un privilegio, limitará el derecho de los demás á dedicarse á la industria monopolizada, á la explotacion de los productos estancados, á la industria cuyo ejercicio se reserva á unos cuantos ó á uno solo con la mira de protegerlos aun cuando sea á expensas de los derechos de los demás.

El sistema prohibitivo es un craso error económico, que proponiéndose proteger una industria ó mejorar la realizacion de un producto, impide la concurrencia y mata el estímulo, que son los dos poderosos agentes de la riqueza pública. El industrial que cuenta con el monopolio, como no puede temer competencia, aprovecha la oportunidad que le proporciona su privilegio, y como tiene asegurados la realizacion y el consumo, no se afana por mejorar y perfeccionar los frutos industriales. El estanco perjudica directamente al consumidor, porque, faltando la concurrencia que es la que produce el equilibrio del mercado ó la justa proporcion entre la oferta y la demanda, los productos estancados tienen el precio discrecional y arbitrario que el que disfruta del privilegio del estanco quiere darles. Por otra parte, el estanco generalmente se establece á favor del Estado, que lo delega ó traspasa á favor de particulares, y recae sobre materias reclamadas constantemente por las exigencias del mercado, bien por ser de absolu-

ta necesidad,—la sal, por ejemplo—bien porque las costumbres ó necesidades que pudiéramos llamar creadas, pero que no son ménos urgentes, determinan una constante y activa demanda,—como el tabaco, la pólvora, los naipes, etc.—Ahora bien, aprovecharse de una necesidad para explotarla, es no solamente pernicioso, sino injusto y atentatorio.

Las prohibiciones á título de protección á la industria—por ejemplo, la de importar ciertos efectos ó productos extranjeros que pudieran competir con los nacionales—producen los mismos funestos resultados que el monopolio, viniendo á ser una de sus formas, porque si bien no aprovechan á un individuo ó clase, sí se establecen á favor de los productores de cierta nacionalidad, con perjuicio del desarrollo de la misma industria por la falta del estímulo que produce la concurrencia, y del consumidor á quien se impide hacerse de un efecto ó producto mejor y más barato.

La libertad, en esta materia, así como en todas las demás, es el sistema que mejores resultados produce. Siempre será una verdad la siguiente máxima de un profundo pensador: "La propiedad y la riqueza de un pueblo, se miden por el grado de libertad de que disfruta."

128. El precepto constitucional de cuya exposición nos hemos ocupado, no tiene mas excepciones que las de que ahora vamos á ocuparnos. Es la primera, la establecida á favor del Estado,

al cual está reservada la acuñación de la moneda nacional. Este principio se funda en la necesidad de establecer el tipo uniforme de ese valor que se llama moneda y que hace las veces de un equivalente de todos los demás valores, productos ó mercancías, y en que solamente el Estado puede ofrecer una garantía indiscutible de autenticidad en la moneda, tanto por lo que hace á su valor intrínseco, como al representativo que ella tiene.

129. La segunda excepción consiste en el privilegio que también tiene el Estado para encargarse solamente él del transporte y conducción de la correspondencia; es decir, del correo. Este privilegio es la garantía de la inviolabilidad de la misma correspondencia, garantía que, según se dice, no puede ser sustituida por los esfuerzos particulares. A decir verdad, esta justificación no es muy convincente. Verdad es que el servicio público de correos ofrece mayores garantías que el privado; pero de aquí no se deduce que pueda ser obligatorio á los particulares, el aprovechamiento de aquellas garantías. El que desee aprovecharlas, confiará al correo público su correspondencia; pero si le inspira mayor confianza una empresa particular, no hay razón plausible para prohibirle que la prefiera.

Si hubiéramos de hacer un comentario á la Constitución, ampliaríamos las anteriores reflexiones; pero como no es esa nuestra tarea, no agregaremos nada á lo que vá expuesto.

130. La última excepción de las que ántes apuntamos consiste en los privilegios que, por tiempo limitado, se conceden á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. Esos privilegios se conceden para que sirvan de estímulo y como una recompensa á los que procuran á la sociedad una mejora ó invención destinada á satisfacer más cumplidamente las necesidades humanas.

Estos privilegios se diferencian del monopolio: primero, en que son por tiempo limitado; segundo, en que no son un obstáculo al perfeccionamiento de la mejora ó de la invención, y tercero, en que por su medio se consigue despertar el estímulo y la emulación con provecho del bien público y sin menoscabo de los derechos ajenos.

La Constitución formula las tres excepciones de que nos hemos ocupado, en estos términos: "No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones á título de protección á la industria, exceptuándose únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."

XXVIII.

131. Tales son los derechos que la Constitución reconoce á todos los hombres, sean cuales fueren su sexo, edad, nacionalidad, etc. Esas diferencias en nada influyen por lo que hace á la obli-

gación que todo poder constituido tiene de asegurar el respeto á las garantías individuales.

132. Con frecuencia hemos dicho en el curso de este trabajo, que la seguridad pública es una condición fundamental para la subsistencia y marcha normal de las instituciones. La paz y el orden son los guardianes de la libertad y la égida protectora de las garantías individuales; mantenerlos y procurar su restablecimiento en caso de perturbación, es una exigencia de la más elevada categoría, y el interés común reclama que la primera atención del poder público sea la de permitir que todos puedan ejercitar libremente su derecho.

En los casos de invasión que amenace la soberanía y la integridad nacionales; cuando la paz pública sea gravemente perturbada; por último, cuando la sociedad esté amenazada por un grande peligro ó conflicto, es necesario defender la nacionalidad, restablecer el orden, conjurar el peligro y ante esa inminente necesidad debe ceder el derecho á que sean absolutamente respetadas ciertas garantías, que serian incompatibles con las medidas que la autoridad dictase para cumplir con una de sus más importantes obligaciones.

He aquí por qué ordena el art. 29 de la Constitución que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República,

de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste de la diputacion permanente, puede suspender las garantias otorgadas por la Constitucion."

133. Pero entre todas, unas hay inviolables sea cual fuere el peligro que á la sociedad amenaza: las que aseguran la vida del hombre. Es decir que, el art. 23 de la Constitucion, ántes explicado, en ningun caso dejará de ser obligatorio para el poder público y que, ni en los casos de invasion ni en los de perturbacion grave de la paz pública ni en cualesquiera otros, sea cual fuere su naturaleza, podrá aplicarse la pena de muerte á otros reos que no sean los condenados por traicion á la patria en guerra extranjera, asalto en camino, incendio, parricidio, homicidio con premeditacion, alevosia ó ventaja, ó por delitos graves del orden militar ó los de pirateria que definiere la ley.

134. Debemos, sin embargo, hacer una explicacion enteramente oportuna en el caso. La Constitucion no estableció en el art. 23 que siempre que fuere condenado un delincuente por alguno de los crímenes que detalla el mismo artículo, se habia de imponer la pena de muerte. Señaló únicamente el término *ad quem*; es decir, el límite de la legislacion penal, en cuanto á la pena de muerte. De manera que, la legislacion comun puede imponer ó nó esa pena en los casos detallados por la Constitucion: pero si no la impone en alguno de

ellos, ó si la ha abolido para todos, el precepto relativo asegurará una verdadera garantia individual que no podrá ser suspendida ni en los casos en que pueden serlo las demas.

135. Nunca podrá ser indefinida la duracion de la suspension de las garantias individuales. El Ejecutivo de la Union y el Congreso, podrán apreciar poco más ó ménos el tiempo durante el cual sea necesaria dicha suspension, para que, rechazada la invasion ó restablecido el orden, vuelva el imperio absoluto de la ley constitucional. Por eso nuestra Carta fundamental establece que la suspension de garantias, deberá hacerse por tiempo limitado.

136. En ningun caso podrán suspenderse las garantias individuales, con relacion á determinado individuo, porque por grande que sea el poder de que éste disponga, nunca será de tal suerte inminente el peligro que sobre la sociedad atraiga, que sea necesario suspender el ejercicio de los derechos del hombre. Por eso, pues, la suspension deberá hacerse en términos generales y sin contraerse á determinado individuo (Art. 29).

137. La suspension de garantias no quiere decir que mientras sea necesaria, quedan en suspenso los derechos del hombre sancionados por la Constitucion; lo único que de ella resulta es que, cuando convenga al servicio público, pueda impedirse su ejercicio.

XXIX.

138. Ya hemos dicho que los derechos del hombre están sobre las diferencias accidentales ó pasajeras de edad, sexo ó nacionalidad. Los extranjeros, en efecto, como hombres, tienen derecho á que se respeten las garantías de que disfrutaban, no por concesión de la ley sino por obra de la naturaleza y en su calidad de individuos del género humano.

Así lo declara la Constitución cuando previene en el art. 33 que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas (?) en la sección 1.^a título 1.^o.

139. Pero la Constitución tan liberal, democrática y humanitaria como es, tiene una reserva que es una verdadera mancha. Concede al gobierno una facultad que aun cuando solamente puede recaer sobre ciertos individuos, es una arma de la tiranía y de la arbitrariedad.

Esa facultad es la de expulsar al extranjero pernicioso.

Para decretar esa expulsión no se necesita previo juicio, no es necesario que se convenza al extranjero de que es responsable de algún crimen ó delito, basta que el gobierno, es decir, el ejecutivo, le considere pernicioso, no precisamente por haber causado un mal al país ó á alguno de sus habitantes—lo que también podría motivar la ex-

pulsión—sino como una medida preventiva y precautoria.

Repetimos que esta facultad es una tiranía, una concesión al poder que, en la Constitución mexicana es un absurdo, una inconsecuencia, un verdadero contra principio.

XXX.

140. Expuestas y explicadas someramente las prevenciones de la Constitución que reconocieron y sancionaron los derechos del hombre, solamente nos falta hacer constar que la Carta fundamental no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia (Artículo 128).

En semejante caso, el imperio de la ley tendrá que ceder su puesto á la usurpación y á la violencia; pero quedará siempre como una protesta contra el atentado y como un precepto obligatorio que recobrará todo su vigor cuando al efímero triunfo de la sedición suceda la victoria definitiva del derecho. He aquí por qué dice la Constitución que, "en caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la

rebelion, como los que hubieran cooperado á esta, (Art. cit.).

XXXI.

141. La violacion de cualquiera de las garantías individuales, el ataque á los derechos del hombre, es un verdadero delito que la ley castiga severamente.

Así que, la ley constitucional en este punto, se encuentra sancionada como casi todas las demas; pero era necesario que el respeto á las garantías que todo hombre disfruta como miembro de la gran familia humana estuviera asegurado de un modo más eficaz; necesitábase no solamente establecer el castigo para el que atentara á los derechos del hombre; sino dictar una série de medidas que hicieran muy difícil la consumacion de atentados de ese género.

Proclamados los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones, era preciso ponerlos al abrigo de la obra de una autoridad arbitraria, y en nuestro país la salvaguardia de esos derechos era más necesaria tratándose de la autoridad misma, porque ella era la que, con más lamentable frecuencia los ultrajaba y desconocia.

142. Arduo era en verdad, el problema. Era indispensable que la soberanía de la ley estuviera prácticamente sobre el capricho de un gobernante arbitrario; era indispensable que aun cuando se tratara del mandamiento de una autoridad, si ese

mandamiento violaba una garantía individual, no fuera obligatorio y, era igualmente urgente conservar al poder público su prestigio, fortificar el principio de autoridad tan debilitado en el curso de nuestras sangrientas revueltas, y hacer posible el gobierno y la administracion invistiendo á los funcionarios públicos de poder bastante para hacerse respetar.

En semejante conflicto, las soluciones que más acertadas parecían, ó dejaban expuestos al abuso los derechos del hombre, ó convertían á la autoridad en un mito irrisorio.

143. Los legisladores de 1857 encontraron la manera de conciliar estos dos intereses igualmente respetables: respeto á la autoridad, respeto á las garantías individuales.

A este efecto, encomendaron al poder judicial de la federacion toda controversia que se suscitase por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías individuales. El que las reputé violadas en su persona, denunciará á los tribunales federales el ataque inferido, y sin que en lo general sean revocadas las determinaciones de la autoridad, sin que se la someta á un verdadero juicio, se declarará si debe aplicarse al individuo quejoso la resolucion que motivó el recurso.

144. Los tribunales federales, sea cual fuere la violacion de que se trate, por absurdo y monstruoso que sea el mandamiento de la autoridad, no podrán tomar la iniciativa para evitar la con-

sumacion del atentado, no procederán jamás oficiosamente. Si el perjudicado no reclama, si soporta sin quejarse el ataque inferido á los derechos que como hombre le corresponden, la determinacion atentatoria quedará consumada; la autoridad habrá contraído una gran responsabilidad, podrá ser acusada y enjuiciado el funcionario que violó la Constitucion; pero el acto no será reparable por obra de un procedimiento oficioso. La ley presenta á los individuos la oportunidad necesaria y les asegura los recursos bastantes para reclamar el respeto á sus derechos; cúlpese á si mismo el que no quiera aprovechar ámbas cosas.

145. Pero precisamente porque todo hombre, sea cual fuere su situacion, puede obtener de la justicia federal la salvaguardia de sus más preciosas garantías, porque el recurso establecido se encuentra á disposicion de todo el que desee ejercitarlo, conviene que, solamente surta sus efectos á favor del que quiso hacer uso de él.

Aun cuando en virtud de un mismo acto de la autoridad sean varios los individuos atacados en sus derechos de hombre, si solo uno de ellos reclama contra el atentado, solamente él se verá libre de sus consecuencias; para los demás, surtirán todos sus efectos, á reserva de que los perjudicados deduzcan otra clase de derechos contra la autoridad arbitraria, bien persiguiéndola por la vía criminal, deduciendo contra ella una acusacion,

bien reclamándola una indemnizacion por el daño causado y los perjuicios sufridos.

146. Para que este sistema sea enteramente práctico y eficaz, la sentencia que pronuncien los tribunales federales, como motivo de queja por violacion de garantías será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivase.

147. El recurso de que nos hemos ocupado y que, poniendo los derechos del hombre á cubierto de los ataques que puedan inferirles las autoridades, las conserva sus fueros y prerogativas sin menoscabar su prestigio, es el recurso de amparo, definido y reglamentado por la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, que en la parte conducente á nuestro propósito, dice así:

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

“Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de

las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

“Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

“Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la auto-

ridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

“Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

“Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

“Art. 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los arts. 19, 20, 21 y 22, para el caso de cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

“Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciación del recurso.

“Art. 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el

actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratara de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

“Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

“Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

“Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las pre-

guntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

“Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

“Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

“Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

“Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de

distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

“Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

“Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga la Constitución.

“Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

“Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tu-

viere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias; el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.

“Art. 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no tuviere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

“Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

“Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPITULO. V.

Disposiciones generales.

"Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

"Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

"Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision, ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

"Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

"Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

"Art. 28. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal; las leyes que de ella ema-

nen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

"Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

"Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

148. Expuestos los principios fundamentales de la admirable institucion del recurso de amparo, así como los preceptos de la legislacion positiva en tan interesante materia, conviene hacer algunas observaciones que, deducidas del verdadero carácter del recurso y del espíritu de los legisladores que lo establecieron y reglamentaron, proporcionarán elementos bastantes para formarse cabal concepto del sistema adoptado para asegurar la inviolabilidad de los derechos del hombre sin menoscabo del principio de autoridad que, en nuestro país, debe ser fortificado y robustecido con solícito empeño, para dar estabilidad á las instituciones, afianzar la paz pública, y abrir amplia y expedita senda á la obra regeneradora y vivificante de la civilizacion y del progreso.

149. La primera observacion se refiere al pre-

cepto del art. 8º de la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

Ya se ha visto que ocupándose del recurso de amparo en negocios judiciales, se limita á prohibirlo absolutamente. Esa prohibicion general, es, por desgracia, la exajeracion de un principio que, justo y saludable en sus verdaderos límites, tal cual se le ha formulado, constituye una positiva infraccion constitucional. Vamos á verlo.

150. Conforme á la Constitución, el amparo procede contra leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

Ahora bien, los tribunales, son autoridades; sus actos pueden atacar los derechos del hombre; luego contra ellos procede tambien el amparo.

Esto es tanto más cierto, cuanto que, siendo la autoridad judicial la que en más íntimo contacto está con los ciudadanos, la que tiene en sus manos vida, honra y fortuna de los hombres, la que tiene con ellos más frecuentes comunicaciones, sería altamente injusto que solamente ella tuviera el inficuo privilegio de poder consumir los ataques á las garantías individuales.

Lo que hay de cierto, es que, constituidos en órden gerárquico los tribunales, el desacierto ó la injusticia del inferior pueden ser reparados por el superior, haciendo uso de los recursos ordinarios que las leyes establecen; y que por esto parecia conveniente que mientras no estuviera definitivamente consumado el acto atentatorio, mientras

puvieran ser ejercitados los recursos comunes, no fuera procedente el recurso extraordinario de amparo.

Aun así, todavía sería necesario admitir ciertas atenuaciones al principio general, y que la ley reglamentase, cuándo el carácter de extrema urgencia del acto, ó la extraordinaria gravedad de sus consecuencias podrian motivar el acceso inmediato á la justicia federal, no obstante que, contra el acto reclamado, procedieran recursos ordinarios.

Pero entre esto y la prohibicion general de admitir el amparo en negocios judiciales, hay un abismo de por medio.

Afortunadamente, el buen sentido y el recto espíritu constitucional de la Suprema Corte de Justicia, la decidieron á desentenderse de esa absurda prohibicion para atenerse exclusivamente al precepto de la Carta fundamental.

151. Conforme á la Constitución, pues, procede el amparo en negocios judiciales; solamente que, como para esa clase de negocios el recurso debería estar reglamentado de un modo especial, y como falta ese reglamento, esa circunstancia ha determinado deplorables confusiones y una práctica varia y contradictoria.

Parece dominar, sin embargo, el principio de que, mientras por los medios comunes sea enteramente reparable el acto reclamado, la justicia federal, ántes de resolver si procede ó nó el amparo por violacion de garantías, debe esperar la de-

cision definitiva de la justicia ordinaria, porque mientras no la haya, no puede, en realidad de verdad, asegurarse que ha sido atacado uno de los derechos del hombre.

152. No la ley, pero sí una práctica tan racional como constante ha decidido que contra las determinaciones de la justicia federal en los juicios de amparo no procede el recurso.

Fúndase esta limitación en que no puede haber estado en el espíritu de los legisladores constituyentes y en el de los de la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución que los juicios de amparo se prolongasen indefinidamente. La temeridad y la malicia podrían explotar un recurso que, establecido para dar amplia y eficaz garantía á los derechos del hombre, llegaría á convertirse en el medio más eficaz para desobedecer los mandamientos legítimos de la autoridad y para sustraerse á la pena con que la ley reprime y castiga el abuso del recurso de amparo.

Por otra parte; como en definitiva es la Suprema Corte la que otorga ó deniega el amparo, supuesto que la revisión del fallo del juez de Distrito es forzosa en todo caso, vendría á resultar, con la facultad de interponer amparo contra resoluciones dictadas en juicios de amparo, que el mismo poder que autoriza ó ejecuta el acto reclamado, declarararía si debía ó no ejecutarse ó llevarse adelante, viniendo así á ser juez de sus propios actos.

153. Por último, entre las restricciones al

ejercicio del recurso de amparo, debe contarse como una de las más importantes, la que resulta del siguiente decreto expedido en 19 de Mayo de 1875, por el Congreso de la Union:

"Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

"En consecuencia, hecha la declaración respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó por las Legislaturas, en su caso, ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaración.

La infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título XI, art. 1059 del Código Penal. (1)

Art. 1060. "Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el

(1) Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870." (*)

(*) En el lugar oportuno se insertará esa ley, y se explicarán sus disposiciones.

artículo anterior, se castigarán con arreglo á las prevenciones de este Código." *artículo anterior*

154. Para explicar la oportunidad de la anterior insercion, haremos notar que, la interpretacion que se daba al art. 16 de la Constitucion, era de tal suerte amplia, que convertia á los tribunales federales en árbitros de todas las autoridades emanadas del sufragio universal.

En efecto, estableciendo ese artículo que nadie pudiera ser molestado ni en su persona ni en sus intereses, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, presentábanse con lamentable frecuencia quejas con fundamento de ese artículo, y se alegaba que por corrupcion en los comicios electorales, por irregularidad en la reforma de la Constitucion, tal ó cual autoridad era ilegítima, y como tal, *incompetente*. Con sus mandamientos, pues, se violaba la garantía individual del art. 16. Apareció entónces la célebre teoría de la incompetencia de origen y deplorables conflictos surgieron entre los diversos poderes de la Union, y entre éstos y los de los Estados.

Empero, sea lo que fuere sobre la exactitud constitucional de la teoría de la *incompetencia de origen*, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de legítimas facultades, interpretó el artículo 16 constitucional, en el amplio sentido que ántes hemos visto, y que, para prevenir los efectos de esa interpretacion que concentraba en manos de los tribunales federales con

una sola facultad, mil atribuciones se optó por la expedicion de la ley ántes reproducida y que viene á ser una restriccion al ejercicio del recurso de amparo.

155. La práctica dirá si el remedio es tan eficaz como era de desearse. No falta quien sostenga que la ley ántes reproducida es una reforma ó una adiccion constitucional, y que por lo mismo, debería haber sido expedida con los requisitos que en otra parte explicaremos.

Témese por esto que, llegada la vez, la Suprema Corte se desentienda de la ley referida, así como lo hizo con el artículo 8º de la ley de amparo.

Quizá en el curso de este trabajo cuya primera parte concluye con estas líneas, tengamos oportunidad de volver sobre este punto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

que se ha de considerar en el estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos.

El estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos es un estudio que se ha de considerar en el estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos.

El estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos es un estudio que se ha de considerar en el estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos.

El estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos es un estudio que se ha de considerar en el estudio de la historia de la explotación de los recursos naturales y de la explotación de los recursos humanos y de la explotación de los recursos económicos.

Segunda Parte

Mexicanos.—Ciudadanos.—Extranjeros.

SECCION PRIMERA

1. Nuestro estudio va á reducirse desde ahora á las prescripciones constitucionales y leyes secundarias con ellas enlazadas, en la parte que se refiere á la organizacion política de la Nacion mexicana.

Expuestos ya los derechos del hombre que están sobre la voluntad de los legisladores, sobre las diferencias accidentales en la forma de gobierno, sobre la diversidad de nacionalidades y sobre todos esos accidentes pasajeros, cuando se examinan bajo un punto de vista abstracto, por decirlo así, las garantías á cuyo aseguramiento tiene derecho todo hombre, por el simple hecho de pertenecer á la gran familia humana, conviene ya al propósito que tenemos formado estudiar la organizacion política de este pueblo, para hacernos cargo de las instituciones que lo rigen, teniendo cuidado de

marcar cuáles son aquellas que derivan recta y naturalmente de los principios absolutos de la ciencia política y del derecho público, y cuáles las que, de un carácter hasta cierto punto secundario, como prevenciones de pormenor y de reglamentación, pueden sufrir variaciones más ó menos trascendentales, aunque siempre con ciertos requisitos que aseguren la estabilidad de las instituciones y las pongan á cubierto de ese immoderado deseo de novedad que, á las veces se apodera de los pueblos que como el nuestro, se debaten aún entre laboriosos esfuerzos y dolorosas pruebas para llegar á resolver problemas que envuelven cuestiones de vida ó muerte, y en cuya acertada solución están cifradas grandes esperanzas de pública prosperidad y de civilizador progreso.

2. Si pues, de los deberes y obligaciones que impone la investidura de la ciudadanía mexicana vamos á ocuparnos, conducente será saber de antemano quienes son mexicanos y quienes son extranjeros, quienes de los primeros son ciudadanos y cuales nó, para que dejando sólidamente afirmadas las piedras miliarias de nuestro estudio, podamos caminar sin tropiezo al traves de los numerosos preceptos de la Constitución y leyes secundarias que definen y determinan las obligaciones y derechos del mexicano, los del ciudadano mexicano y, por último, los del extranjero, teniendo

en cuenta para este último, los tratados que la República Mexicana tenga celebrados con las naciones extranjeras, supuesto que, esos tratados, la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, son la ley suprema de toda la Unión, ley á la cual se ajustarán las autoridades federales y las de los Estados, sean cuales fueren las disposiciones en contrario que puedan encontrarse en la legislación de las diversas entidades que forman la Confederación de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 126 Const.).

3. La sección segunda de la Constitución dice que son mexicanos:

I. "Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio mexicano, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad." (Artículo 30 de la Constitución).

Las dos primeras fracciones del artículo anteriormente reproducido, son de tal suerte claras, están expuestas en tan sencilla forma, que no requieren mayores explicaciones.

4. Los requisitos de la naturalización que debieran estar fijados por una ley secundaria, como

aun no se expide, se hallan sujetos á la legislacion anterior á la época constitucional.

Segun ella, todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza, que será expedida por el Presidente de la República.

Sin necesidad de carta de naturalizacion se tendrá por naturalizado el extranjero:

I. Si aceptase algun cargo público de la Nacion ó pertenesiese al ejército ó armada.

II. Si casase con mexicana ó manifestase querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiese contraido fuera.

Pero no se podrán expedir cartas de naturalizacion ni considerar naturalizados á los súbditos de una nacion que se halle en guerra con la República, ni los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parcidas y envenenadores. (Art. 6, 7, 8 y 9 ley de 30 de Enero de 1854).

5. Se habrá visto que la fraccion tercera del

art. 30 de la Constitucion dice que se reputarán mexicanos los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Ahora bien, este precepto requiere algunas explicaciones. ¿Cuáles son esos hijos mexicanos de que habla la fraccion mencionada? ¿Serán exclusivamente los extranjeros naturalizados á quienes vivan sus padres?

“Conforme á la Constitucion y la ley sobre extranjeria y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen, por regla general, la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad y un año despues de su emancipacion, de donde se pueden deducir estas tres reglas.

I. Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana, por un acto positivo conforme á las leyes.

II. Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.

III. Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de

mexicanos, llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieran continuar con la calidad de extranjeros y cuando son emancipados ántes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion." (Circ. de 8 de Noviembre de 1870.) (1).

Las anteriores reglas, servirán, pues, para determinar en cada caso, la nacionalidad de los hijos de extranjero y con ellos queda perfectamente explicada la fracción III del artículo 30 de la Constitución.

III.

6. Sabemos ya quienes son mexicanos. Veámos ahora cuáles son sus obligaciones, y cuáles sus derechos.

Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitati-

(1) En el Distrito federal y en los Estados que han adoptado su código civil, son menores de edad las personas de ámbos sexos que no hayan cumplido veintim años. [Art. 388 Cód. civ.]

Emancipacion en el acto por el cual el hijo, por ministerio de la ley [cuando contra matrimonio], ó por voluntad de sus padres, sale de la patria potestad.

va que dispongan las leyes. (Art. 31 de la Constitución).

Son derechos de los mexicanos:

I. Ser preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

II. Ser recompensados por su laboriosidad, por medio de premios á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, por medio de leyes que estimulen el trabajo, y escuelas y colegios prácticos de artes y oficios (Art. 23 Const.).

7. En el fondo, el derecho últimamente cono signado, no tiene los caractéres de un verdadera *derecho*, puesto que no se encuentra establecido prácticamente la manera de hacerlo efectivo en caso de resistencia por parte del poder público, sobre el cual pesa la obligacion correlativa. Ni podia fijarse esa manera práctica de exigir recompensas ó premios, porque para ello, la ley habria tenido que entrar en una série de detalles que, por minuciosa que se la suponga, seria siempre incompleta y deféctuosa.

El verdadero espíritu de la prevencion constitucional que nos ocupa, es, pues, el de establecer una *autorizacion* para acordar recompensas y conceder premios al mexicano laborioso que, podrá sin duda aspirar á merecerlos y á obtenerlos; pe-

ro sin que pueda decirse que tenga un derecho perfecto y completo para exigirlos.

La obligación por parte del Estado de fundar escuelas y colegios prácticos de artes y oficios, sí puede hacerse efectiva de un modo más fácil, consignando en las leyes de instrucción pública las disposiciones convenientes.

IV.

8. Son ciudadanos mexicanos todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir (Art.-34 Constitucional).

9. La investidura de ciudadano confiere la aptitud para ejercitar derechos políticos que despues detallaremos, y determina la obligación de cumplir con ciertos deberes, de cuyo pormenor nos ocuparemos tambien dentro de poco. Pero no deben confundirse los derechos políticos cuyo ejercicio asegura la ley á los ciudadanos, con los derechos civiles, que corresponden al mayor de edad. Generalmente, las personas que se encuentran en aptitud para hacer uso de los primeros, tienen tambien capacidad para ejercitar los segundos; pero el solo hecho de que en el mayor número de casos coincidan esas dos aptitudes no es bastante para confundirlas.

Así, por ejemplo, en la época en que fué promulgada la Constitución, la mayoría de edad, necesaria para poder ejercitar ciertos derechos civiles, era la de veinticinco años y, sin embargo, conforme á la Carta fundamental, el menor de edad, civilmente considerado, si tenia veintiun años, era un ciudadano capaz de disfrutar de las prerogativas que estableció á favor de los ciudadanos la Constitución, y sujeto á los deberes que ese mismo carácter impone.

Puede suceder tambien que, declarada judicialmente la interdicción civil de un individuo, se vea privado por esa circunstancia de su aptitud para ejercitar derechos civiles, sin que por eso pueda decirse que ha perdido la calidad de ciudadano.

Pero la diferencia esencial que entre los derechos civiles y los políticos existe por lo que hace á la capacidad requerida para ejercitarlos, aparece con entera claridad tratándose de la condición social de la mujer.

La mujer en el curso que al traves de los siglos viene siguiendo el progreso regenerador iniciado por el cristianismo, es llamada cada dia más á la participación de los derechos y las obligaciones que la vida social concede é impone al hombre.

La legislación civil, libre de la influencia de una preocupacion tan injusta como arraigada, ha establecido en nuestros dias el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer bajo el punto de vista de las relaciones de la vida civil, y apenas

si quedan algunas restricciones que, debemos decirlo, reconociendo como base el deseo de amparar á la mujer contra la debilidad de su sexo, son en el fondo una injustificable inconsecuencia.

Bajo el punto de vista de los derechos políticos, la mujer sí se encuentra aún, con pequeñas diferencias, en la misma situación que guardaba hace algunos siglos, y las constituciones de los pueblos civilizados la niegan aún la capacidad para ejercitar los derechos políticos, dispensándola de ciertas obligaciones resultantes de la ciudadanía, pero sin establecer una compensación para algunos de los deberes á cuya fiel observación se las sujeta.

No es esta la sazón para desarrollar más ampliamente las anteriores consideraciones. Bastará á nuestro propósito hacer constar el hecho de que la Constitución no concede derechos políticos á la mujer, la cual, en consecuencia, no tiene aún, ni puede tener la investidura de la ciudadanía, no obstante que en sus relaciones civiles, se encuentra casi en igual posición que el hombre.

Así pues, si generalmente coinciden la aptitud civil y la política, á las veces se las encuentra separadas, y su separación está indicando que son distintas y de diverso género.

10. Lo que varias veces hemos dicho al hacer la exposición de los derechos del hombre, nos dispensa de entrar en mayores explicaciones sobre las profundas y radicales diferencias que entre esos derechos que llamamos garantías individua-

les, y los derechos políticos del ciudadano existen. Los primeros son independientes de la diversidad de sexos, edades y nacionalidades: mientras que, los segundos suponen forzosa é indeclinablemente como condicion esencial, la nacionalidad mexicana, la edad de veintiun años y el sexo masculino.

11. Resultado práctico de esas diferencias podrá encontrarse en los medios establecidos por las leyes para proteger y asegurar el ejercicio de los derechos comprendidos en estas tres categorías: derechos naturales ó del hombre; derechos políticos ó del ciudadano; derechos civiles.

En otro lugar hemos visto que los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, tienen eficaz correctivo en el recurso de amparo, con cuyo recurso se evita la consumación de ataques á los derechos del hombre; pero no sucede otro tanto ni con los derechos políticos ó del ciudadano, ni con los derechos civiles. Como verdaderos derechos que son, suponen la obligación correlativa cuyo cumplimiento puede ser exigido por medio de una acción que viene á ser el vínculo entre la obligación y el derecho, cuyo ejercicio viene de esta suerte á quedar garantizado con esa acción deducible ante los tribunales en un verdadero juicio, bien sea contra la autoridad, bien contra los individuos; pero sin que proceda el recurso de amparo, destinado á la protección de los derechos del hombre, según lo hemos visto ya, ó al mantenimiento del equi-

libro constitucional de la Federacion y de los Estados que la forman, segun lo veremos más tarde.

El único caso en que la violacion de un derecho político ó civil es reparable por medio del amparo, es el de que coincide con la violacion de un derecho político ó civil, la violacion de una garantía individual ó la alteracion de las relaciones constitucionales entre los poderes federales y los de los Estados. El amparo procederá en ese caso, no por el ataque inferido á las prerogativas del ciudadano ó al ejercicio de una accion puramente civil, sino por el desconocimiento de los derechos del hombre, ó por la perturbacion del equilibrio federal.

V.

12. Son prerogativas del ciudadano mexicano.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion. (Art. 39, Const.)

13. La Constitucion empleó de preferencia la palabra *prerogativas* en vez de *derechos*, porque, en realidad de verdad, si bien en las prevenciones anteriormente reproducidas se encuentran algunos verdaderos *derechos*; otras contienen simples aptitudes. En efecto, es derecho perfecto el de votar en las elecciones; pero la prerogativa de poder ser votado para los cargos emanados del sufragio universal, no es más que una simple aptitud. Ahora bien, en la denominacion general de prerogativas caben perfectamente bien ámbas cosas.

14. A su tiempo nos ocuparemos de los requisitos legales sobre el voto activo y pasivo en las elecciones populares, y por ahora solamente expondremos lo que en lo conducente se encuentra en la misma Constitucion.

Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico tienen incapacidad absoluta para ser electos diputados al Congreso de la Union (Art. 56, Const.).

Igual incapacidad tienen los individuos de estado eclesiástico para poder ser electos para el cargo de Presidente de la República, y la simple ciudadanía no confiere aptitud para tan alto puesto, sino que, además, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se necesita, además de ser ciudadano, ser mexicano por nacimiento.

15. Ya hemos visto que los mexicanos que

hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veinticinco si no lo son, tienen la calidad de ciudadanos; pero para estar en aptitud de desempeñar ciertos cargos de eleccion popular, no basta la edad de diez y ocho años en unos ni la de veintiuno en otros. En efecto, para ser diputado, se necesita tener veinticinco años de edad (art. 56, Const.); para ser magistrado de la Suprema Corte, es preciso ser mayor de treinta y cinco años (art. 93, Const.), y para poder desempeñar la presidencia de la República es necesario que el ciudadano tenga treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion (Art. 77, Const.).

16. En la exposicion de los derechos del hombre tuvimos ocasion de observar que el derecho de asociacion y el de peticion consagrados como garantías individuales, estaban limitados en cuanto á la facultad de asociarse y de pedir en asuntos políticos del país. En efecto, para esta clase de asuntos, el derecho de asociacion y el de peticion, tienen el carácter de políticos y están reservados á los ciudadanos mexicanos.

VI.

17. Son obligaciones del ciudadano de la República.

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos (Art. 36, Const.).

18. Siendo obligacion de los habitantes de la República contribuir para los gastos públicos, á fin de hacer eficaz ese precepto con la posesion de datos estadísticos bastantes, la ley impuso al ciudadano mexicano la obligacion de inscribirse en el padron de su municipalidad; pero no es esta la única razon de ese precepto, que si ella sola fuera, tanto obligaria al ciudadano, como al mexicano simplemente ó al extranjero; esa exigencia se encuentra consignada especialmente para el ciudadano, porque éste tiene obligacion de votar en las elecciones populares y esa obligacion, de cuya sancion nos ocuparemos al estudiar las leyes electorales, seria fácilmente eludible si el ciudadano no estuviese obligado tambien á proporcionar á la autoridad los datos necesarios para la division de distritos electorales, formacion de listas y computacion de votos.

Igual razon puede deducirse de la obligacion impuesta al ciudadano mexicano de alistarse en la Guardia Nacional.

19. La defensa de las instituciones, la conservacion de la paz pública y el sostenimiento de la seguridad, corresponden en los países regidos democráticamente, á los ciudadanos, que, por lo mismo,

deben tener la obligacion de contribuir, cada uno por su parte, á la consecucion de los fines que dejamos enumerados ya.

He aquí por qué se cuenta entre los deberes del ciudadano el de alistarse en la guardia nacional.

20. La guardia nacional es el ejército del pueblo y como tal, su organizacion debe ser enteramente democrática. El sistema del ejército permanente, la manera con que en la actualidad se halla formado, las bases establecidas para el alistamiento y el servicio, no corresponden al carácter que la Constitucion quiso dar á la milicia ciudadana. Pero como las circunstancias del país, la falta de la ley orgánica respectiva y otras fácilmente preceptibles han creado una situacion anormal en la República, no está organizada la guardia nacional y subsiste el ejército permanente, como una institucion, si bien reñida con los principios constitucionales, explicada al ménos por el estado del país y las agitaciones consiguientes á la obra grandiosa que ha emprendido tanto para regenerarse como para asegurar su autonomia y su independencia seriamente amenazadas.

De esperarse es que, afianzada la paz pública y sólidamente cimentadas las instituciones, el país consume su reforma con la proscripcion definitiva del ejército permanente y la organizacion democrática de la guardia nacional.

21. Regida la República Mexicana por el su-

fragio universal y derivando todos los poderes constituidos, del pueblo, naturalmente debia contarse entre las obligaciones del ciudadano la de emitir su voto para el nombramiento de las autoridades de eleccion popular. Y fué preciso colocar ese deber entre las obligaciones del ciudadano, porque su abstencion en un asunto de tan vital importancia para el país, tendria los caracteres de una punible negligencia.

La prosperidad y el bienestar de un pueblo, dependen en gran parte de la participacion que los ciudadanos toman en los negocios públicos. Su abstencion deja los destinos del país á merced de los intrigantes y de los ambiciosos, mientras que el participio en ellos, da por resultado que el servicio público sea atendido en el sentido de las exigencias de la opinion, que en los países democráticos es el regulador de la administracion y de la política, y el árbitro supremo de los actos de las autoridades.

Cuando de la ley electoral nos ocupemos, tendremos oportunidad de explicar la sancion del deber impuesto por la Constitucion á los ciudadanos de votar en las elecciones populares.

22. Si es deber del ciudadano emitir su voto para la constitucion de autoridades emanadas del sufragio universal, también lo es el de desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion.

Consideraciones análogas á las que hemos expuesto para fundar la obligacion de votar, existen

en abono de la obligación de desempeñar los cargos de elección popular; pero como no sería justo ni conveniente exigir á los ciudadanos que llegada la vez y designados por el voto de sus conciudadanos, sirviesen gratuitamente los cargos de elección popular, la misma Constitución previno expresamente que esos cargos serian remunerados de una manera conveniente.

23. No porque la ley fundamental se ocupó nada más de los cargos de elección popular de la Federación deberá inferirse que no existe una obligación semejante en cuanto á los cargos de igual carácter en los Estados. La Constitución no pudo ocuparse de éstos últimos, porque si hubiera establecido algun precepto sobre esto, habria invadido la órbita de las atribuciones que ella misma dejó á las diferentes entidades que forman la federación mexicana. Así, pues, este punto está resuelto por la constitución de cada Estado, pudiendo asegurarse en principios, que la obligación de desempeñar los cargos de elección popular se encuentra en el espíritu de la Constitución, puesto que ella aseguró á los Estados la forma de gobierno republicano, popular, representativo, y sin la obligación de los ciudadanos de los respectivos Estados de votar en las elecciones populares y de servir los cargos de ellas derivados, la forma de gobierno republicano representativa seria imposible.

24. Obsérvese de paso que las obligaciones que la Constitución impone al ciudadano, cor-

responden exactamente á las prerogativas que ella misma declaró ser inherentes á la ciudadanía.

En efecto, lo que bajo cierto punto de vista puede ser considerado como un derecho, examinado bajo otro, se convierte en una obligación.

El ciudadano tiene derecho á votar, lo cual significa, que solamente con un atentado podrá impedirsele que vote. Por otra parte, tiene el deber de votar en las elecciones populares; esto significa que la autoridad pública podrá atribuir ciertos resultados prácticos á la abstencion.

De esta manera, los derechos y deberes del ciudadano se protegen y garantizan recíprocamente.

VII.

25. La calidad de ciudadano mexicano se pierde.

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del Congreso federal.

Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden ser aceptados libremente (Art. 37 Const.).

26. El que se naturaliza en país extranjero pierde por ese mismo hecho la nacionalidad mexicana; y como para ser ciudadano se necesita ser mexicano, el que por medio de la naturalización

se hizo extranjero, por ese solo hecho pierde la ciudadanía mexicana.

27. El que sirve oficialmente al gobierno de otro país ó acepta de él títulos, condecoraciones ó funciones sin licencia del Congreso de la Union, revela de un modo inequívoco su propósito de desprenderse de la ciudadanía mexicana, para aceptar la del país á quien sirve; mas si para hacerlo, recaba una autorizacion del Congreso federal, hace imposible aquella presuncion y demuestra, por el contrario, su ánimo de continuar siendo ciudadano mexicano, no obstante su intencion de servir á un gobierno extranjero.

Las letras, las ciencias y las artes, no tienen nacionalidad. El sábio, el artista, el hombre que á la humanidad presta un servicio, son ciudadanos del mundo y por eso los títulos literarios, científicos y humanitarios, aun cuando sean conferidos por un gobierno extranjero, dejan intacta la ciudadanía mexicana. Léjos de atacarla, la enaltecen, y un pueblo debe considerar como grande honra para él, que algunos de sus ciudadanos sea distinguido por un gobierno extranjero con un título honorífico que sirva de estímulo y recompensa á sus trabajos literarios ó científicos, ó á sus servicios á la humanidad.

VIII.

28. Ya hemos visto en qué casos se pierde el carácter de ciudadano mexicano; pero esos casos

no son los únicos; otros hay en que, á diferencia de los que nos han ocupado, hechos que constituyen un verdadero delito, determinan como una pena, la pérdida de los derechos de ciudadano.

El art. 38 de la Constitución reservó á una ley secundaria la determinacion de esos casos, así como la de aquellos en los que solamente existe una suspension.

El mismo artículo reserva á la ley secundaria la manera de hacer la rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Esa ley no se expide aún; pero se encuentran en otras leyes disposiciones aisladas que expondremos breve y suscintamente.

IX.

29. Tenemos en primer lugar la prevencion del art. 150 del Código penal, que dice:

“Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia, la suspension de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.”

Como se vé, la suspension de los derechos políticos ó del ciudadano es, en este caso, más bien que una pena propiamente dicha, el resultado forzoso é indeclinable de otras penas. Estas son, como lo dice el artículo reproducido, las que privan de la libertad personal, pues que ella es absolutamente indispensable para el ejercicio de los derechos de ciudadano. ¿Cómo podria alistarse en la

se hizo extranjero, por ese solo hecho pierde la ciudadanía mexicana.

27. El que sirve oficialmente al gobierno de otro país ó acepta de él títulos, condecoraciones ó funciones sin licencia del Congreso de la Union, revela de un modo inequívoco su propósito de desprenderse de la ciudadanía mexicana, para aceptar la del país á quien sirve; mas si para hacerlo, recaba una autorizacion del Congreso federal, hace imposible aquella presuncion y demuestra, por el contrario, su ánimo de continuar siendo ciudadano mexicano, no obstante su intencion de servir á un gobierno extranjero.

Las letras, las ciencias y las artes, no tienen nacionalidad. El sábio, el artista, el hombre que á la humanidad presta un servicio, son ciudadanos del mundo y por eso los títulos literarios, científicos y humanitarios, aun cuando sean conferidos por un gobierno extranjero, dejan intacta la ciudadanía mexicana. Léjos de atacarla, la enaltecen, y un pueblo debe considerar como grande honra para él, que algunos de sus ciudadanos sea distinguido por un gobierno extranjero con un título honorífico que sirva de estímulo y recompensa á sus trabajos literarios ó científicos, ó á sus servicios á la humanidad.

VIII.

28. Ya hemos visto en qué casos se pierde el carácter de ciudadano mexicano; pero esos casos

no son los únicos; otros hay en que, á diferencia de los que nos han ocupado, hechos que constituyen un verdadero delito, determinan como una pena, la pérdida de los derechos de ciudadano.

El art. 38 de la Constitución reservó á una ley secundaria la determinacion de esos casos, así como la de aquellos en los que solamente existe una suspension.

El mismo artículo reserva á la ley secundaria la manera de hacer la rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Esa ley no se expide aún; pero se encuentran en otras leyes disposiciones aisladas que expondremos breve y suscintamente.

IX.

29. Tenemos en primer lugar la prevencion del art. 150 del Código penal, que dice:

“Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia, la suspension de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.”

Como se vé, la suspension de los derechos políticos ó del ciudadano es, en este caso, más bien que una pena propiamente dicha, el resultado forzoso é indeclinable de otras penas. Estas son, como lo dice el artículo reproducido, las que privan de la libertad personal, pues que ella es absolutamente indispensable para el ejercicio de los derechos de ciudadano. ¿Cómo podria alistarse en la

guardia nacional el condenado á prision por más ó ménos tiempo? ¿Cómo podría votar en las elecciones populares, si la condena que extingue no le permite separarse de la prision? ¿Cómo estaria en aptitud de ejercer funciones públicas, si por obra de la ley se encuentra en una situacion tal, que se encuentra sujeto á los reglamentos de la prision y á la vigilancia de la policía?

No se extrañe, pues, que el Código penal contenga una disposicion que á primera vista parece que debería formar parte de la ley orgánica del art. 38 de la Costitucion, pues que, más bien que un precepto legal, el art. 151 contiene la expresion de una necesidad enteramente natural é ineludible.

30. Respecto á la rehabilitacion, las disposiciones conducentes encontrarán cabida en la misma ley orgánica del art. 38 de la Costitucion que, como sabemos, no se expide aún.

Nos limitaremos, pues, á decir que, la rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al ciudadano los derechos políticos que habia perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

31. Ya hemos visto que las penas que implican pérdida de la libertad producen como resultado indeclinable, la suspension en los derechos de ciudadano; ahora bien, esa suspension, efecto de la pena que privó de la libertad, debe cesar cuando cese su causa. Extinguida pues, la condena del

reo que mereció una pena que le privó de su libertad, se recobra el ejercicio de los derechos políticos, si bien, en ciertos casos, la condena sufrida determina cierta incapacidad para algunas funciones públicas que exigen en el que ha de desempeñarlas la condicion de no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

32. No obstante que, más tarde tendremos ocasion de ocuparnos de la ley electoral, creemos conveniente exponer desde ahora algunas de las disposiciones legales, con esa materia conexas, porque tienen íntimo y estrecho enlace con el punto de que nos estamos ocupando.

“Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano,” independientemente de las otras penas que señala el Código penal en su art. 963.

“El que en una eleccion compre ó venda un voto, además de otras penas, sufrirá la privacion de voto activo y pasivo en la eleccion en que delinca” (Art. 964 Cód. penal).

En igual privacion incurrirá el que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho á hacerlo, así como el que, por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las sustituya con otras.

La misma privacion sirve de pena, además de

otras, al que, abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que designe, y al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre (Art. 964, Cód. Pen.)

El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la seccion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas, además de otras penas, sufrirá la de suspension por dos años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública.

Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar un voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto, sufrirán, entre otras penas, la de suspension por tres años en los mismos términos que expusimos para el caso anterior, y otro tanto sucederá con el que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; ó al que estando encargado de leer los nombres de los electores, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes; ó, por último, al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuese in-

dividuo de la mesa ó de la junta electoral. (Art. 496 Cód. Pen.)

Todo mexicano que cometa el delito de traicion y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena y cuya duracion será igual á la de ésta.

La suspension durará tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo (Artículo 1089 Cód. penal.)

Los reos de rebelion, en los términos prevenidos por el cap. 1º tít. XIV lib. III del Código penal, además de las penas que éste impone, sufrirán la de privacion de los derechos políticos por cinco años (Art. 1118 Cód. penal).

Otro tanto sucede con los reos de sedicion de que se ocupa el título y libro citados del Código penal (Art. 1126 Cód. penal).

X.

24. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30 de la Constitucion y de las cuales nos hemos ocupado ántes (Art. 33 Const.).

25. Los extranjeros, como hombres, tienen derecho á las garantías individuales sancionadas por la Constitucion como derechos del hombre, y excusado nos parece insistir en lo que en el curso de este trabajo hemos dicho tantas veces. Los de-

rechos del hombre, inherentes á la personalidad humana, superiores á la voluntad de los legisladores, base fundamental del derecho público y del privado, no dependen, en manera alguna, de las diferencias accidentales de nacionalidad, sexo, edad ni condicion. Todo hombre, solamente por serlo, tiene derecho á las garantías individuales, y la Constitucion que así lo reconoce, no hace en este punto concesion alguna; se limita á sancionar una exigencia de la naturaleza.

26. Y sin embargo, la misma Constitucion, despues de hacer ese reconocimiento solemne, como taxativa que nulifica y hace irrisoria la declaracion de que los extranjeros tienen derecho á las garantías individuales, deja al poder Ejecutivo de la Union la facultad para expeler al extranjero pernicioso.

En principios, el poder Ejecutivo debe tener esa facultad, porque con ella se garantizan y aseguran importantes intereses sociales. Un criminal que se sustrae á la justicia de su país, puede fácilmente asegurarse la impunidad refugiándose en país extranjero, en donde los tribunales no puedan enjuiciarle por falta de pruebas.

Puede tambien suceder que un extranjero traiga á la República el propósito de conspirar contra su independencia ó sus instituciones; y como la ley no le permite mezclarse legalmente en los asuntos políticos, puede recurrir á medios reprobados para tomar en los negocios del país una pe-

ligrosa injerencia. Ahora bien, tanto en este caso como en el anterior y en otros análogos, el peligro determinado por la permanencia del extranjero en el territorio de la República, puede ser de tal condicion, que no se revele por medio de hechos de tal suerte palpables que autoricen la accion de la justicia y permitan una represion eficaz por medio de la aplicacion de las leyes penales; en semejante conflicto, dejar impune y libre la accion perturbadora del extranjero, equivaldria á proporcionarle estímulo con la confianza de la impunidad; conveniente era pues, que el poder ejecutivo tuviera para esos casos facultad bastante para evitar un mal que puede tomar graves proporciones. Pero si esa necesidad justifica hasta cierto punto la inobservancia de las fórmulas tutelares de los juicios que preceden á la imposicion de una pena,—é indudablemente lo es la expulsion,—no explica, ni mucho ménos justifica la amplísima atribucion concedida al Ejecutivo para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso.

En hora buena que se conceda esa autorizacion, pero excepcional y anómala como es, debió ser moderada con la determinacion de ciertos procedimientos que, sin perder su carácter de puramente administrativos, permitieran al extranjero rendir alguna prueba en su abono, justificarse de un cargo calumnioso quizá, desvanecer una mala impresion tal vez ligera é infundada.

Las facultades discrecionales é ilimitadas dege-

neran fácilmente en abuso; y la sola consideracion de que pudiera consumarse irrevocablemente un verdadero atentado; debería ser bastante para que se pensara en los medios de impedirlo ó, al ménos, de hacerlo lo más difícil que posible fuese.

Los legisladores de 1857, tuvieron seguramente presentes estas consideraciones; pero se limitaron á dejar consignada en la Constitucion la formal reserva al Ejecutivo federal, del derecho á expeler al extranjero pernicioso.

XI.

27. Son obligaciones del extranjero:

I. Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

28. El extranjero que reside en el país, participa de las ventajas y beneficios que resultan de la vida social y de la proteccion que las autoridades están obligadas á impartir; justo era, pues, que por su parte, contribuyese á proporcionar los medios para afirmar esa seguridad y hacer posible esa proteccion y por eso se impuso al extranjero el deber de contribuir para los gastos públicos proporcional y equitativamente.

29. Sin embargo, no todos los impuestos que

la ley establezca como obligatorios al mexicano, lo serán igualmente para el extranjero. Algunos habrá que reconozcan por origen, ó tengan como compensacion, una prerogativa ó un derecho que solamente correspondan al mexicano. Grande injusticia se cometeria en ese caso, si se obligase al extranjero á cumplir con un deber sin razon de ser ó no compensado. Así, por ejemplo, la ley que establezca cierto impuesto por la dispensa del servicio en la guardia nacional, en ningun caso deberá cobrarse al extranjero porque, ni tiene obligacion ni el derecho de servir en la milicia ciudadana, puesto que ese deber y esa prerogativa son privativas del ciudadano mexicano.

30. Inútil nos parece demostrar la justicia del precepto que impuso al extranjero la obligacion de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Si así no fuera, se crearia á favor del extranjero un privilegio sin razon de ser.

31. Como los tratados que la República celebra con otras naciones, son á la vez que la Constitucion y las leyes orgánicas que de ella emanan, la ley suprema de toda la Union, las convenciones internacionales que establezcan la intervencion de los cónsules, ciertas prerogativas á los ciudadanos de determinado país, alguna exencion en

el pago de ciertos impuestos, etc., serán origen de derechos que el extranjero podrá ejercitar, y que deberán ser respetados como derivados de una ley tan respetable como la Constitución misma.

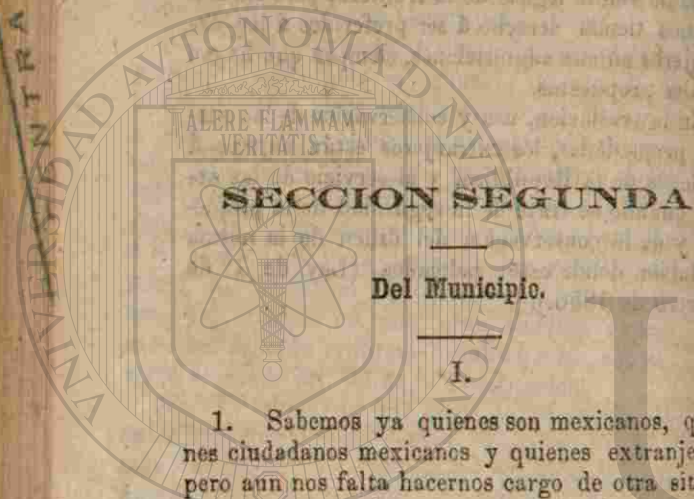
32. Pero independientemente de todo tratado, y como consecuencia indeclinable del art. 33 de la Constitución, debe establecerse como principio general, que sería anticonstitucional toda restricción impuesta al extranjero para dirigirse á las autoridades del país en defensa de sus derechos. Así, pues, las fianzas que en otra época se exigían á los extranjeros para asegurar las resultas del juicio, la obligación de presentar su matrícula, etc., aun cuando no estuvieran abolidas expresamente, deberán reputarse insubsistentes, con arreglo al citado art. 33 de la Constitución.

33. El extranjero que desee aprovecharse de su calidad de tal, para deducir derechos ó reclamar protección, que solamente correspondan al que justifique ser súbdito ó ciudadano de tal ó cual nación, si deberá sujetarse á los requisitos y exigencias de las leyes respectivas; porque entonces ya no reclama los fueros y prerogativas que, como extranjero le corresponden, sino los que le asegure su calidad de ciudadano francés, español, inglés, etc.

34. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas y minas de toda clase de metales y de carbon de piedra por título le

gal, y solo con previo permiso del gobierno, bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos ántes de veinte leguas de la frontera; pero los mexicanos tienen derecho á ser preferidos á los extranjeros en sus adquisiciones, siempre que hagan iguales propuestas.

En la traslación, uso y conservación de las mismas propiedades, los extranjeros están sujetos á las leyes de la República, y al servicio de las armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población donde estén radicados (Ley de 1.º de Febrero de 1856.).



1. Sabemos ya quienes son mexicanos, quienes ciudadanos mexicanos y quienes extranjeros; pero aun nos falta hacernos cargo de otra situación en que pueden encontrarse los hombres, independientemente de su nacionalidad y de su aptitud para ejercitar derechos políticos.

Ese estudio digno es del mayor interés, porque con él está íntimamente relacionado el conocimiento del poder municipal, primer grado del poder público, base y fundamento de la sociedad política y que, por la naturaleza de sus funciones, lo decisivo de su influencia en la buena constitución de un pueblo y la estrechez de sus relaciones con los ciudadanos, merece particular atención.

Después de la familia, expresión primitiva de la autoridad, aparece el municipio que es, ya hemos dicho, el primer grado del poder público; pero que no es como otras divisiones políticas ó territoriales creación de la ley, puesto que ésta no ha hecho más que reconocerlo, consagrándolo y reglamentándolo.

Es una verdad históricamente comprobada que el municipio no tiene nada de artificial, y tiene su razón de ser en los hechos, en que forma una asociación de individuos naturalmente unidos por intereses comunes determinados por la circunstancia de encontrarse habitando un mismo punto del territorio.

Tan cierto es esto, que desde que la organización municipal aparece netamente formulada en los tiempos históricos con los municipios romanos, se la ve luchando con otras instituciones sociales y siempre triunfante, sobrevivir á la obra destructora del tiempo y de las revoluciones sociales y políticas. En su antagonismo con el poder feudal y con las monarquías, habrá perdido algo de la exagerada preponderancia que en ciertas épocas ha tenido, pero bajo una ú otra forma, el municipio ha resistido constantemente todo género de ataques, guardando como un germen precioso que solamente ha podido fructificar en algunas partes, el espíritu republicano que, en tiempos quizá no muy remotos animará á todos los pueblos del mundo, y que á veces, reprimido fuertemente en sus

naturales manifestaciones, al sentirse libre, por un movimiento de reaccion ha conducido á los lamentables extravíos de la comuna y el cantonalismo.

2. La Constitucion federal—ignoramos por qué causa—no se ocupó del poder municipal, no obstante que, esencialmente democrática, debió haber, si no reglamentado, fijado al menos las bases y principios naturales del municipio.

Esa abstencion no puede explicarse diciéndose que la Constitucion, reservando la organizacion interior de los Estados á su legislacion particular, no podia ocuparse del poder municipal, porque su organizacion es asunto de la soberanía interior de cada Estado; porque además de éstos, existen el Distrito federal y el territorio de la Baja California, y porque, estableciéndose como base cardinal para la forma de gobierno, la popular, republicana, representativa, era necesario para consagrar ese principio, dictar disposiciones generales cuando menos, que asegurasen la libertad municipal y fijasen el carácter de los ayuntamientos.

3. Más previsoras las constituciones de algunos Estados, el poder municipal ocupa en ellas distinguido lugar, y está organizado, no solo como entidad puramente administrativa dependiente del Ejecutivo, sino como un verdadero poder, con facultades propias, con cierta noble independencia y aun con facultad para legislar en ciertos puntos.

Afortunadamente, la inexplicable omision de la Carta federal en esta materia, puede ser reparada cuando sea organizado el Distrito federal, con arreglo á las bases que un artículo especial de la Constitucion ha establecido y de las cuales nos ocuparemos más tarde.

Por ahora nos limitaremos á exponer breve y sucintamente lo que puede llamarse la teoria del Poder municipal, teniendo cuidado de consignar los preceptos de la legislacion positiva en esta materia.

II.

4. Municipio es la reunion de los vecinos de cierta demarcacion territorial, regidos por una entidad colectiva que se llama Ayuntamiento.

El ayuntamiento es una entidad administrativa, suele tambien tener atribuciones políticas; pero lo que le distingue y caracteriza son sus funciones *municipales*.

Hay en esta idea algo que, no obstante lo bien que se percibe, se resiste á ulteriores explicaciones; obsérvase en el municipio no la creacion, segun lo hemos dicho ya, de la ley, sino la obra de la naturaleza.

Despues de la familia—lo repetimos—aparece en primer término el municipio, como la manifestacion primitiva de la tendencia á la sociabilidad característica al humano linage. Personas que ocupan determinado territorio, se sienten ligadas

entre sí por cierto vínculo, que no es ni el de la nacionalidad ni el de la comunidad de intereses, sino el de la vecindad. Nacen de aquí deberes y derechos dignos de esmerada atención y de solícito estudio.

5. La urgencia de proporcionar satisfacción á necesidades naturales y comunes á individuos que ocupen determinada porción de un territorio, hace pensar en la conveniencia de que esos intereses colectivos se encuentren á cargo de una autoridad que les cuide y atienda, en otros términos; hace sentir la necesidad de una administración.

Por eso es que el primer carácter que se descubre en el municipio, es el de ser una entidad administrativa, y por eso también en la noción general de la gerarquía administrativa, se descubre desde luego, como punto de partida, el ayuntamiento encargado de proporcionar á los individuos, ó de asegurarles los medios de atender á las necesidades que derivan directa ó indirectamente de la vida social.

6. Por otra parte, como el ayuntamiento es en la serie de autoridades que rigen á un pueblo, la que está en más íntima é inmediata relación con los individuos, debe también tener á su cargo ciertas atribuciones políticas, por lo que mira al nombramiento, y en los países regidos por el sufragio universal, á la elección de los funcionarios políticos que, por regla general, son también funcionarios del orden administrativo.

De esto depende que, en la República, las elecciones primarias, tanto para los poderes de la Federación, como para los de los Estados, se encuentren bajo la inspección de los ayuntamientos que, teniendo necesidad de formar el padrón de los vecinos del municipio, saben quiénes están en aptitud de votar y de ser votados para los cargos de elección popular.

Los municipios tienen, por último, atribuciones exclusivamente propias que, aunque en cierta manera administrativas, por el modo de ejecutarlas, por su objeto, tienen cierta especialidad que las coloca en una especial categoría.

La instrucción primaria, el estímulo para el cultivo de las ciencias y el progreso de las artes, el fomento de la industria del lugar, etc., atenciones son, de carácter administrativo, pero que, encomendadas á los ayuntamientos, adquieren esa especialidad que las distingue.

8. Fórmase los municipios con los que en su demarcación viven habitualmente, residiendo en ellos de un modo constante, bien por la permanencia personal, bien por tener allí el principal asiento de sus negocios.

Las personas que reúnen esas condiciones, se llaman vecinos, y es vecindad la reunión en determinado individuo de las mismas condiciones. No debe confundirse la vecindad con el domicilio.

Todos los vecinos se reputan domiciliados en el

municipio en donde residen; pero no todos los domiciliados son vecinos.

Para el domicilio basta la intencion de residir en un lugar con ánimo de permanecer en él; mientras que, para adquirir vecindad se necesita la permanencia durante algun tiempo.

III.

9. Ya hemos dicho que no podemos exponer los principios de la organizacion municipal sino en teoría, porque nuestra ley fundamental no se ocupó de ella. Así pues, podemos asignar á los ayuntamientos, que son la autoridad á cuyo cargo inmediato están los municipios, las siguientes atribuciones.

I. Expedir reglamentos sobre la administracion municipal de aguas, mercados, higiene pública, hospitales, paseos, diversiones, panteones y policía de salubridad y aseo.

II. Formar sus presupuestos generales de egresos, y la manera de invertir el producto de los impuestos, bien de los decretados por el mismo ayuntamiento, bien por el congreso ó las legislaturas.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administracion pública del municipio con arreglo á la ley general.

V. Calificar y declarar la eleccion de sus miembros.

VI. Nombrar y renovar á los empleados y agentes del municipio.

VII. Dirigir la formacion del censo y estadística del municipio.

VIII. Dictar providencias de policía para la seguridad de bienes y personas.

IX. Atender, inspeccionar y vijilar la instruccion primaria del municipio.

IV.

10. Son obligaciones del vecino:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad (Art. 36 Const.).

II. Contribuir para los gastos del municipio de la manera que establezca la ley de dotacion del fondo municipal.

III. Votar en las elecciones de regidores.

IV. Desempeñar los cargos concejiles.

V. Desempeñar, teniendo los otros requisitos que la ley señala, el cargo de jurado de imprenta ó comun para el que fuere designado.

11. Estas obligaciones son, consideradas bajo otro aspecto, otros tantos derechos.

V.

12. Nos ocuparemos especialmente de lo relativo al juicio por jurados en materia criminal, porque esta parte de la legislacion que impone;

obligaciones á los vecinos, es de las que tiene más frecuentes aplicaciones.

La ley de 15 de Junio de 1869, contiene las siguientes disposiciones:

“Cada año, á principios de Diciembre, se inscribirán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

“Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

“I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

“II. Ser vecino de esta capital.

“III. Tener veinticinco años cumplidos.

“IV. Saber leer y escribir.

“V. No ser tatur ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente ó haber sido condenado en juicio por delito común.

“VI. No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

“Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no más, á no ser por causa superveniente.

“El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

“Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

“Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde el 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

“Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

“El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera

carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

“Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

“Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere más de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso más.

“No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

“La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

“Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas.

“De éstas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

“Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que

precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

“Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.”

“El presidente de los debates tomará á los jurados la protesta siguiente:

“¿Protestais, á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?”

“Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los

jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y de mi conciencia."

"Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

"Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyera que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado, y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

"El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

"El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

"Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *si ó nó.*

"Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

"Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, disutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

"Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

"Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

"Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, *ó nó* por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

"Concluidas las votaciones, los jurados, previo

permiso del juez, y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesión, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual, agregará: "El jurado resolvió que sí ó que no," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

"Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado, y se disolverá la reunión.

"Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

13. Estableciendo la ley de jurados que los jueces de hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, es conveniente saber en qué casos se realizará ese supuesto de la ley, y cuáles son las penas á que se expone el que, indigno de la elevada mision que se le confia, se deja seducir por innobles ofrecimientos ó indignas proposiciones.

El Código penal establece que: toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigado con suspension de empleo de tres meses

á cinco y una multa igual al duplo de lo que recibía.

Si el cohecho fuere para ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; el cohechado será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de que el culpable, si no llegaron á verificarse el acto ó la omision, quede destituido de todo empleo ó cargo público que ejerciere al comenzar la averiguacion, así como de cualquier título honorífico ó condecoracion de que entónces disfrutase.

Si el acto ó la omision llegaron á consumarse, el reo sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Esto si el culpable acepta el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas detalladas en el párrafo anterior por la sola aceptacion del cohecho, y si el delito llegare á ejecutarse se tendrán en cuenta los dos para la imposicion de las penas.

Si el cohecho consistiese en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que ya se ha hablado, se impondrá una multa de diez y seis á mil pesos.

La circunstancia de ser jurado el cohechado, es una agravante del delito, que hace aumentar la penalidad en una cuarta parte, así como el hecho de que el individuo que desempeñare el cargo de jurado hubiere hecho instancia para el cohecho.

No se librará de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

El jurado que por el ejercicio de sus funciones de tal, reciba del acusador ó del acusado ó de otra en su nombre un presente, regalo ó agasajo, será castigado con estrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Lo que haya recibido el cohechado caerá en comiso aplicándolo al fondo de indemnizaciones.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices (Art. IV libro III Cód. penal).

14. Figura entre las prerogativas del ciudadano en las constituciones de algunos pueblos libres, el derecho de ser juzgado por sus iguales, es decir que, el juicio por jurados se halla colocado en la elevada categoría de institución constitucional, sancionado en la misma medida que los derechos del hombre. Tanta así es la importancia que en esos pueblos—que son particularmente los de origen sajón—se dá al jurado.

Pero precisamente porque es elevadísima la mi-

sion de esos jueces, deben, los que sean llamados á desempeñarla, penetrarse bien de la importancia de sus deberes y de la inmensa influencia que en la pública moralidad y en la represion de los delitos ejercen los fallos de los jurados.

El jurado va á hacer uso en representacion de la sociedad de una parte—no la ménos importante—de la soberanía del pueblo; no es un hombre aislado á quien el azar designa para decidir sobre la suerte de un acusado; no, es el representante de sus iguales, el comitente del pueblo encargado de administrar en su nombre justicia.

Y la ley ha querido que los fallos del jurado sean irrevocables é irrevisables, porque ellos son la expresion de la voluntad general, ilustrada por el buen sentido que debe ser el único consejero del jurado, su única guía en la apreciacion de los hechos y en la calificacion de la responsabilidad del acusado.

En efecto, el jurado, soberano en sus juicios, absolutamente independiente para decidir las cuestiones que se le propongan, no tiene que aplicar las reglas legales, ni los preceptos positivos de la legislacion, tampoco está obligado á medir la fuerza de las pruebas, la justicia de los cargos ó la esactitud de la defensa con un criterio legal. Su sentido comun y nada mas que él debe decidir. El jurado está más alto que la ley, en la soberana libertad de que disfruta, está comprendido hasta absolver al acusado y convicto de un hecho que,

reputado como un delito por la ley penal, para la conciencia del jurado no sea una acción punible. El juez popular que encuentre como explicación del delito una excusa para él atendible, aun cuando no figure en la ley, es libre para admitirla ó rechazarla. El no responde por ello sino ante su conciencia.

La ley ha confiado en esta sanción y en el respeto á la opinión pública, más aún que en la amenaza de una pena ó en el temor de un castigo. Por eso deja al jurado en absoluta libertad para obrar.

Empero, precisamente esa irresponsabilidad del jurado, le obliga á ser minuciosamente escrupuloso en la apreciación de los hechos. Libre de la inevitable preocupación que domina al juez instructor en pró ó en contra del acusado, el jurado asiste impasible al drama judicial que se desarrolla ante él en un momento; espectador frío del combate entre el representante de la sociedad y el defensor, se encuentra en aptitud de formar recto juicio y decidir, cuando ménos con probabilidades de acierto, quién de los dos tiene razón. Antes de asistir al jurado, no conoce la causa ni tiene oportunidad de preocuparse, concluida su misión vuelve á la vida privada sin temor ni esperanza; puede pues, él, mejor que nadie fallar en conciencia, teniendo presente que está obligado á tomar en cuenta los hechos consignados en la instrucción y nada más que ellos, para pronunciar su veredicto. En efec-

to, el jurado es libre para apreciar los hechos, pero no para presentarlos ó ponerlos á su arbitrio; en este punto, la causa debe ser para él la verdad indisputable.

VI.

15. Los vecinos están obligados á soportar las cargas llamadas concejiles, que son gratuitas en su mayor parte, y que comprenden, desde el más alto puesto en la gerarquía municipal, por ejemplo, el presidente del ayuntamiento, hasta el más humilde, como el ayudante de acera.

Los deberes de civismo imponen esa obligación que, si bien puede ser penosa á las veces, conviene que sea fielmente desempeñada, tanto por el bien que á la generalidad resulta, como porque los puestos municipales son, cada uno en su esfera, un empleo honroso que se confía generalmente á aquellos de los vecinos que más se distinguen entre los demás por su ilustración, por su interés en el mejoramiento y adelanto de la localidad.

16. Esto no obstante, conviene hacerse cargo de una dificultad grave que se ha presentado ya, dando motivo á odiosas animosidades ó irritantes disensiones. Esa dificultad está cifrada en la solución de este problema: ¿Las ordenanzas y estatutos municipales que imponen la obligación de desempeñar gratuitamente los cargos concejiles, están en pugna con el artículo 5º de la Constitución, que ampara á todos los hombres contra el

servicio personal obligatorio ó no remunerado? Parece á primera vista que ese antagonismo existe; porque, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que, las funciones municipales son un servicio personal que, medido con el criterio del artículo 5º constitucional, tiene toda la apariencia de una violación de garantías. Así lo ha declarado la justicia federal en algun juicio de amparo; pero á nuestro modo de ver, sacrificando la forma al fondo, perturbando profundamente la teoría de las relaciones sociales, y creando un precedente que puede influir de un modo decisivo en la suerte de nuestras instituciones.

La Carta fundamental dá al país la forma de gobierno popular, republicano, representativa, y garantiza á los Estados esa misma forma. Ahora bien, analizada convenientemente la cuestion, conduce á este resultado: exagerada la aplicacion del artículo quinto hasta suprimir la obligacion de desempeñar gratuitamente ciertos cargos, seria imposible la forma de gobierno republicana, popular representativa. Fijémonos en una de los cargos concejiles; en el del elector. Este debe ser vecino del lugar en donde fuere electo y conforme á la ley, debe votar en la eleccion secundaria; pues bien, si los electores fueran libres para desempeñar su cometido, si á su arbitrio estuviera elegir ó no, claro es que no podría haber elecciones y que ese exceso de libertad acabaria por producir lamentables conflictos. Y para el caso, lo

mismo es que estén remunerados esos cargos; la Constitución no exige solamente la remuneracion, quiere tambien el consentimiento por parte del que ha de prestar un servicio personal.

Verdad es que, compensado pecuniariamente el servicio, con mayor facilidad se encontrarian quienes quisieran prestarlo; pero con esa teoría, la forma de gobierno republicana, popular, representativa, seria una carga insoportable por lo gravosa, y las rentas públicas se consumirían en pagar electores. Ahora bien, lo que se dice del elector, comprende igualmente al concejal del ayuntamiento, al inspector de cuartel, al ayudante de acera, al simple empadronador. A nuestro modo de ver, reputar violada la garantía del artículo quinto de la Constitución con lo obligatorio y lo gratuito de aquellas funciones, seria exactamente lo mismo que reputar violada la propiedad particular é infringir el art. 27 de la Constitución, por la exigencia del impuesto, por el cobro de la contribucion. Hay ciertos deberes sociales cuya nocion se percibe clara y distintamente desde que se observa la primera manifestacion de ese efecto el primero de los que produce el instinto natural de la sociabilidad: el poder público. Desconocer esos deberes, hace dudosa su fuerza obligatoria, es poner á discusion la sociedad misma, es intentar la perturbacion del orden normal de las cosas y subvertir la obra admirablemente sábia de la naturaleza. ®

17. Pero no todos los vecinos están igualmente obligados al desempeño de los cargos concejiles.

Así, por ejemplo, el que hubiere servido ya un empleo municipal, no podrá ser obligado á continuar desempeñándolo inmediatamente.

El que adoleciese de enfermedad que imposibilite para desempeñar las funciones concejiles tendrá igual excusa, y otro tanto sucederá con la edad muy avanzada y la pobreza excesiva que no permita al individuo dejar su trabajo que es su único elemento de subsistencia.

Los empleados de aduanas están tambien exentos de cargas públicas y concejiles (Art. 22 ley de 17 de Febrero de 1837).

Lo mismo los que hayan servido de jurado por un trimestre (ley de 31 de Mayo de 1869).

Los suplentes de los juzgados de Distrito (ley de 22 de Mayo de 1834).

Los jueces menores durante los dos años de su encargo y los dos posteriores (ley de 17 de Enero de 1853, art. 12).

Los jueces del estado civil (ley de 28 de Julio de 1859, art. 3º).

Antes de ser elevadas á leyes constitucionales las de reforma, los ministros de cualquier culto tenían excusa legal para no desempeñar cargos concejiles (ley de 4 de Diciembre de 1860); pero

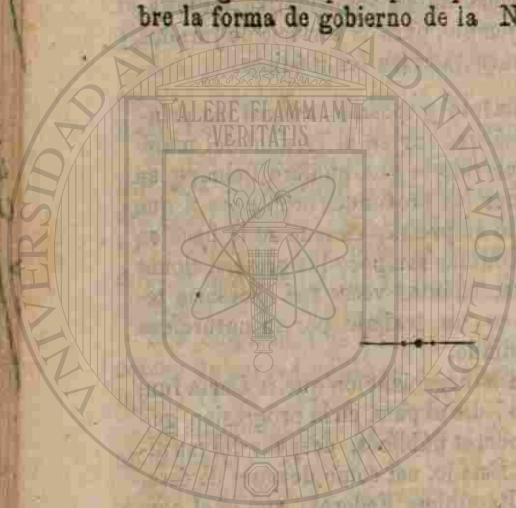
no habiéndose reiterado esa disposicion en las nuevas leyes, parece que esa excusa no existe absoluta y general como ántes, sino relativa y limitada; como, por ejemplo, para el servicio de jurados, cuya excusa tienen tambien los médicos.

18. Rápidamente y tocando apenas las principales cuestiones que surgen al estudio del municipio, hemos recorrido lo que pudiera llamarse su teoría, sin abordar los profundos problemas á que semejante estudio se presta, cuando se le hace en abstracto, ni descuidar tampoco las prescripciones de la ley positiva, cuantas veces fué necesario tenerla presente en un trabajo por su naturaleza breve y compendiado.

Ahora bien, en la organizacion que la Carta fundamental de 1857 dió al país, en la progresion gerárquica de los poderes públicos, despues del municipio aparece el Estado, así como despues de éste, se encuentra la República Federal, que es el conjunto de las diversas entidades de la Federacion.

Parece, pues, que ha llegado la vez de abordar el exámen de los principios establecidos por la Constitucion á propósito de los Estados, para que, enterados de esos principios, lleguemos al término de una de las partes esenciales del presente estudio, con el exámen de los principios de la Federacion. Esto reclamaria el método rigurosamente lógico; pero es otro el que recomienda la necesidad de ser claros.

Proseguiremos, pues, nuestro estudio siguiendo el órden establecido en la Constitucion, haciéndonos cargo de los principios que ella estableció sobre la forma de gobierno de la Nacion mexicana.



SECCION TERCERA.

La Federacion.

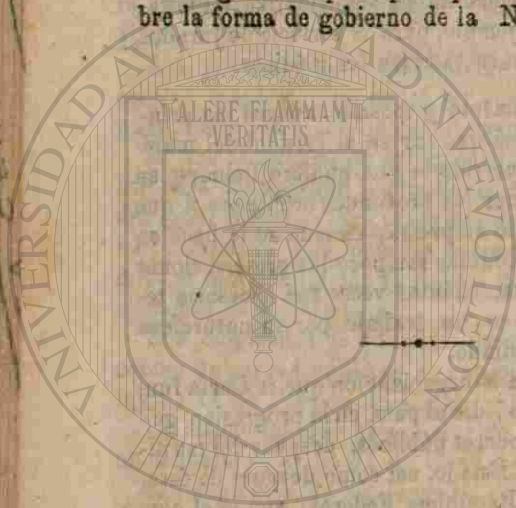
1. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno (Art. 39, Const.).

La Constitucion estableció en el anterior artículo, lo que pudiéramos llamar la teoría del derecho público mexicano.

Reconoció solemnemente y categóricamente la procedencia y el origen de todo poder público, y creó así las bases de las democráticas instituciones que nos rigen.

El pueblo es el soberano y el poseedor del derecho para regirse con arreglo á las leyes que él

Proseguiremos, pues, nuestro estudio siguiendo el órden establecido en la Constitucion, haciéndonos cargo de los principios que ella estableció sobre la forma de gobierno de la Nacion mexicana.



SECCION TERCERA.

La Federacion.

1. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno (Art. 39, Const.).

La Constitucion estableció en el anterior artículo, lo que pudiéramos llamar la teoría del derecho público mexicano.

Reconoció solemnemente y categóricamente la procedencia y el origen de todo poder público, y creó así las bases de las democráticas instituciones que nos rigen.

El pueblo es el soberano y el poseedor del derecho para regirse con arreglo á las leyes que él

mismo se dicte. El poder público es derivación de su autonomía; las autoridades, delegados suyos que ejercen funciones encomendadas por el pueblo en quien reside la soberanía.

La frase del célebre socialista: "Un pueblo no tiene el derecho de no querer la República," es una hipérbole que demostrará la predilección de su autor por la mejor, pero la más difícil de las formas de gobierno; mas no puede ser una máxima de derecho público. El pueblo tiene siempre el derecho de cambiar la forma de su gobierno; solamente que, como él, por medio de sus legítimos representantes, estableció la manera con que había de hacer constar su voluntad, mientras no se cumplan los requisitos que el mismo pueblo, en ejercicio de su soberanía se impuso, el ataque á la forma de gobierno que nos rige ó el desconocimiento de las instituciones republicanas será un crimen, como lo es la usurpación de la soberanía nacional.

II.

2. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental (Art. 40 Cons.).

Después del triunfo de la revolución de Ayutla, el pueblo mexicano fué convocado para que, por medio de sus representantes libremente electos,

manifestara su voluntad sobre la forma de gobierno con arreglo á la cual debía regirse la nación, y las instituciones fundamentales en que debería consistir.

El resultado de ese llamamiento, fué el primer congreso constituyente, y la expresión de la voluntad popular sobre forma de gobierno é instituciones fundamentales, la Constitución de 5 de Febrero de 1857 de cuya exposición y estudio hemos estado ocupándonos desde hace algun tiempo.

3. Tiempo ha que está demostrada la esterilidad de las discusiones abstractas sobre la bondad de las formas de gobierno. Todo el mundo está de acuerdo en los principios generales, y con tal que los derechos del hombre estén completamente asegurados, con tal que el pueblo tenga participo en su gobierno, por medio del sufragio público, lo demás viene á ser cuestion que en cada país, en cada lugar, en cada situación toma un particular carácter que, por la variedad de las circunstancias que lo determinan, no es susceptible de ajustarse á reglas absolutas. La bondad de determinada forma de gobierno es puramente relativa; la república democrática absolutamente necesaria en los Estados Unidos del Norte, sería un contrasentido en Rusia, por ejemplo.

En México, las condiciones materiales de su territorio, las tradiciones del pueblo, las costumbres mismas, reclamaban la constitución federativa y si hay una forma de gobierno que se preste admira-

blemente á la federacion, es la República. En efecto, debe observarse que la federacion no tiene en nuestro país los antecedentes históricos que en otros ha tenido, y que aquí habia un solo Estado, una sola entidad que hubo necesidad de fraccionar en otras entidades soberanas en cuanto á su régimen interior; pero que continuaban formando en su conjunto una sola nacion, un mismo pueblo, una sola República. Ahora bien, si esta federacion no fuera republicana, la nacion, esa entidad general, perderia su unidad que depende de las grandes afinidades de origen, idioma y costumbres, para formar una asociacion de Estados, no solamente soberanos en cuanto á su régimen interior, sino tambien en lo relativo á sus relaciones con las demas naciones y con sus gobiernos.

La República es el gobierno de los pueblos libres y que tienen una poderosa vitalidad. Es el gobierno de los pueblos nuevos que no tienen que luchar con añejas, pero arraigadas preocupaciones, que en el curso de los siglos han hecho surgir instituciones con las cuales están vinculados intereses de la más alta categoría. Por eso convenia á México la República, y en la prueba dolorosa de la experiencia, á la hora de las tremendas crisis que nos han conmovido, la República ha salido triunfante de los ensayos emprendidos para sustituirla con otra forma de gobierno.

En cuanto á la Federacion, bastará para justificarla, esta sencilla pero decisiva consideracion.

En un país tan extenso y tan poco poblado como el nuestro, la accion del poder central, eficaz y oportuna en sí misma, se debilita, enerva y esteriliza con las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la variedad de necesidades. El poder centralizado no puede atender oportunamente las exigencias del servicio público en las diversas y entre sí tan distantes partes del país; era, pues, necesario formar agrupamientos de pueblos que, con cierta comunidad íntima de intereses, estuvieran regidos por una autoridad bastante independiente para atender oportuna y eficazmente á las exigencias de cada lugar. Y esto, sin debilitar ese poderoso sentimiento de nacionalidad, que dá á cada país su individualidad particular y sin debilitar á la Nacion, desmembrándola con la formacion de pequeños Estados del todo soberanos, pero esencialmente débiles y en su mayor parte impotentes para proveer por sí mismos á su independiente subsistencia.

La Federacion ha realizado ese desideratum. México es una sola Nacion, un solo pueblo; pero para su gobierno interior, es la asociacion de entidades soberanas y autónomas.

III.

4. El pueblo ejerce su soberania por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados por lo que toca á su régimen interior, en los términos respectiva-

mente establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados, las que, en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal (Art. 41 Const.).

Sancionado por la ley fundamental del país el gran principio de la soberanía del pueblo, era conveniente hacer constar la manera con que se había de ejercitar esa soberanía y esto es lo que consigna el anterior artículo.

Los pueblos democráticos de la antigüedad estaban constituidos de tal suerte, que los negocios públicos eran resueltos por el pueblo mismo, en asambleas populares, cuya forma, composición y ceremonias ó solemnidades variaban según los tiempos y los lugares. La soberanía, pues, se ejercía de un modo casi enteramente directo, fecundo en dificultades y en turbulentas agitaciones.

En la actualidad, los pueblos constituidos con gobiernos representativos, ejercen la soberanía por medio de una verdadera delegación. Siendo imposible que el servicio público sea dirigido directamente por el pueblo, este se hace representar por mandatarios que él mismo elige, con ciertas formalidades que aseguren la pureza en la elección, la espontaneidad en el nombramiento y la capacidad legal del representante. He aquí por qué la Constitución establece que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por la de los Estados" cada uno dentro de la órbita legal de sus atribuciones.

5. La Carta federal es el tipo, por decirlo así, el modelo al cual deben ajustarse las constituciones de los Estados.

Libres son éstos para organizarse en la forma que mejor cuadre á sus intereses, pero como su independencia es relativa, como no por ser entidades soberanas en cuanto á su régimen interior dejan de formar parte de la asociación federativa, por eso tienen que ajustar sus leyes y sus instituciones al gran modelo de la suprema ley federal. De otra manera, se originarían formidables conflictos y sería imposible la armonía de la federación. Para asegurar la eficaz práctica de este principio se estableció como una de las estipulaciones del pacto federal que las constituciones locales no podrían estar nunca en pugna con él,

IV.

6. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes del Pacífico y del Atlántico.

Sus partes integrantes de la federación los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Zaca-

tecas; el territorio de la Baja California y el Distrito federal (Art. 43 Const.).

Los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos, son de erección posterior á la Carta de 1857; pero admitidos en la Union federal con todos los requisitos que la Constitucion misma estableció, son entidades soberanas é independientes, tanto como las que el año de 1857 celebraron el pacto federal.

La Constitucion habla del Estado del Valle de México, que se formará con el territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección de este Estado solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar (Art. 46, Const.).

Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, es necesario, segun lo veremos despues, que el Congreso de la Union lo declare, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Y como se trata de que á la asociacion federal ingrese un nuevo miembro, es preciso consultar la voluntad de los que la forman, para que si la mayoría lo acepta, forme parte de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como la Constitucion habla de Estados que se formen dentro de los límites de los existentes, era necesario, y así está establecido, que se oyese la opinion del Estado que habia de

sufrir la desmembracion, consultando la voluntad de su legislatura que lo representa legítimamente. (Art. 72, frac. III.)

Con estas formalidades, segun lo hemos apuntado ya, se llevó á cabo la erección de los Estados de Campeche, Hidalgo y Morelos, y de esa suerte quedaron admitidos en la Union Federal.

El Estado de Coahuila ingresó á la Federacion en virtud de decreto expedido por el Ejecutivo en uso de facultades orímmodas; pero el mismo decreto (26 de Febrero de 1864) mandó que se comunicase á las legislaturas para la ratificacion de los demas Estados.

El territorio nacional puede aumentar con nuevos Estados ó territorios que, incorporados á la Nacion, ingresen á la Union Federal (Art. 72, frac. I.).

Los territorios pueden tambien cambiar de carácter erigiéndose en Estado, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política (Art. 32, frac. II.).

Fúndase esta restriccion en la absoluta necesidad que hay de reprimir un deseo que con frecuencia será inmoderado, de aspirar á ser en la Federacion una entidad soberana é independiente que, sin contar con elementos bastantes para cumplir con las obligaciones que ese carácter impone, no hiciera más que debilitar y enervar las fuerzas de un Estado existente ya, y que hubiera

resuelto el problema, para muchos de ellos bien árido, de bastarse á sí mismo.

7. Circunstancia digna de observacion, es que, segun parece, las islas adyacentes de ambos mares, pertenecen exclusivamente á la Federacion, no teniendo ni el carácter de Estados, ni el de territorios.

Puede fundarse esta afirmacion en que el art. 42 de la Constitucion establece que el territorio nacional lo forman las partes integrantes de la Federacion, que son los Estados (art. 43), y las referidas islas adyacentes que, como se vé, están consideradas como partes del territorio separadas y distintas de los Estados, y que, en consecuencia, corresponden á la Federacion, sin tener un carácter político bien determinado.

La redaccion del artículo constitucional se presta á semejante interpretacion que, por lo demas, está en pugna con los antecedentes históricos, con la actual division territorial, y hasta con el texto mismo de la Constitucion, que en diversos artículos de la seccion segunda, título segundo, dice que los Estados conservarán los límites que ántes tenían salvo las modificaciones que la misma ley fundamental estableció. Ahora bien, en anteriores épocas, las islas adyacentes de ambos mares formaban parte de los Estados litorales, y como sobre esto no se introdujo novedad alguna en la Constitucion, continuaron formando parte

de sus respectivos Estados, sujetas á su administracion y leyes locales.

V.

8. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial (art. 50, Const.).

La teoría de la division de los poderes admitida por todos los publicistas y reconocida por las leyes fundamentales de la mayor parte de los pueblos cultos, es la sancionada por el artículo 50 de la Constitucion, que no solamente estableció la regla general sino que, con la mira de asegurar la independencia recíproca de los tres poderes, ó más bien de las tres partes del supremo poder, estableció que, "nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo." (Art. 50, Const.).

19. La observancia de la Constitucion en esta materia es susceptible de dispensa ó suspension en algun caso?

Si para contestar esta pregunta no hubiéramos de consultar más que la historia del país, á contar desde la Constitucion de 1857, la respuesta no seria dudosa. Con frecuencia las agitaciones intestinas ó la necesidad de atender oportuna y eficazmente á la defensa de la soberanía nacional, han obligado al Congreso á investir de facultades más ó ménos amplias ó limitadas al ejecutivo.

Otras veces, el deseo de reprimir enérgicamente ciertos delitos, facilitando la instruccion de los procesos y asegurando la oportunidad del castigo, ha hecho que las autoridades políticas ó militares sean investidas de funciones judiciales, y que de esta suerte se vean perturbadas y confundidas de un modo lamentable las órbitas legales de los tres poderes; esa situacion ha sido casi siempre el resultado de una necesidad ineludible, ha estado justificada por las circunstancias, ha sido reclamada por la suprema de las exigencias que puede tener un pueblo: conservar sus instituciones y defender su autonomía; pero no es ni ha sido constitucional.

Las facultades omnímodas, la investidura de funciones judiciales á los agentes del poder Ejecutivo, podran encontrar muy legítima defensa en consideraciones muy atendibles; pero no deducidas de la Constitucion.

La division de los poderes y la prohibicion de que sean ejercidos dos ó más de ellos por una persona ó corporacion, no son susceptibles de dispensa ó suspension, ni de una manera general y absoluta, ni limitada ó especial.

10. Sin embargo, la regla general establecida por el art. 50 de la Constitucion tiene ciertas excepciones que ella misma detalla, y de las cuales tendremos ocasion de ocuparnos más tarde, limitándonos por ahora á su somera indicacion.

El poder legislativo, por ejemplo, tiene en vir-

tud de la Constitucion, ciertas funciones judiciales tratándose de los individuos que disfrutaban del alto fuero constitucional.

El poder Ejecutivo puede por su parte legislar en ciertas materias, como para la habilitacion de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronteras, y para designar su ubicacion.

Solamente el poder judicial no tiene más atribuciones que las que á su carácter corresponden. El legislativo y el ejecutivo, más allá de la órbita natural de sus funciones, no tienen más que las enumeradas expresamente en la Constitucion.

11. Conviene observar que en esta materia no pueden tener eficacia legal las delegaciones que de sus funciones propias haga el poder legislativo en favor de cualquiera otro de los poderes constitucionales, porque la representacion nacional no tiene más facultades que las expresamente consignadas en la Constitucion y entre ellas se buscará en vano alguna que le confiera autorizacion para despojarse de sus propias funciones, é investir con ellas á cualquiera otro de los poderes de la Union.

Pero si el poder legislativo de la Union carece de facultades para delegar sus funciones, mucho menos estará autorizado para privar de las que corresponden á los otros, con el fin de que, las arrebatadas al uno aumenten las del otro. En otros términos, la representacion nacional no puede conferir al Ejecutivo ni al poder judicial la fa-

cultad de legislar, ni tampoco puede arrogarse funciones judiciales ó propias del ejecutivo, ni investir á uno de estos poderes con las facultades del otro.

Semejante usurpacion ó despojo, pugnaría de frente con el texto claro y explicito del art. 50 de la Constitución.

“El Supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

En la amplia generalidad de esta prevencion constitucional, no solamente están comprendidas las delegaciones de facultades generales ó absolutas, sino también, segun lo hemos dicho ya, las parciales ó limitadas.

VI.

12. Abordemos ya el exámen de las prescripciones constitucionales que organizan los tres poderes públicos, y comenzaremos por el legislador.

La Constitución de 1857, obra de la revolucion, creó una sola cámara que representase á la Nacion en la delicada tarea de legislar. La cámara unitaria era en aquella época una verdadera necesidad, porque, encarrilado el país en la senda de la reforma, convenia que esta pudiese llevarse á cabo pronta y enérgicamente, sin tropiezos ni obstáculos. Por otra parte, los precedentes histó-

ricos se pronunciaban en contra de la segunda cámara, que por su carácter representaria un elemento conservador, formidable óbice para la realizacion de las grandes innovaciones emprendidas despues del movimiento de Ayutla. Existia, es verdad, el peligro consiguiente á la omnipotencia legislativa, á los arrebatos de un solo cuerpo colegiado, á la falta de igual representacion de las diversas entidades que formaron la federacion de los Estados Unidos Mexicanos; pero era mayor el peligro de que lanzada una vez la República al terreno de la reforma, se viese contenida en ese generoso movimiento por las rivalidades de los cuerpos co-legisladores ó por la lentitud de los trámites y procedimientos necesarios para la expedicion de las leyes.

Planteada la reforma, alcanzados los fines de la revolucion, el peligro que ántes existia de que el país no se reformara con facilidad y prontitud, cambió en el no ménos temible de que se aventurase á temerarias innovaciones, y para conjurarlo, para establecer un cuerpo legislador en el cual los Estados estuvieran igualmente representados, se inició la reforma constitucional correspondiente que, bien acogida por el país, por el órgano de las legislaturas de los Estados, quedó definitivamente planteada en la ley de 13 de Noviembre, de 1874 cuyas disposiciones, de cuyo comentario detallado nos ocuparemos más tarde, son las siguientes:

cultad de legislar, ni tampoco puede arrogarse funciones judiciales ó propias del ejecutivo, ni investir á uno de estos poderes con las facultades del otro.

Semejante usurpacion ó despojo, pugnaría de frente con el texto claro y expícito del art. 50 de la Constitución.

“El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

En la amplia generalidad de esta prevencion constitucional, no solamente están comprendidas las delegaciones de facultades generales ó absolutas, sino también, segun lo hemos dicho ya, las parciales ó limitadas.

VI.

12. Abordemos ya el exámen de las prescripciones constitucionales que organizan los tres poderes públicos, y comenzaremos por el legislador.

La Constitución de 1857, obra de la revolucion, creó una sola cámara que representase á la Nacion en la delicada tarea de legislar. La cámara unitaria era en aquella época una verdadera necesidad, porque, encarrilado el país en la senda de la reforma, convenia que esta pudiese llevarse á cabo pronta y enérgicamente, sin tropiezos ni obstáculos. Por otra parte, los precedentes histó-

ricos se pronunciaban en contra de la segunda cámara, que por su carácter representaria un elemento conservador, formidable óbice para la realizacion de las grandes innovaciones emprendidas despues del movimiento de Ayutla. Existia, es verdad, el peligro consiguiente á la omnipotencia legislativa, á los arrebatos de un solo cuerpo colegiado, á la falta de igual representacion de las diversas entidades que formaron la federacion de los Estados Unidos Mexicanos; pero era mayor el peligro de que lanzada una vez la República al terreno de la reforma, se viese contenida en ese generoso movimiento por las rivalidades de los cuerpos co-legisladores ó por la lentitud de los trámites y procedimientos necesarios para la expedicion de las leyes.

Planteada la reforma, alcanzados los fines de la revolucion, el peligro que ántes existia de que el país no se reformara con facilidad y prontitud, cambió en el no ménos temible de que se aventurase á temerarias innovaciones, y para conjurarlo, para establecer un cuerpo legislador en el cual los Estados estuvieran igualmente representados, se inició la reforma constitucional correspondiente que, bien acogida por el país, por el órgano de las legislaturas de los Estados, quedó definitivamente planteada en la ley de 13 de Noviembre, de 1874 cuyas disposiciones, de cuyo comentario detallado nos ocuparemos más tarde, son las siguientes:

TITULO III.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

12. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer

grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta

por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" (*Texto de la ley ó decreto*).

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

- I. Al presidente de la Union.
- II. A los diputados y senadores al Congreso general.
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, ántes de

pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

La formacion de las leyes y de los decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecu-

tivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobase, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en

la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ámbas Cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ámbas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ámbas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Oámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

El congreso tiene facultad:

I. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan eri-

girse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea rectificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados.

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las denuncias que hagan el presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes supe-

riores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el senado dictará

su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la Diputación Permanente.

Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Son atribuciones de la comisión permanente.

II. Acordar por sí ó á propuesta del ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ámbos casos

el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”

Los arts. 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

VII.

13. Expuestos ya los preceptos constitucionales sobre el poder legislativo de la Unión, pasemos á examinar y á explicar los que exámen y explicación requieran, por la importancia de su

objeto, lo trascendental de su explicación práctica y por su influencia en la marcha armónica de las instituciones.

El art. 52 establece la renovación periódica de los representantes de la Nación por medio del sufragio popular. Si todos los poderes públicos deben ser derivación del pueblo, en ninguna aparece más enérgicamente formulada esa exigencia que en el legislativo. El tiene que inspirarse directamente en la opinión pública; atender á las necesidades generales y á una gran parte de las locales, y por lo mismo, su contacto con el pueblo, debe ser de lo más directo é inmediato. Tan cierto es esto, que aun los países cuyas instituciones no son las democráticas, aun en las monarquías, el parlamento, el cuerpo legislativo reconoce un origen más ó menos próximo en la elección popular. Ahora bien, la República Mexicana que puede envanecerse de estar constituida con la organización más democrática que en nuestros días se conoce, no podía hacer derivar al poder legislativo sino del sufragio universal.

14. La renovación periódica de las Cámaras, se funda en consideraciones fácilmente perceptibles.

Desde luego encontramos que, concediendo la suprema ley á todos los ciudadanos, la aptitud para ocupar los puestos públicos, no había manera más eficaz de hacer enteramente práctica esa franquicia, que la de establecer la renovación com-

Los arts. 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

VII.

13. Expuestos ya los preceptos constitucionales sobre el poder legislativo de la Unión, pasemos á examinar y á explicar los que exámen y explicación requieran, por la importancia de su

objeto, lo trascendental de su explicación práctica y por su influencia en la marcha armónica de las instituciones.

El art. 52 establece la renovación periódica de los representantes de la Nación por medio del sufragio popular. Si todos los poderes públicos deben ser derivación del pueblo, en ninguna aparece más enérgicamente formulada esa exigencia que en el legislativo. El tiene que inspirarse directamente en la opinión pública; atender á las necesidades generales y á una gran parte de las locales, y por lo mismo, su contacto con el pueblo, debe ser de lo más directo é inmediato. Tan cierto es esto, que aun los países cuyas instituciones no son las democráticas, aun en las monarquías, el parlamento, el cuerpo legislativo reconoce un origen más ó menos próximo en la elección popular. Ahora bien, la República Mexicana que puede envanecerse de estar constituida con la organización más democrática que en nuestros días se conoce, no podía hacer derivar al poder legislativo sino del sufragio universal.

14. La renovación periódica de las Cámaras, se funda en consideraciones fácilmente perceptibles.

Desde luego encontramos que, concediendo la suprema ley á todos los ciudadanos, la aptitud[®] para ocupar los puestos públicos, no había manera más eficaz de hacer enteramente práctica esa franquicia, que la de establecer la renovación com-

pleta del Congreso de la Union en determinado periodo.

Por otra parte, las necesidades de un pueblo, no son constante é invariablemente las mismas. En su vida se van presentando cada día nuevas exigencias; lo que ayer era conveniente, mañana carecerá de razon de ser, y es preciso que cese; y como no es lo mismo apreciar las necesidades de un pueblo desde la altura del poder, que confundido entre ese mismo pueblo y sintiendo con él, era conveniente que se permitiera la manifestacion del voto popular, para que esas necesidades pudieran ser atendidas, por los que de ellas hubieran habido formarse esacta idea con la observacion inmediata y aun con la experiencia personal.

Si á lo que va expuesto se agrega el grave peligro que las libertades públicas correrian con la estabilidad inmutable del parlamento; ya no podrá quedar vacilacion alguna sobre las conveniencia del precepto constitucional que estableció la eleccion cada dos años de los representantes de la Nacion.

15. La incompatibilidad de los cargos de diputado y senador, con cualquiera otra comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo, está fundada en principios de conveniencia pública de la más elevada categoría. Reconócese desde luego, que esa incompatibilidad es una prenda de independencia por parte de los representantes de la Nacion. El diputado ó el senador empleado y

á sueldo, está expuesto á las exigencias del poder; su imparcialidad corre grave peligro y en cualquier caso podria parecer sospechosa.

Por otra parte, la Constitucion ha querido que el representante del pueblo se dedique únicamente á las árduas labores de su encargo, que las consagre una atencion exclusiva, porque esa dedicacion es una garantía de acierto.

No fueron comprendidos en la incompatibilidad de que nos ocupamos los cargos ó comisiones puramente gratuitas, en primer lugar, porque en ellos no son temibles las sugerencias del poder, y la independencia del representante no aparece comprometida; en segundo lugar, porque, por regla general, esa clase de encargos son puramente honoríficos y cuando ménos, de tal condicion, que no impiden consagrar á las tareas del parlamento la atencion preferente que ellas reclaman.

16. Se observará que la Constitucion al establecer la incompatibilidad de los cargos de diputado ó senador con cualquiera otra comision ó encargo, la limita á los de la Union.—¿Quiere decir esto que no serán incompatibles aquellas funciones con las resultantes á un cargo ó empleo de los Estados?—No seguramente. Pero como en este caso existiria una imposibilidad real, no fué necesario que la ley se ocupara de ella; esto por una parte; por la otra, era natural considerar que á las constituciones de los mismos Estados correspondia establecer la incompatibilidad del

ejercicio de funciones inherentes á los empleos ó cargos de los Estados con los de la Federacion, porque en establecerla están más interesados aquellos que esta última.

17. La necesidad de que la respectiva cámara conceda licencia á uno de sus miembros para aceptar comision ó empleo de nombramiento emanado del Ejecutivo federal, y por el cual haya derecho á percibir un sueldo, se funda en consideraciones análogas á las que anteriormente se han apuntado. A las veces podrán ser interesantes á la causa pública los servicios de un diputado ó de un senador, en otro lugar ó en otra comision que no sea en el seno de la representacion nacional; para esos casos era preciso establecer una excepcion á la incompatibilidad general establecida por el artículo 57 de la Constitucion adicionada, garantizando la independencia de los representantes de la Nacion con el requisito de que para ser ocupados en otro ramo del servicio público fuera preciso que la respectiva cámara concediera al efecto la licencia correspondiente á aquel de sus miembros cuyos servicios fuesen convenientes ó necesarios en otra parte.

Estableció la Constitucion que el mismo requisito fuera necesario para los diputados ó senadores suplentes en ejercicio, porque éstos se encuentran en idéntica situacion que los diputados ó senadores propietarios.

18. El senado es la representacion genuina

de la Federacion. En su seno deben tener igual poder é idéntica influencia las diversas entidades que la forman; porque con iguales derechos intervinieron en el pacto federal, y sea la que fuere su importancia respectiva, bajo este punto de mira no existe entre ellas diferencia alguna, ni debe haber la más pequeña desigualdad. Con la cámara unitaria formada de individuos electos á mayoría de votos en los términos de la ley electoral y tomando por punto de partida la poblacion, los Estados estaban representados desigualmente. Mientras los más poblados enviaban á la representacion nacional un gran número de representantes, los que tienen un reducido número de habitantes eran representados en proporcion, resultando de esta diferencia, una muy trascendental en el poder é influencia de las entidades federativas. En otros términos, existía una representacion democrática; pero faltaba la representacion federal en el poder legislativo de la Union.

El Senado tenia que poner remedio á esa desigualdad, viniendo á ser un cuerpo legislador en el cual los Estados tuvieran una representacion igual, independiente de las diferencias en el número de habitantes.

De esta suerte, asegurada la representacion rigurosamente democrática y popular con la Cámara de diputados, se aseguraban los intereses de la Federacion con la cámara de senadores. Hé aquí

por qué la fracción A del artículo 58 de la Constitución adicionada y reformada, previno que el Senado se compondría de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal.

Cuando de la ley electoral nos ocupemos, tendremos ocasión de estudiar sus prescripciones para la elección de los individuos que deben desempeñar los poderes de la Unión; por ahora haremos notar solamente una diferencia esencial entre la manera de elegir á los senadores y á los diputados. La elección es para ambos cargos indirecta en primer grado; pero para los primeros estableció la Constitución adicionada, que fuesen las Legislaturas de los Estados las que declarasen electos á los que hubieren obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó eligieren entre los que hubieren obtenido mayoría relativa. No sucede otro tanto en las elecciones de diputados; los colegios electorales, terminan, por decirlo así, la elección del diputado, y la Cámara decide sobre esa elección aprobándola ó desechándola según los casos, sin que en esa serie de actos electorales intervengan las Legislaturas de los Estados. La explicación de esta diferencia se encuentra en la diversidad de la misión que tienen la Cámara de diputados y la de senadores. Aquella,—lo hemos dicho ya,—es la representación democrática y popular, y por eso la elección de sus miembros es extraña á las legislaturas de los Estados; la segunda es la representación federal, y por eso to-

man parte en su elección los congresos de las entidades que forman la Federación mexicana.

19. La fracción B del artículo 58 de la Constitución adicionada, establece una nueva diferencia entre el Senado y la Cámara de diputados. Mientras ésta se renueva en su totalidad cada dos años, aquella se renueva en el mismo período por mitad solamente, cesando en el primer bienio los senadores electos en segundo lugar y en lo sucesivo los más antiguos.

¿En qué se funda esa diferencia? A decir verdad no se descubre otra razón que no sea la derivada de la mayor dificultad que hay para elegir senadores. Independientemente de que la intervención de las legislaturas reclama tiempo y formalidades que no son necesarios para la elección de diputados, hay la consideración muy importante de que es mucho más difícil conseguir la mayoría de votos entre el gran número de electores que concurren á la elección de los miembros del Senado, que la misma mayoría para la elección de un diputado, á cuyo nombramiento concurre un número de electores considerablemente menor.

En el sistema adoptado para la formación del Senado, se han combinado necesidades que reclaman satisfacción con igual exigencia. Por una parte, que en esa alta cámara haya hombres acostumbrados é instruidos en los negocios y conservadores de las tradiciones y prácticas parlamentarias; por la otra, que la Nación pueda enviar al cuerpo

legislativo hombres nuevos que hayan observado de cerca sus necesidades y se hayan formado cabal concepto de la diversidad de circunstancias.

20. La inviolabilidad parlamentaria es la mejor garantía de la independencia de los representantes del pueblo, y prenda segura de su libertad de acción. Esa inviolabilidad que para ser eficaz debe ser absoluta, protege la manifestación de todas las opiniones, siempre que tenga lugar en el desempeño del cargo de diputado ó senador. El representante del pueblo no puede ser sometido á juicio ni perseguido de otra manera por sus opiniones manifestadas en la cámara.

Lo absoluto de esta inviolabilidad que es una verdadera excepción al derecho común, ofrece á primera vista algo que parece exagerado é innecesario; pero si bien se mira, la amplitud que la dá el pacto fundamental era ineludible.

Una de dos cosas habria sucedido; ó la libertad y la independencia parlamentarias eran imposibles; ó la ley tenia que entrar en una difícilísima enumeración de casos en que no habria inviolabilidad; enumeración que, por completa y minuciosa que se la suponga, siempre dejaria mucho que desear, y abriría ancha puerta á arbitrariedades y á abusos, más temibles aún que los que puede cometer el diputado ó el senador escudándose con la inviolabilidad. Por eso el art. 59 de la Constitución adicionada establece que "los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones mani-

festadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."

21. A las dos Cámaras que forman el Congreso General corresponde calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que hubiere sobre ellas.

Esa calificación y la decisión que se pronuncie en caso de duda, deben ser la última palabra que sobre asuntos semejantes se pronuncie. Palabra irrevocable é indiscutible, porque ella asegura el respeto al poder constituido y porque si aun pudiera volverse sobre esas decisiones, ni administración ni gobierno serian posibles.

Se ha indicado alguna vez la conveniencia de que no fuese la misma Cámara la que resolviera sobre la elección de sus miembros, porque se teme que la influencia política, el propósito de secundar á todo trance las miras del poder ejecutivo ó de ponerle obstáculos con una oposición tenaz y sistemática, fuesen más bien que la verdad y la justicia, los móviles de esas resoluciones. Se ha querido encontrar la manera de conjurar ese temor, encomendando á cierto cuerpo organizado como un tribunal, la misión de decidir en última instancia en las contiendas electorales. Se propone, pues, en realidad de verdad, un cuarto poder que se encargaria á un individuo, á un tribunal, ó á una asamblea más ó menos numerosa. Ahora bien, escójase uno de esos tres extremos y el peligro que se quiere conjurar arrebatando á las cámaras

la facultad de decidir sobre la eleccion de sus miembros, será el mismo ó tomará mayores proporciones. Depositándose en una sola persona tan inmenso poder, se destruiria el equilibrio constitucional; el funcionario investido de tan delicada como trascendental atribucion, seria el árbitro supremo de la República entera. Confiado á un tribunal, la influencia política se ejerceria con mayor facilidad por ser menor el número de personas á ella sujetas. Por último, encomendado á una asamblea, vendria á resultar superfluo, porque expodria á peligros de la misma naturaleza que los que son de temerse si cada una de las cámaras decide en última instancia sobre las elecciones de sus miembros. Así, pues, el extremo aceptado en la Constitución es el más conveniente, el ménos peligroso y el más democrático de los que pudieran presentarse.

22. Hemos indicado ya, valiéndonos de una frase que traduce bien nuestra idea, que el congreso resuelve en definitiva—en última instancia—sobre las elecciones de sus miembros. Volvemos sobre este punto para hacer notar que la Constitución, al dar semejante facultad á las cámaras, implícitamente declaró irrevisables sus decisiones; porque si así no fuera, en vano las habria encargado de resolver dudas sobre las cuales fuera posible nuevo debate.

23. Para la legitimidad de las deliberaciones de los cuerpos legisladores, se necesita lo que en

términos parlamentarios se llama *quorum*; es decir, la reunion del número de personas con cuya presencia, segun la ley, se reputa constituida una asamblea. La falta de ese número quita á la reunion su carácter público y hace imposible una decision eficaz y obligatoria.

El *quorum* para la Cámara de senadores es el de las dos terceras partes del número de individuos de que, conforme á la estadística electoral, debe estar formado el Senado.

Para que haya *quorum* en la Cámara de diputados, basta la concurrencia de la mitad del número total de sus miembros.

Esta diferencia se funda en que siendo muy numerosa la asamblea de diputados, exigir para el *quorum* la presencia de las dos terceras partes del número total de representantes, como requisito para la legalidad de las deliberaciones, produciria graves trastornos por la frecuencia con que faltaria ese *quorum*. No sucede otro tanto con el Senado que, teniendo por otra parte, á su cargo, funciones más árduas y delicadas que la Cámara de diputados, necesita contar con número bastante de sus miembros para que los asuntos cuya resolucion le corresponda, sean concienzudamente meditados y prudentemente resueltos.

24. Dos periodos de sesiones debe tener el congreso general, segun el art. 62 de la Constitución adicionada, el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiem-

bre y terminará el 15 de Diciembre; el segundo, prorogable por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Parecerá extraño, á primera vista, que, funcionando sin interrupcion los poderes ejecutivo y judicial, sufra recesos de tanto tiempo el legislativo en el ejercicio de sus funciones. Pero esa extrañeza desaparecerá cuando se piense en que los periodos legislativos coinciden casi siempre con una agitacion política y á las veces económica que, prolongándose demasiado, podria determinar crisis peligrosas.

Por otra parte, conviene que el poder legislativo tenga tiempo limitado en el ejercicio de sus funciones, á fin de que la fiebre de legislar que con frecuencia se apodera de los parlamentos, no altere á cada paso lo ya establecido y perturbe con innovaciones no justificadas por las circunstancias, la armonía de las instituciones ó interrumpa la observancia de las leyes.

Es, además, en alto grado conveniente, que haya tiempo para meditar y preparar las iniciativas que deban presentarse al congreso; porque es bien sabido que en los periodos de sesiones, las zozobras y alternativas de la vida parlamentaria no dejan ni oportunidad ni reposo para pensar en lo que requiere observacion detenida, escrupuloso y maduro exámen.

No se encuentran en igual situacion los otros dos poderes: ejecutivo y judicial, que, en verdad,

son las dos partes integrantes de un solo poder: el administrativo; pero que están separados porque incumbe á cada uno una atribucion que, análoga en el fondo—hacer la aplicacion de la ley—difiere esencialmente en la forma.

En efecto, constantemente es necesario que sea ejecutada la ley y que se cuide de su fiel observancia; esta tarea no permite interrupciones y reclama una atencion incesante, encomendada á los poderes ejecutivo y judicial, cada uno en su esfera.

He aquí por qué es conveniente y necesario que el poder legislativo tenga en el ejercicio de sus funciones ciertos recesos que serian funestos para los otros dos poderes.

Sin embargo, como los asuntos del país pueden reclamar á las veces, que el congreso decida algo importante y que no permita esperar un periodo de sesiones más ó ménos próximo, se estableció, como despues veremos, que durante los recesos del parlamento, funcione una diputacion permanente que, en caso necesario, convocará á sesiones extraordinarias.

De esta suerte no hay que temer ni la funesta multiplicacion de las leyes, ni una inaccion que sea una amenaza á la prosperidad nacional. ®

25. El artículo 64 de la Constitucion adicionada establece que toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto; que las leyes ó decretos se comunicarán al ejecutivo fir-

madas por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, promulgándose en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos decreta: [*Texto de la ley ó decreto.*] Estas disposiciones son de tal suerte claras, es tan perceptible la razón en que se fundan, que parece inútil insistir sobre ellas. Pasemos, pues, adelante.

26. La Constitución reserva al Presidente de la Unión, á los diputados y senadores al Congreso general y á las legislaturas de los Estados, el derecho de iniciar leyes y decretos.

Esto no quiere decir que los demás ciudadanos tengan prohibido el acceso á la representación nacional; todos pueden acudir á ella, ejercitando el derecho inviolable que la Constitución sancionó al proclamar como garantía individual el derecho de petición; pero si bien pueden pedir, no están autorizados para iniciar leyes; pues esta atribución corresponde al poder ejecutivo, á los individuos de la representación nacional y á los que formen la de los Estados. De otra manera, el interés privado que tan fácilmente ciega y extravía, multiplicaría extraordinariamente las atenciones del Congreso, y sería gérmen fecundo de confusión y desórden.

27. No es una misma la importancia que ante la ley tienen las iniciativas de que nos ocupamos. Todas son atendibles y objeto de exámen; pero unas están sometidas á requisitos de que están

exentas las otras. Así, las iniciativas del Ejecutivo, las de las legislaturas de los Estados y las de las diputaciones de los mismos, pasan desde luego á la comisión respectiva del Congreso para que sobre ellas se abra un dictámen que justifique la proposición de ser ó nó aceptable la iniciativa presentada. No sucede lo mismo con las iniciativas de los diputados ó senadores, que están sujetas, con las formalidades establecidas por el Reglamento de debates, á una votación prévia en que se decide si se toma ó nó en consideración la ley ó decreto iniciado. Fúndase esta diferencia en consideraciones bien perceptibles.

Prescindiendo de que las iniciativas derivadas de uno de los poderes de la Unión ó de los Estados ó de su diputación, merecen, por ese solo motivo, que desde luego sean sometidas al exámen de una comisión, hay que tener en cuenta que esas iniciativas por haber sido discutidas ya entre varias personas, tienen á su favor la presunción de no ser obra de la ligereza ó de la imprevisión.

Estas fueron seguramente las razones en que se fundaron las constituyentes y los legisladores de 1874 para establecer en el art. 60 de la Carta fundamental que las iniciativas de que nos ocupamos en primer lugar, pasasen desde luego á una comisión; quedando sujetas las otras á las disposiciones del Reglamento de debates.

27. Con el objeto de que discusiones estériles ó iniciativas inoportunas ó inaceptables no hagan

perder á las Cámaras el tiempo que deben consagrar á lo que fuere realmente útil ó benéfico al país, establece el art. 67 de la Constitución adicionada que: "todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año."

No convenia, en efecto, desechar definitivamente un proyecto que, bueno y conveniente quizá en el fondo, no debiera ser tomado en consideracion por no ser aún oportuno; en esos casos, una tregua moderada permitirá á la Cámara ante la cual haya sido iniciado el proyecto volver sobre él si hubiese llegado la vez, ó aplazarlo de nuevo, ya por ser todavía prematuro ó extemporáneo, ya por ser del todo inaceptable.

28. La Constitución consagró disposiciones especiales á la discusion é iniciativa del presupuesto; porque como hace sentir de un modo directo é inmediato la accion de la autoridad sobre los gobernados; como la cuestion económica y financiera es en todos los países la cuestion vital y la primera entre todas, convenia asegurar por medio de preceptos constitucionales, la reflexion detenida, el exámen escrupuloso y atento del presupuesto que provoca tantos y tan árdusos problemas en cuya solucion va de por medio la prosperidad nacional.

La iniciativa del presupuesto fué encomendada al ejecutivo, porque conocedor de los diversos ra-

mos de la administracion, de la estadística de la riqueza nacional y de las necesidades públicas, ninguno podria encontrarse en aptitud más á propósito que él para proponer los ingresos y los egresos del Tesoro.

Con la observacion experimental de los hechos y de las circunstancias, informado de todos los pormenores, con los datos que suministran los agentes y empleados fiscales, el Ejecutivo puede presentar el proyecto de ley que fije los gastos públicos y la manera de cubrirlos.

Esa iniciativa deberá ser presentada á la Cámara de diputados el dia penúltimo del primer periodo de sesiones, á la vez que las cuentas del año fiscal anterior, y ámbas pasarán á una comision de cinco representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlas y presentar dictámen sobre ellas en la segunda sesion del segundo periodo.

De esta manera habrá tiempo bastante para que la comision de cuentas y presupuestos los estudie con calma y detenimiento y la Cámara de diputados disponga á su vez del necesario para dar un voto ilustrado y concienzudo.

29. Como el objeto de las dos cámaras es el de que la discusion y votacion de las leyes se hagan reposada y prudentemente, para ese requisito bastará que las dos conozcan de las iniciativas ó proyectos de ley, sin que importe que una lo haga ántes que la otra, sino en los casos de excep-

cion que enumera el artículo 70 de la Constitución adicionada y reformada.

La formación de las leyes y decretos comenzará necesariamente en la Cámara de diputados cuando los proyectos respectivos versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas.

No es difícil acertar con la razón de ese privilegio establecido en favor de la Cámara de diputados.

Ante ella se inicia el presupuesto y se rinden las cuentas de la administración, recaudación é inversión de los fondos públicos, y como las iniciativas para contraer empréstitos, imponer contribuciones ó reclutar tropas, se relacionan íntimamente con la cuestión de presupuestos, era conveniente establecer que la formación de las leyes respectivas comenzara ante el cuerpo legislador que estuviera en posesión de los datos y conocimientos necesarios y pudiera tenerlos presentes é ilustrar con sus discusiones y voto, la ulterior deliberación del Senado.

Advertimos de paso, porque más tarde volveremos sobre este punto, que aun cuando se trate de crear contribuciones ó establecer impuestos, y se inicie esa creación y establecimiento en el proyecto de presupuestos, será necesaria la discusión ulterior ante el Senado, porque si bien es facultad privativa de la Cámara de diputados aprobar el presupuesto de gastos, solamente le corresponde

la de iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

30. Consecuencia de lo que hasta aquí vá expuesto, es lo que previene el artículo 71 de la Constitución adicionada: "Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ámbas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

31. Las fracciones de la A á la E inclusive del artículo citado, reglamentan la manera con que se discutirán las leyes ó decretos en las Cámaras y contienen las disposiciones aplicables para el caso en que el ejecutivo tenga que hacer observaciones á los que fueren aprobados por las dos.

Disposiciones son, como lo hemos apuntado ya, de reglamento y que, sin embargo, ocuparon un lugar en la ley fundamental, porque ellas aseguran las precauciones de reflexión, deliberación detenida y demás medidas de prudencia que deben observarse cuando se trata de expedir una ley ó un decreto, que por escasa que sea su importancia, afectan siempre intereses delicados y respetables.

Esas precauciones, protegidas con la inviolabilidad de una prevención constitucional, están de esa suerte al abrigo de las peligrosas reformas que con frecuencia aconsejaría el deseo inmoderado de

dar satisfaccion á un arrebató de circunstancias, cediendo á los impulsos de una apasionada tendencia.

32. La fraccion F del art. 71 de la Constitucion adicionada merece un exámen más cuidadoso y atento.

“En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.”

Como los actos del congreso que tengan un carácter generalmente obligatorio, tienen que ser forzosamente materia de ley ó decreto, nada tiene de extraño que la reforma ó derogacion de las leyes ó decretos estén sujetas á las mismas formalidades establecidas para la expedicion de éstos.

¿Pero la interpretacion de las leyes ó decretos necesitará solemnidades idénticas á las que deben preceder á la expedicion de un precepto obligatorio?

En esta parte, la Constitucion adicionada creó una novedad, si no en el fondo, sí por la expresion de una regla que estaba en el espíritu de la Carta primitiva de 1857, y la fórmula de ese pensamiento que no fué extraño á las previsiones de los legisladores constituyentes, ha hecho creer á algunos que las reformas y adiciones de 1873 invistieron al congreso con una atribucion que ántes correspondiera únicamente al poder judicial: la de interpretar las leyes.

En efecto, establecidos los tribunales para apli-

car las leyes á los casos particulares resultantes de las relaciones civiles ó de la infraccion de las leyes penales, á ellos corresponde recta y naturalmente interpretar la ley, fijando su verdadero espíritu, aclarando los textos dudosos, limitando ó ampliando el círculo de aplicacion del precepto legal.

Privar á los tribunales de esa importante mision, es hacer imposible su tarea; equivale á nulificarlos totalmente, y por claro que fuese el precepto constitucional que reservase al poder legislativo la interpretacion, siempre la harian los jueces, porque sin esa facultad no podrian administrar justicia.

Y sin embargo,—lo repetimos—despues de las adiciones y reformas constitucionales, no ha faltado quien sostenga la teoría de que, desde entónces, la interpretacion de las leyes pasó á ser facultad privativa del poder legislativo de la Union.

Si se pregunta el fundamento de doctrina tan avanzada, se alega la amplia generalidad de la fraccion F del art. 71 de la Constitucion adicionada y reformada, que al ocuparse de la interpretacion no la limita en manera alguna. Ahora bien, bastaria para destruir esa paradójica argumentacion la subsistencia en la Carta fundamental de los artículos que fijan las atribuciones del poder judicial de la federacion, tales cuales fueron consignadas en 1857.

Por otra parte, la interpretacion es de varias

especies; es bien sabido que una de ellas, es la interpretacion auténtica emanada del legislador, que no excluye á la interpretacion judicial, que es la que hacen los tribunales al aplicar la ley. Entre ámbas especies media una profunda diferencia. Mientras la primera tiene en sí misma un carácter general y obligatorio, como obra de una ley, la segunda no es más que un precedente, respetable, sí, pero no tan eficaz como la ley misma.

Esto supuesto, no se percibe inconveniente para afirmar que la Constitucion al hablar de la interpretacion que debe estar sometida á las mismas formalidades que la expedicion de la ley, se refirió á la interpretacion auténtica, constante en una ley que aclara el texto ó fija el espíritu de una ley anterior, pero que dejó ileso la facultad de los tribunales para interpretar á su vez en cada caso, al hacer la aplicacion de la ley, observando las solemnidades establecidas para pronunciar fallos y sentencias.

33. El precepto de la fraccion G del art. 71 es de fácil inteligencia y aparece desde luego motivado en consideraciones de simple buen sentido.

Revisando por regla general, una Cámara las deliberaciones de la otra, esa tarea ofrecería grandes dificultades si ámbas no tuvieran una misma residencia, y si no coincidieran sus períodos de sesiones.

El Ejecutivo es el árbitro de las diferencias que

entre las dos cámaras surjan, cuando conviniendo ellas en su traslacion á otro lugar, no se ponen de acuerdo sobre el tiempo, modo ó lugar; y esto así, porque el Ejecutivo que es el que está en más inmediato contacto con el Congreso, puede formarse cabal concepto de la cuestion y resolverla con mayores probabilidades de acierto. Pero al decidir el conflicto, el Ejecutivo deberá optar por cualquiera de los extremos propuestos, sin que tenga derecho á escoger uno nuevo.

34. En otro lugar hemos apuntado las razones de conveniencia que existen para que el poder legislativo tenga ciertos recesos en el ejercicio de sus funciones. Entónces tuvimos oportunidad de hacer notar que cuando un interés de orden público reclamase urgentemente una decision del Congreso, las sesiones extraordinarias darian satisfaccion cumplida á esa exigencia. Mas para evitar que á la sombra de esa franquicia fuera eludido el espíritu de la prevencion constitucional que fijó la duracion de los períodos de sesiones, la fraccion H del tantas veces mencionado artículo 71, determinó que cuando el Congreso general se reuniera en sesiones extraordinarias, se ocuparia exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y que, si no los hubiese llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerraria, sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

De esta suerte, el servicio público no sufre tro-

piezos, y á la vez se conjura el peligro de la multiplicidad de las leyes ó de su reforma ó alteracion inoportuna é imprudente.

35. Ya hemos visto que el Ejecutivo tiene facultad de hacer observaciones á los proyectos de leyes ó decretos que fueren aprobados por el Congreso; excepcion de esa facultad es la que establece el segundo período de la fraccion II, artículo 71, de cuyo estudio venimos ocupándonos, cuando establece que el Ejecutivo de la Union no podrá hacer observaciones á lo que resuelva el Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones, ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

No se permite al Ejecutivo hacer observaciones á la próroga del período ordinario de sesiones, porque teniendo el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos que se propongan y aprueben durante la próroga, era inútil darle una atribucion que, siendo como es limitativa de las del Congreso, debe restringirse al número de casos absolutamente necesario.

El Ejecutivo no puede hacer observaciones á los actos del Congreso cuando funciona como cuerpo electoral, porque el poder en ese caso debe limitarse á proteger las manifestaciones del voto público, sin ingerirse en los demas actos que deben tener lugar en condiciones de la más amplia y completa independencia.

Cuando el Congreso funciona como jurado, ya no es un cuerpo legislador; es un tribunal cuyas

decisiones no pueden ser revisadas ni observadas por el Ejecutivo, que en sus relaciones con el poder judicial no tiene más mision que la de ejecutar sus fallos cuando para ello se le requiera.

VIII.

36. Como se habrá observado, la ley de las adiciones y reformas constitucionales, dejó subsistentes y en los mismos términos los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Constitucion de 1857, y aun cuando sea someramente, debemos ocuparnos de sus disposiciones, para no dejar incompleto nuestro estudio en esta parte.

"Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo, un diputado." (Artículo 53, Const.)

Ya hemos visto que la Cámara de diputados constituye la representacion democrática del país, y si se tiene en cuenta esta circunstancia, aparecerá claramente motivada la prevencion del artículo 53.

Dividióse la República en grandes grupos que, poco más ó menos, tuviesen cierta homogeneidad de intereses y de necesidades, á fin de que enviaran un representante al congreso nacional; pero como era preciso que en él tuvieran acogida todas las exigencias legítimas y que todos los habitantes del país tuviesen un representante, por eso se decidió

piezos, y á la vez se conjura el peligro de la multiplicidad de las leyes ó de su reforma ó alteracion inoportuna é imprudente.

35. Ya hemos visto que el Ejecutivo tiene facultad de hacer observaciones á los proyectos de leyes ó decretos que fueren aprobados por el Congreso; excepcion de esa facultad es la que establece el segundo período de la fraccion II, artículo 71, de cuyo estudio venimos ocupándonos, cuando establece que el Ejecutivo de la Union no podrá hacer observaciones á lo que resuelva el Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones, ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

No se permite al Ejecutivo hacer observaciones á la próroga del período ordinario de sesiones, porque teniendo el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos que se propongan y aprueben durante la próroga, era inútil darle una atribucion que, siendo como es limitativa de las del Congreso, debe restringirse al número de casos absolutamente necesario.

El Ejecutivo no puede hacer observaciones á los actos del Congreso cuando funciona como cuerpo electoral, porque el poder en ese caso debe limitarse á proteger las manifestaciones del voto público, sin ingerirse en los demas actos que deben tener lugar en condiciones de la más amplia y completa independencia.

Cuando el Congreso funciona como jurado, ya no es un cuerpo legislador; es un tribunal cuyas

decisiones no pueden ser revisadas ni observadas por el Ejecutivo, que en sus relaciones con el poder judicial no tiene más mision que la de ejecutar sus fallos cuando para ello se le requiera.

VIII.

36. Como se habrá observado, la ley de las adiciones y reformas constitucionales, dejó subsistentes y en los mismos términos los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Constitucion de 1857, y aun cuando sea someramente, debemos ocuparnos de sus disposiciones, para no dejar incompleto nuestro estudio en esta parte.

"Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo, un diputado." (Artículo 53, Const.)

Ya hemos visto que la Cámara de diputados constituye la representacion democrática del país, y si se tiene en cuenta esta circunstancia, aparecerá claramente motivada la prevencion del artículo 53.

Dividióse la República en grandes grupos que, poco más ó menos, tuviesen cierta homogeneidad de intereses y de necesidades, á fin de que enviaran un representante al congreso nacional; pero como era preciso que en él tuvieran acogida todas las exigencias legítimas y que todos los habitantes del país tuviesen un representante, por eso se decidió

que las fracciones que contasen más de veinte mil habitantes, así como los territorios en que la población fuese menor de la que fija el artículo antes reproducido, nombraran, sin embargo, un diputado.

37. "Por cada diputado propietario, se nombrará un suplente" (Art. 54, Const.).

Fácilmente se comprende la razón de este precepto, y es inútil insistir en explicarlo cuando es tan perceptible.

38. "La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral" (Art. 55, Const.).

El sistema de elecciones directas es sin duda el más liberal y democrático, pero en la práctica ofrece formidables dificultades.

Entre cuarenta mil votantes es sumamente difícil que la elección se fije y uniforme; los votos recaen á favor de muchas personas, y con la elección directa, rara, muy rara sería la vez en que alguno de los candidatos reuniera una mayoría verdaderamente tal, de sufragios.

Para evitar ese inconveniente se estableció la elección indirecta en primer grado; los votantes, divididos en fracciones de cierto número de individuos, nombran electores; éstos á su vez eligen diputados. De esta manera, el voto popular, al nombrar electores, siguió las indicaciones de su plan electoral, designó á personas que interpreta-

sen su voluntad; estas personas, pueden más fácilmente ponerse de acuerdo y elegir un representante cuyo nombramiento sea expresivo del voto de la mayoría.

La formalidad del escrutinio secreto que á primera vista parece que merecía un lugar en la ley reglamentaria, más bien que en la Constitución, aparece, sin embargo, en ella como una eficaz garantía de la pureza y legalidad en las elecciones que tanto se prestan á los manejos reprobados y á fraudes indignos.

39. "Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular." (Art. 56, Const.)

La Constitución mexicana, ménos exclusivista que la de otros países, y aun que la de aquellos que permiten fácilmente la naturalización del extranjero, dejó libre acceso al seno de la representación nacional á todos los ciudadanos, fuesen ó no mexicanos de nacimiento, y sin atender al mayor ó menor tiempo de haber obtenido la ciudadanía. ®

Para formarse cabal concepto de la liberalidad con que nuestra Constitución concedió el ejercicio de los derechos políticos, bastará comparar sus disposiciones en este punto, con las análogas de la

Constitucion de los Estados Unidos. Esta, así como la nuestra, permite al ciudadano por naturalizacion, la entrada al Congreso, pero limita esa aptitud, exigiendo al naturalizado siete años de posesion anterior de la ciudadanía norte-americana; requisito que, como se ha visto, no establecieron los legisladores constituyentes.

La Constitucion quiere que el diputado, el dia de la apertura de las sesiones, haya cumplido veinticinco años; porque era preciso que el ciudadano á quien se confiara la representacion popular, reuniera las condiciones de reflexion y madurez de juicio indispensables para asegurar en lo posible, el acierto en las deliberaciones de la Cámara de diputados.

El requisito de la vecindad, se funda en consideraciones de conveniencia fácilmente comprensibles.

El diputado es el órgano de un cierto número de habitantes del país, vá á sostener sus intereses y á iniciar las medidas convenientes para proporcionarles una satisfaccion legítima. Ahora bien, por informado que se suponga á un individuo de las condiciones especiales de una localidad, nunca se formará de ellas un juicio tan exacto como el que de ellas sea testigo presencial, por decirlo así; que haya sentido en parte sus necesidades y figurándose por medio de la observacion personal, la manera de atenderlas. El vecino, pues, llevará al Congreso la verdadera representacion de sus co-

mitentes, y podrá hacer por los intereses de su localidad, lo que difícilmente haria el que á ella fuese completamente extraño.

Por desgracia, la práctica observada hasta ahora, no corresponde á las miras de los legisladores constituyentes, y la eficacia del precepto de la ley fundamental que exige al diputado el requisito de la vecindad, está en razon inversa de su conveniencia.

Entre las restricciones que la Constitucion estableció al voto político activo, se cuenta como una de las más importantes la que se encuentra consignada en el artículo que estamos estudiando.

Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico no pueden ser diputados.

A primera vista y para un observador ligero esa restriccion es la expresion de una intolerancia muy poco liberal. Mas para juzgar con acierto de su conveniencia, es oportuno tener en cuenta las circunstancias en que fué discutida y promulgada la Constitucion.

El clero católico, por razones que no debemos examinar aquí, se habia declarado adversario encarnizado de la reforma; la habia anatematizado y combatido de mil maneras, y era de esperarse que si vencido por la fuerza irresistible de los acontecimientos deponia su actitud manifiestamente hostil y aceptaba en lo ostensible la Constitucion, á la sombra y de una manera encubierta y más peligrosa quiza que la declarada, trabajaria por

destruir la Carta fundamental que coronó la obra de la insurreccion popular iniciada en Ayutla.

Con la inmensa influencia que el clero católico tenia entonces y que aun conserva en parte, tenia asegurada una intervencion directa y principal en los negocios públicos y podia así, á mansalva, combatir á la reforma volviendo contra ella sus propias armas.

Esto fué lo que se quiso evitar, y en esto se funda la restriccion impuesta al voto político activo.

Reconozcamos, sin embargo, que esa prevencion constitucional es de carácter pasajero y transitorio. Dia llegará—tal vez ha llegado ya—en que el clero católico, persuadido de que á la sombra de la Constitucion, pueden ejercitarse todos los derechos y que, en sus amplias y liberales franquicias caben todas las creencias. Entonces se verá realizado lo que comienza á observarse ya con asombro, que el mismo partido que combatió á la Constitucion, la proclame y luche por su fiel observancia, y conjurado el peligro que tan grandes proporciones tuviera en 1857, desaparecerá, por medio de una reforma constitucional, la incapacidad de los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico para ejercer las funciones de diputado.

Algo se ha iniciado ya en este sentido; pero prematura quizá esa iniciativa, salió vencida en el plebiscito popular, no obstante que se presentó am-

parada con el prestigio y la popularidad de los hombres que acababan de salvar á la República y á la independencia de México.

Que la vecindad no se pierda por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular, es una excepcion á la regla general que reconoce por antecedentes la imposibilidad material que habria de encontrar en cada localidad vecinos bastantes y con los requisitos necesarios para desempeñar los cargos de eleccion popular que reclaman el requisito de la vecindad, si ésta se perdiera por ocupar un lugar en la Cámara. Por otra parte, si no se hubiera establecido esa excepcion, se habria hecho una exclusion injusta en la aptitud para ser diputado, de las personas que hubieran dejado su domicilio y la residencia de sus negocios é intereses, por ir á representar á sus comitentes al Congreso de la Union.

IX.

40. El congreso general tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.
- II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1º Que la fraccion ó fracciones que pidan eri-

girise en Estados, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados en vista de la cópia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados. (Art. 72, Const.)

La Constitucion de 1857 no fué alterada en lo

relativo á los requisitos para la admision de nuevos Estados ó territorios á la Union federal, y para la ereccion de territorios en Estados. La única novedad que en este punto encontramos, es la siguiente. Con arreglo á la Constitucion de 1857, la Cámara de diputados, depositaria del poder legislativo de la Union, era la que, con ciertas formalidades, decidia sobre la admision ó ereccion de Estados y territorios. Las adiciones de 1874 encomendaron al Congreso General, es decir, á las dos Cámaras reunidas, esa facultad. Fácilmente se explica la razon en que se funda este precepto.

La admision de nuevos Estados ó territorios ó la ereccion de estos en Estados, es asunto que interesa de un modo directo, tanto á la Nacion considerada como una entidad colectiva, como á la Federacion que viene á ser la forma bajo la cual está constituida la Union. He aquí por qué, la Cámara de diputados, representacion democrática del país, toma en el asunto un participio idéntico al del Senado que es la representacion federal.

En lo que si se estableció una novedad completa y sufrió grandes enmiendas la antigua Carta de 1857, es en lo relativo á la formacion de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes. La Constitucion de 1857 prevenia en este punto, segun lo hemos visto ya en otra parte, que para formar un nuevo Estado á expensas de otro ú otros de los que formasen parte de la Union, se-

ria necesario que así lo pidiera una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener elementos bastantes para atender á la satisfaccion de las necesidades que resultarían de la nueva existencia política. Presentada la peticion de la poblacion de ochenta mil habitantes y rendida la justificacion de que podia contar con elementos para subsistir con la nueva vida, se oíría á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se tratase y, en vista de su dictámen, el Congreso decretaría la ereccion del nuevo Estado que solamente entraría definitivamente á la Union federal, en caso de que el acuerdo del Congreso fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Mayores precauciones de prudencia y de acierto estableció la ley que sancionó las adiciones constitucionales.

En primer lugar, para que sea tomada en consideracion una iniciativa para la ereccion de un nuevo Estado dentro de los límites de los ya existentes, se requiere la peticion, no ya de una poblacion de ochenta, sino la de cien mil habitantes.

Se fijó tambien á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, el término de seis meses para emitir su informe sobre la conveniencia de la ereccion del nuevo Estado; pero se olvidó establecer alguna sancion á ese precepto que puede ser fácilmente eludido con la simple inercia.

La ley de las adiciones dió al ejecutivo una in-

tervencion en esta clase de asuntos, que ántes no tenia; y estableció, además, que fuese necesario el voto de los dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras, para que se tuviera por aprobada la ereccion del nuevo Estado.

En cuanto á la ratificacion de las legislaturas, mantúvose la prevencion de la Carta de 1857 para el caso de que la legislatura del Estado de cuyo territorio se tratase, hubiera consentido en la ereccion de la nueva entidad federal, pero se exigió el voto de aprobacion de los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados, cuando aquella se hubiera opuesto á la desmembracion de su territorio.

XVII.

41. Antes hemos visto cuáles son las atribuciones que al Congreso General, á la cámara de diputados y á la de senadores concedió la ley de las adiciones constitucionales, y ántes de abordar el exámen de esas atribuciones, debemos consignar aquí las que estableció la Constitucion de 1857 y que no estando reservadas privativamente á alguna de las dos cámaras, son seguramente, atribuciones del Congreso General.

Así, pues, además de las facultades que al Congreso General dió la ley constitucional de 13 de Noviembre de 1874 tiene facultad:

“IV. Para arreglar definitivamente los límites

ria necesario que así lo pidiera una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener elementos bastantes para atender á la satisfaccion de las necesidades que resultarian de la nueva existencia política. Presentada la peticion de la poblacion de ochenta mil habitantes y rendida la justificacion de que podia contar con elementos para subsistir con la nueva vida, se oíra á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se tratase y, en vista de su dictámen, el Congreso decretaria la ereccion del nuevo Estado que solamente entraria definitivamente á la Union federal, en caso de que el acuerdo del Congreso fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Mayores precauciones de prudencia y de acierto estableció la ley que sancionó las adiciones constitucionales.

En primer lugar, para que sea tomada en consideracion una iniciativa para la ereccion de un nuevo Estado dentro de los límites de los ya existentes, se requiere la peticion, no ya de una poblacion de ochenta, sino la de cien mil habitantes.

Se fijó tambien á las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, el término de seis meses para emitir su informe sobre la conveniencia de la ereccion del nuevo Estado; pero se olvidó establecer alguna sancion á ese precepto que puede ser fácilmente eludido con la simple inercia.

La ley de las adiciones dió al ejecutivo una in-

tervencion en esta clase de asuntos, que ántes no tenia; y estableció, además, que fuese necesario el voto de los dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras, para que se tuviera por aprobada la ereccion del nuevo Estado.

En cuanto á la ratificacion de las legislaturas, mantúvose la prevencion de la Carta de 1857 para el caso de que la legislatura del Estado de cuyo territorio se tratase, hubiera consentido en la ereccion de la nueva entidad federal, pero se exigió el voto de aprobacion de los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados, cuando aquella se hubiera opuesto á la desmembracion de su territorio.

XVII.

41. Antes hemos visto cuáles son las atribuciones que al Congreso General, á la cámara de diputados y á la de senadores concedió la ley de las adiciones constitucionales, y ántes de abordar el exámen de esas atribuciones, debemos consignar aquí las que estableció la Constitucion de 1857 y que no estando reservadas privativamente á alguna de las dos cámaras, son seguramente, atribuciones del Congreso General.

Así, pues, además de las facultades que al Congreso General dió la ley constitucional de 13 de Noviembre de 1874 tiene facultad:

“IV. Para arreglar definitivamente los límites

de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan carácter contencioso."

Es decir, que la competencia del Congreso General para arreglar los límites de los Estados, existe nada más cuando sobre ellos haya una simple duda y no una verdadera contienda, porque entónces las diferencias serán de carácter contencioso y su terminacion corresponderá á la Suprema Corte de Justicia, segun veremos en otro lugar, pues esa atribucion resulta claramente de las prevenciones contenidas en los arts. 97 frac. III y 98 de la Constitucion de 1857 que reservaron á los tribunales de la Federacion el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, declarándose, además, que esas controversias serán sustanciadas ante la Suprema Corte de justicia desde la primera instancia.

42. "V. Para cambiar la residencia de los Supremos poderes de la Federacion."

Es conveniente no olvidar la importante prevencion que sobre esta materia contiene la fraccion G. del art. 71 de la ley que sancionó las reformas y adiciones constitucionales.

En efecto, esa prevencion ha venido á investir al Ejecutivo de la Union, segun lo hemos visto ya, de una atribucion de que ántes carecía; pues la frac. V del art. 72 de la Constitucion reservó exclusivamente al Congreso todas las facultades relativas

á la traslacion de la residencia de los supremos poderes de la Federacion, siendo así que, con arreglo á la ley de 13 de Noviembre de 1874, el Ejecutivo es el árbitro de las diferencias que surjan entre las dos cámaras sobre el lugar, tiempo ó modo en que deba llevarse á cabo el cambio de residencia.

43. "VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales."

El arreglo interior del Distrito federal, ansiosamente esperado desde hace quince ó diez y seis años, no ha llegado á realizarse, y en la actualidad, esa parte integrante de la Federacion está regida de una manera arbitraria y anómala, por autoridades políticas nombradas por el Ejecutivo, investidas de facultades discrecionales, por falta de una ley que las determine siquiera de un modo general.

Los ayuntamientos, subordinados á esas autoridades políticas, son de eleccion popular; pero ni tienen la investidura completa de sus importantes atribuciones, porque casi todos sus actos están sujetos á revision, ni podrán realizar objeto alguno de los que están á su cargo por la naturaleza misma de las instituciones municipales, mientras no tengan la independenciam que ellas reclaman.

Las autoridades judiciales han sido hasta ahora,

nombradas por el Ejecutivo de la Union, sin que el sufragio popular haya tenido en la constitucion de los tribunales del Distrito el más pequeño participio.

No sucederá lo mismo dentro de poco tiempo, pues el decreto expedido por el Congreso de la Union en 11 de Mayo de 1875, promulgado el 12 del mismo mes y año, estableció lo siguiente:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que al promulgar el Código de procedimientos criminales, reforme como lo crea conveniente la organizacion de los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal; debiendo ser los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y Jueces de 1ª instancia nombrados por eleccion popular, indirecta en primer grado, durando en su encargo cuatro años. Los demas empleados de Justicia serán nombrados por el Ejecutivo de la Union.

"Queda tambien autorizado para expedir la ley á la cual deben sujetarse los ciudadanos para la eleccion de dichos funcionarios.

"Las vacantes de Magistrados, Fiscales y Jueces de 1ª instancia que ocurran despues de cada eleccion por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y los nombrados ejercerán su encargo por el término que falte del cuatrienio hasta la nueva eleccion. El Ejecutivo calificará las renunciaciones."

44. "VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos em-

préstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional."

El crédito de un país es, sin duda, uno de los intereses que reclaman atencion esmerada y solícita, y era natural que á la representacion más genuina del pueblo estuviera confiada una inspeccion tan importante como la que establece la fraccion ántes reproducida, reservando al Congreso general la expedicion de las bases para contraer empréstitos y el derecho de aprobar ó reprobar los contraídos.

"IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

De grande y trascendental importancia es la facultad que el precepto anterior confiere al Congreso, y solamente es de lamentarse que haya faltado claridad tanto en la prevencion constitucional, como á las leyes secundarias relativas.

En efecto, en el punto relativo á las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, habria sido conveniente, para evitar dificultades que se han presentado ya, que aun por medio de una enunciaci3n general, se hubieran precisado esas restricciones que se trataba de impedir.

La jurisprudencia de los tribunales federales que, con los juicios de amparo por invasion de facultades, se ha establecido, ha llegado hasta el grado de declarar restriccion onerosa y anticons-

titucional por consiguiente, la exención de contribuciones que un Estado establezca á favor de algunos de sus productos agrícolas ó manufactureros, porque esa dispensa determinaría una desigualdad perjudicial á los productos de la misma especie provenientes de otros Estados.

No creemos que tal sea la mente del artículo constitucional, que indudablemente no se propuso evitar más, que las restricciones onerosas en lo que verdaderamente constituye el comercio de Estado á Estado; es decir, en el cambio de productos; pero no en el comercio interior ó de consumo, que debe estar sujeto á la legislación privada de cada Estado, sin excepcion alguna.

“X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.”

Sabemos ya que los Estados que forman la Federación mexicana, son soberanos ó independientes en todo lo relativo á su régimen interior, y que una de las consecuencias indeclinables de esa autonomía doméstica, por decirlo así, es la libertad para cada Estado de establecer su legislación civil y penal de la manera que juzgue más acertada y conveniente.

De esa libertad que—lo decimos francamente—es uno de los graves inconvenientes del sistema federal adoptado entre nosotros, resultará una gran variedad en la legislación, variedad funesta é inevitable, legalmente hablando.

Ahora bien, los legisladores constituyentes á

quienes sin duda no se ocultó ese mal, quisieron atenuar su deplorable influencia, conjurando hasta donde posible fuera, el peligro de la variedad de legislaciones, en aquella parte del derecho en que sería verdaderamente fatal la falta de uniformidad en la ley: en el derecho mercantil que, siendo distinto en cada Estado, sería un formidable obstáculo á las transacciones mercantiles.

Con esta juiciosa y previsora mira, determinaron que el Congreso de la Union establecería las bases generales de la legislación mercantil.

De esta suerte, asegurado el grande interés de la unidad legislativa, hasta donde era necesario, se dejó á los Estados libertad para legislar cada uno segun sus condiciones y necesidades, en los detalles, en los pormenores de un orden secundario que, aun siendo diferentes en cada Estado, no determinarían la confusion y la funesta incertidumbre que resultaría de la falta de unidad en los principios capitales de la legislación mercantil.

45. “XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.”

Sencillo como es el sentido de la anterior fraccion, ha sido ya materia de vivas y ardientes discusiones, con motivo de esta cuestion.

Las leyes fiscales de un Estado, pueden gravar con impuestos á los empleados federales, tomando por base para la percepcion de ese im-

puesto, el sueldo asignado por la ley de presupuestos?

Háse visto en la exigencia del impuesto así calculado, una invasión por parte del poder legislativo de los Estados en las facultades constitucionales del Congreso de la Union, supuesto que de esa suerte se disminuye el emolumento que la ley federal fija para recompensar los servicios de los empleados de la federacion.

La cuestion, como se vé, es de pura fórmula; pues no se dudaria de la constitucionalidad del impuesto si fuera calculado de una manera discrecional y arbitraria, y, en el fondo, no es el impuesto mismo el que se impugna como anticonstitucional, sino la base establecida para hacerlo efectivo.

Francaamente no creemos que una simple cuestion de fórmula sea bastante para hacer cambiar radicalmente el aspecto de la cuestion capital, y tenemos una razon decisiva para creer que no está en el espíritu de la constitucion semejante franquicia en favor de los empleados federales.

La Constitucion impuso á los habitantes de la República la obligacion de contribuir para los gastos públicos de la Federacion, Estado ó municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes, y de este precepto tan general y amplio, no quedaron dispensados los empleados de la Federacion en los Estados; porque así como los demas habitantes de los mismos, disfrutan de

los beneficios que imparte el poder público y deben contribuir como todos á su sostenimiento.

Decir que la exigencia del impuesto al empleado de la Federacion que no tiene más bienes que su sueldo, equivale á establecer una reduccion para la cual son incompetentes las autoridades de los Estados, pues la facultad de hacerla está reservada al Congreso de la Union, es tanto como pretender que toda contribucion es anticonstitucional, puesto que ella reduce la propiedad y priva al propietario de una parte de sus productos.

La circunstancia de que el importe del sueldo sea la base para el cálculo del impuesto, no importa una reduccion de aquel, porque no se le tiene en cuenta sino cuando ha pasado á ser propiedad exclusiva del empleado, cuando ha pasado á su dominio y á formar parte de sus bienes, cuando ha quedado fuera, por decirlo así, de la competencia de las autoridades, para el efecto de reducirlo ó aumentarlo, si no es por medio del impuesto, á cuyo pago están obligados todos los habitantes de la República, sin excepcion alguna.

Sea lo que fuere sobre la verdadera faz de esta cuestion, es lo cierto que, la justicia federal la ha resuelto en el sentido de la anticonstitucionalidad del impuesto de que nos hemos ocupado, y que, les ejecutorias existentes, forman por ahora, una jurisprudencia que no está de acuerdo con la tesis que hemos sostenido.

48. "XIV. Para declarar la guerra con vista de los datos que le presente el ejecutivo."

El estado de guerra para un país, es una crisis tan grave y peligrosa, reclama tantos sacrificios, puede producir resultados tan trascendentales y funestos que, con razón la ley fundamental quiso que fuese el congreso quien pudiera declarar la guerra; pero al mismo tiempo cuidó de que el ejecutivo tuviese en ese delicado asunto un participio decisivo, estableciendo que el Congreso podría declarar la guerra, en vista de los datos que aquel le presentase.

Si se tiene en cuenta que el Congreso necesita casi siempre, para dictar alguna ley, los datos del Ejecutivo y que eso no obstante, la Constitución expresó que para la declaración de guerra, se tendrían presentes esos datos, ya se comprenderá cuál fué toda la importancia que quiso darles.

49. "XV. Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deben declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra."

La práctica internacional de los pueblos civilizados vá proscribiendo poco á poco esa costumbre salvaje del corso; ya en la época de la Constitución, el Congreso de París de 1856, estableció que el corso quedaba abolido; pero como esa declaración solo podía obligar á las potencias que tomaran parte en el Congreso, y entre ellas no estu-

vo la República mexicana, los constituyentes tuvieron que conformarse con las costumbres de la época, autorizando el corso marítimo, y reservando á una ley secundaria su organización. Aun no se expide esa ley, pero es de esperarse que cuando de ella se ocupen nuestros legisladores, tendrán cuidado de establecer que el corso no podrá ser autorizado más que como una represalia. Así lo exige el progreso moral que se ha alcanzado en este punto.

En cuanto á las reglas para los tribunales de presas y almirantazgo, están contenidas en la autorización general concedida al Congreso para expedir las leyes del derecho marítimo de paz y guerra.

Debe tenerse en cuenta que, el derecho marítimo de paz, comprende esencialmente un gran número de disposiciones que deben ser clasificadas entre las correspondientes á la legislación mercantil. En consecuencia, el Congreso, en esas materias, no puede hacer más que expedir bases generales, pues que así lo quiso la misma Constitución que debe ser interpretada en el sentido de la libertad en los Estados para legislar sobre todas las materias que no fueron reservadas expresamente al poder legislativo de la Unión.

50. "XVIII. Para levantar y sostener el ejército y armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio."

La competencia del Congreso para los asuntos á que se refiere la fraccion ántes reproducida, no podria ser dudosa.

El levantamiento y sostenimiento del ejército y armada de la Union, están íntimamente ligados con la cuestion de presupuestos y contribuciones que, como hemos visto, está sujeta al mismo Congreso.

Con frecuencia se ha sostenido que la existencia del ejército permanente es una infraccion manifiesta de los preceptos constitucionales, supuesto que en la República, la guardia nacional, en la cual están obligados á servir los ciudadanos mexicanos, debe ser el único sosten de las autoridades y el guardian de la paz pública.

Este razonamiento queda destruido por su base si se tiene en cuenta que, al reservar la Constitucion al Congreso la facultad para levantar y mantener el ejército y armada de la Union, así como para reglamentar su organizacion y servicio, declaró expresamente que la existencia del ejército permanente no está en pugna con los principios constitucionales.

Conviene sí, tener presente que, por ámplia que parezca la autorizacion acordada al Congreso para organizar al ejército, ella no puede facultarle para establecer el reclutamiento forzoso, que—salvo los casos de grave peligro de las instituciones ó de la independencia nacional—estaria en

abierta pugna con el artículo 5º de la Constitucion.

La jurisprudencia de los tribunales de la Federacion ha sancionado en multitud de ejecutorias ese principio que, sin embargo, es quebrantado con deplorable frecuencia.

Este supuesto, y no habiendo más medios para formar el ejército que el reclutamiento forzoso, por el odioso sistema de la *leva* ó el enganche voluntario, es claro que el Congreso, al organizar el ejército y la armada de la Union, debe limitarse á reglamentar el alistamiento espontáneo, en la forma más adecuada y conveniente.

51. "XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos."

La fraccion anteriormente reproducida, establece de un modo claro é indudable la competencia exclusiva del Congreso General para *armar, organizar y disciplinar* la guardia nacional, bajo la base de que los nombramientos de jefes y oficiales, derivarán de la eleccion que hagan los ciudadanos que formen la referida guardia nacional.

En cuanto á los Estados, la Constitucion no les reservó más facultad que la de instruir á la guar-

dia nacional, sujetándose á los reglamentos del Congreso.

La ley secundaria indicada en la fracción del artículo 72 de la Constitución, cuyo estudio nos ocupa en estos momentos, no se ha expedido aún, no obstante que está reclamada urgentemente por las exigencias del buen servicio público.

En efecto, legalmente hablando, no existe aún ni puede existir guardia nacional en la República, supuesto que su organización, que corresponde al poder legislativo de la Unión, no ha llegado ni siquiera al terreno de la iniciativa.

Esto no obstante, la mayor parte de los Estados, ha establecido guardia nacional y organizádola, invadiendo manifiestamente la órbita legal de atribuciones del Congreso General.

Esa anticonstitucional invasión ha motivado numerosas reclamaciones, que se han deducido en juicios de amparo resueltos uniformemente por la justicia federal, en el sentido de la incompetencia de las legislaturas de los Estados para legislar sobre un asunto reservado exclusivamente al poder legislativo de la Unión.

Generalmente, las quejas deducidas en esos juicios se han presentado con motivo de la contribución conocida con el nombre de "Reemplazos de la Guardia Nacional," que ha establecido la legislación fiscal de algunos Estados, en abierta pugna con el artículo constitucional que reservó, según hemos visto, al Congreso la organización de

la milicia ciudadana. Ahora bien, parte esencial de esa organización es la relativa á la exención del servicio y las condiciones mediante las cuales puede ser declarada aquella ó compensado éste, y por lo mismo, no pueden los Estados, sin violar el pacto federal, arrogarse una atribución que no les fué concedida.

El número y la uniformidad de las ejecutorias sobre este punto existentes, no permiten la más ligera vacilación sobre este principio que puede ser considerado como una máxima de nuestro derecho constitucional: mientras el Congreso de la Unión no expida la ley de organización de la guardia nacional, los Estados no pueden legislar sobre ella. Más aún; conforme á la letra y al espíritu de la fracción ya reproducida del artículo 72 de la carta fundamental de 1857, después que se organice legalmente la guardia nacional, los Estados solamente podrán legislar sobre la manera de instruirla, con sujeción á la disciplina establecida en los reglamentos que expida el Congreso de la Unión, porque esa facultad es la única que les haya dejado la Constitución en este punto.

Según otra teoría, la prevención constitucional relativa á los Estados, no es una restricción para éstos, sino un límite en las atribuciones del Congreso, el cual, al reglamentar la guardia nacional, no debe ingerirse en la instrucción de la de los Estados, sin que esto signifique que éstos últimos

no tienen más facultad que la de dar esa instrucción.

No podemos disponer de espacio bastante para abordar de lleno esta cuestión; pero sí podemos afirmar desde ahora que, en vista de prevenciones constitucionales que más tarde estudiaremos, parece indudable que los Estados tienen facultad de disponer de su guardia nacional, para las atenciones de la seguridad y la paz públicas en sus respectivos territorios, porque la guardia nacional no debe ser considerada como un cuerpo de ejército permanente federal.

52. Dudamos de la constitucionalidad de las disposiciones que en seguida insertamos relativas á la manera de reemplazar las bajas del ejército; mas para no dejar incompleto este estudio en esta materia, no obstante lo que con anterioridad se ha expuesto, creemos conveniente insertar el decreto que en 28 de Marzo de 1869 expidió el Congreso de la Union y el reglamento que el Ejecutivo expidió en 10 de Junio del mismo año.

“Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan al uno al millar del censo de su población.

“Art. 2º Para cumplir esta obligación, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el je-

fe político de la Baja California emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo.

“La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

“Art. 3º El gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

53. Para dar cumplimiento á las prevenciones 1ª y 2ª de la ley ántes reproducida, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, se dictaron en 10 de Junio de 1869, las siguientes disposiciones:

“1ª El censo de población que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, será el mismo que les sirva de base para el nombramiento de representantes al congreso de la Union.

“2ª En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á éstos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

“3ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena

salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como minimum.

“4ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el Gobierno para recibirlos, quien solo admitirá los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano.

“Este facultativo será del Cuerpo médico militar, si lo hubiese en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario, se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

“5ª Desde el día en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de Comisario y vencerán el haber que les corresponde, según la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda.

“6ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta.

“Se les entregarán, además, los haberes que hubiesen dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.

“7ª Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

“8ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.”

Más tarde, en 4 de Agosto de 1869, se expidió por el Ministerio de Guerra y Marina la circular que en seguida se reproduce literalmente:

“Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban, por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6º del Reglamento respectivo, el C. Presidente de la República dispone se haga así, advirtiendo que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se ponga en las filiaciones la nota relativa, remitiéndose dichos reemplazos con la filiacion original; de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de hacienda en que sean presentados, otra para la te-

sorería, otra para el Ministerio de la Guerra y la última que se agregará por el jefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos."

54. Hemos dicho que abrigamos serias dudas sobre la constitucionalidad de las anteriores disposiciones, y vamos á exponer las razones en que se funda nuestra vacilacion.

En primer lugar, la disposicion del artículo segundo de la ley, que autoriza á los gobernadores de los Estados, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja California para emplear el medio de sorteo á fin de cumplir con la obligacion que se les impone de proporcionar reemplazos para cubrir las bajas del ejército, autoriza expresamente á los funcionarios expresados para quebrantar á sabiendas el artículo quinto de la Constitución que sancionó una garantía individual, inviolable.

El establecimiento del sorteo como medio permanente para cubrir las bajas del ejército, implica una suspension indefinida de las garantías individuales, suspension que la Carta fundamental no permite sino en casos muy especiales.

Verdad es que la ley mencionada autoriza la sustitucion del sorteo con el alistamiento de voluntarios, pero se abandona esa sustitucion á las legislaturas de los Estados, permitiendo siempre que ellas mantengan el servicio forzoso, en contradiccion con el precepto de la ley fundamental que asegura á todos los hombres el derecho de resis-

tirse á prestar trabajos personales sin su consentimiento y previa remuneracion.

Aun hay más; la Constitución facultó al Congreso para organizar el ejército y la armada nacional; pero no para delegar á las legislaturas de los Estados esa organizacion, y es indudable que importa una verdadera delegacion la facultad de sustituir el sorteo con el enganche de voluntarios.

Es, además, opuesta al precepto relativo de la Constitución la primera parte del artículo 2º de la ley de 28 de Mayo de 1869, porque autoriza á los gobernadores de los Estados, al del Distrito y al jefe político de la Baja California, para reglamentar el modo de hacer el sorteo, siendo así que esa reglamentacion deberia hacerla el Congreso mismo.

El resultado de todo esto ha sido que, el ejército nacional permanente se forma de una manera discrecional y arbitraria, y que los juicios de amparo por violacion del artículo quinto de la Constitución, han venido á hacer casi del todo ineficaces las disposiciones de la ley secundaria ya reproducida.

El sorteo es, seguramente, un medio muy poco constitucional de cubrir las bajas del ejército; pero al fin con él se establece cierta igualdad que hace ménos odioso el sistema establecido para formar el ejército; pero no es ese el medio generalmente empleado.

La *leva* que es una calamidad que abruma á la clase más desgraciada del pueblo, y las consignaciones al servicio de las armas, por vía de castigo impuesto por las autoridades políticas, tales son, generalmente hablando, los medios existentes para reemplazar las bajas del ejército, no obstante las prevenciones constitucionales y las de la ley de que nos hemos ocupado.

El primer sistema, resto oprobioso de nuestras pasadas revueltas, es un verdadero crimen que, como lo hemos indicado ya, pesa con abrumadora pesadumbre sobre la clase más desvalida; jornaleros, artesanos, obreros, son las víctimas de ese atentatorio sistema de reclutamiento que, por fortuna, tiene en el mayor número de casos, eficaz correctivo con los amparos por violacion de garantías, que la justicia federal concede siempre á los que ante ella acuden con ese objeto.

La consignacion al servicio de las armas, como castigo, es á la vez que una repugnante arbitrariedad, porque no hay ley alguna que establezca esa pena, ni mucho ménos que autorice á los funcionarios políticos para imponerla, una medida que cede en desdoro del ejército y causa su desprestigio.

Los cuarteles y los campamentos no son presidios ni establecimientos de correccion penal; el servir al país en el ejército no dá motivo para que los que siguen esa carrera voluntariamente, se vean reunidos con hombres á quienes se consigna

al servicio para expiar una falta, ó para asegurar á la sociedad contra sus perversos instintos.

En vano se esperará que haya muchos hombres honrados que sigan la carrera de las armas, si se les hace comprender que el ejército puede ser una sucursal de la prision.

55. XXI. "Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía."

En otra parte nos hemos ocupado de las disposiciones vigentes sobre la naturalizacion y ciudadanía, y esto nos excusa de entrar en mayores explicaciones sobre esas dos importantes materias, sobre las cuales no se ha llegado á expedir una ley general, posteriormente á la Constitucion de 1857.

En cuanto á la colonizacion, recientemente se ha ocupado de ella el Congreso, expidiendo una ley de cuyas disposiciones nos ocuparemos, aunque no sea más que para darlas á conocer brevemente y someramente.

Esta materia tiene en nuestro país excepcional interés, porque en la colonizacion se ha creido encontrar un medio de los más poderosos y eficaces para remediar los males consiguientes á la escasez de poblacion en el inmenso y en su mayor parte inculto, territorio de la República.

Más de un problema económico y financiero aguarda su resolucion en el resultado práctico de la ley á que nos hemos referido y que ofrece, lo repetimos, grande interés.

56. El decreto á que nos hemos referido y que por su grande interés creemos necesario reproducir textualmente, dice así:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases.

"I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio, pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, prévia medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que trasporte á la república diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de la frontera.

"II. La de exigir á las empresas: garantías eficaces del cumplimiento de sus contratas, sin omitir en éstas, la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

"III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de tras-

porte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramienta, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitacion, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

"IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

"V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

"VI. La de que por habilitar un terreno bal-

dío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorizacion.

“VII. La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

“VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fracción VI.

“IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos los soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion, que hubiere celebrado.

“X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas las prerogativas durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

“Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000

pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.”

De la exacta y fiel aplicacion de estos dos artículos, así como del acierto del gobierno en la reglamentacion de sus preceptos, depende en gran parte la prosperidad nacional y el buen éxito de ese problema cuya solución viene buscando el país desde hace tiempo en medio de laboriosas pruebas, tremendos sacrificios y dolorosas agitaciones.

57. “XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.”

Las grandes vías de comunicacion en el territorio de la República están al cuidado y bajo la inspeccion del gobierno general, y por eso corresponde al Congreso dictar sobre ellas las leyes que fuesen necesarias.

La razon principal porque este asunto está sometido á la competencia del Congreso de la Union, consiste en que para abrir un camino general, se necesita autorizar un gasto, y esto, segun hemos visto, incumbe á la representacion nacional.

Otras veces se tratará de una concesion que imponga á la Nacion ciertas obligaciones y la confiera ciertos derechos, y para esto natural es que se consulte la voluntad nacional, representada por el Congreso.

Por último, á las veces será preciso autorizar la expropiacion de la propiedad particular por causa de utilidad pública, y en estos casos, los

buenos principios exigen que sea una ley la que conceda autorizacion semejante.

58. En cuanto á las postas y correos, siendo como son un privilegio del gobierno federal, y representando intereses que es necesario asegurar cuidadosamente, debia ser el Congreso de la Union el competente para dictar leyes sobre ellos.

XXIII. "Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas."

Ya hemos visto en otra parte que la acuñacion de moneda es un privilegio del gobierno federal, privilegio fundado en consideraciones bien perceptibles de conveniencia pública. Esto supuesto, al Congreso de la Union debe corresponder la reglamentacion de todo lo relativo, para que haya unidad y garantías de autenticidad en el tipo y valor de la moneda.

Si cada Estado pudiera á su arbitrio, crear y acuñar su moneda, el caos y el desorden se determinarían irremisiblemente, trayendo consigo, como indeclinable resultado, la paralización de las transacciones mercantiles.

En razones análogas se funda la competencia del Congreso para legislar sobre pesos y medidas, estableciendo un sistema general y obligatorio.

En cuanto á la determinacion del valor de la moneda extranjera que circula legalmente en el territorio nacional, como ella puede afectar rela-

ciones de carácter internacional é intereses de inmensa cuantía, era necesario que estuviera sometido á la Representacion nacional.

"XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldios y el juicio de éstos."

Los terrenos baldíos, es decir, los que no son propiedad particular de individuo alguno, son propiedad nacional, sus productos resultantes de la enajenacion, etc., son rentas nacionales, y he aquí por qué la Constitucion quiso que fuese el Congreso el que fijase reglas para la ocupacion y enajenacion de terrenos baldios, así como su precio.

El Congreso hace uso frecuente de esa autorizacion ya al expedir, segun hemos visto, leyes para la colonizacion del territorio nacional, ya al hacer concesiones para grandes vías de comunicacion; pero, además, ha expedido algunas leyes de carácter más general.

XXV. "Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion."

59. Es de suma importancia fijarse en que si bien la Constitucion encomendó al Congreso la expedicion de leyes concediendo amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la Federacion, no le dió igual facultad para conceder indultos.

La diferencia que entre ámbas cosas existe, es digna de consideracion.

La amnistía es una ley general, que no solamente comprende y beneficia á los individuos que hubieren incurrido en cierta responsabilidad criminal por la cual estén ya sometidos á juicio, sino que tambien es extensiva á los que aun no están sujetos á la acción de los tribunales.

El indulto, por el contrario, es una gracia especial, aplicable á determinados individuos, á quienes se dispensa de la pena que se les hubiere impuesto, ó se les conmuta en otra de ménos importancia.

Sérias dudas se han suscitado ya sobre la competencia de la autoridad que entre nosotros otorga los indultos, y aun la justicia federal ha hecho sobre este punto una declaracion de la que en otro lugar nos ocuparemos; por ahora basta á nuestro intento hacer constar que la carta fundamental dió al Congreso la facultad de amnistiar; es decir, de expedir leyes generales de perdon á individuos responsables de un delito sujeto al conocimiento de los tribunales de la Federacion, pero que la facultad de conceder indultos, quedó reservada á otro de los poderes públicos, segun más adelante veremos.

60. La falta de organizacion del Distrito federal ha dado ya motivo, segun ántes indicamos, á que surja una séria dificultad sobre la facultad constitucional de conceder indultos á reos condenados por los tribunales locales del mismo Distrito. No seria remoto que igual conflicto se

determináse tratándose de la amnistía, porque la cuestion es la misma, salvo la diferencia en los términos en que debe ser formulada. Es de esperarse que cuando se expida la ley que organice política y económicamente á esta importante entidad de la Federacion que se llama el Distrito federal, no se olvide un punto tan interesante y digno de atencion.

61. El Congreso que tiene, segun acabamos de ver, amplias facultades para amnistiar por delitos sujetos á la competencia de los tribunales federales, no puede hacer más que dispensar á cierta clase de individuos de los efectos de una ley anterior; es decir que la responsabilidad civil, los derechos de tercero, están fuera de su acción y no puede tocarlos, sin atacar garantías individuales protegidas con la inviolabilidad constitucional, y aseguradas con el recurso de amparo.

62. XXVI. "Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."

Sencilla como es la anterior prevencion, creemos inútil hacer comentarios sobre ella, cuando su espíritu y su texto son tan expresos y concluyentes.

63. XXVII. "Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias."

En otra parte nos hemos ocupado de este pun-

to y á nuestras anteriores explicaciones nos referimos en esta vez.

64. XXVIII. "Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes."

Esta atribucion debe entenderse, en la actualidad, para cada una de las dos cámaras en que está depositado el poder legislativo de la Union. Así lo declara la fracción G del art. 72 de las reformas y adiciones constitucionales, cuando establece en los números I y III, que cada una de las cámaras pueda, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

III. Hacer el reglamento interior de su secretaría.

65. XXX. "Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por la Constitución á los poderes de la Union."

Tarea imposible era la de detallar una por una las facultades que deberian corresponder al Congreso General, en vista de las variadísimas atenciones del servicio público. Tampoco era conveniente investir á la Representacion nacional con la omnipotencia legislativa, y en la imposibilidad de pormenorizar todas y cada una de las atribuciones del poder legislativo y el peligro de confe-

rirle una autorizacion discrecional é ilimitada para legislar, se optó por el extremo de enumerar las facultades principales del Congreso y autorizarle al fin, para legislar sobre todos aquellos puntos cuya organizacion ó arreglo estuviese reclamado por alguna de las atribuciones expresamente concedidas.

Y no fué esa la cuestion única que se presentó á los legisladores constituyentes al formar la ley fundamental en este punto.

Con el sistema federativo, entónces adoptado, era preciso detallar lo más minuciosamente que posible fuera, las atribuciones del poder legislativo de la Union, tanto para conjurar el peligro de la omnipotencia legislativa, tan funesta ó más en manos de una asamblea que en las de un solo individuo, como para proteger con la fijacion clara de límites precisos á los poderes federales, la autonomia interior de los Estados.

La práctica ha revelado ya que, no obstante la prolija enumeracion que hizo la carta fundamental de las facultades del Congreso, éste, á las veces, ha salvado su órbita legal de accion, perturbando el equilibrio federativo y provocando serias y ardientes reclamaciones de los Estados.

Semejantes invasiones de facultades ha habido que lamentar por parte de los mismos Estados, y ya hemos visto cómo muchos de éstos, con sus leyes sobre impuestos á la exportacion, rebajos de

guardia nacional y otros, han arrogádose atribuciones que no les reservó el pacto federal.

El peligro resultante de este desconocimiento de las bases cardinales de las instituciones que nos rijen, es seguramente mayor cuando es el Congreso de la Union el que invade la esfera de accion de los Estados, porque el mal es, por decirlo así, más general y trascendente, pero no es ménos deplorable el que resulta de las invasiones de facultades consumadas por parte de los Estados, pues que tambien determinan conflictos y provocan dificultades.

El poder judicial de la federacion es el que, en esos casos, restablece la armonía constitucional, porque á él corresponde decidir por medio de los juicios de amparo, cuándo una ley del Congreso ó de la Legislatura de un Estado ha salvado el límite legal de sus atribuciones, y cuándo, por lo mismo, esa ley, en el caso especial de que se trate, carece de vigor legal y de fuerza obligatoria.

En otro lugar de este estudio tendremos ocasion de volver sobre este punto, que dejamos por ahora, limitándonos á apuntar el siguiente principio de decision cuando haya dificultades motivadas por invasion de facultades, ya por parte del Congreso, como del poder legislativo de los Estados que forman la confederacion mexicana.

Para casos de esta naturaleza, además de las prevenciones expresas de la Constitucion, debe tenerse como regla de interpretacion la de que, la

independencia de los Estados, es como si dijéramos, la regla, y las limitaciones á esa soberanía, la excepcion, que no debe ser ampliada ni por analogía ni por consideracion alguna de esa especie; de tal suerte que, en caso de conflicto, la duda debe resolverse en favor de la autonomia de los Estados.

IX.

66. Expuestos ya los preceptos de la Constitucion comunes á las dos Cámaras y que no sufrieron grandes alteraciones con la ley que sancionó las reformas y adiciones constitucionales, conviene al propósito que tenemos formado, encargarnos de los artículos de la Constitucion de 1857, que fueron modificados ó alterados esencialmente con la nueva ley.

67. La fraccion A del art. 72, ley de adiciones constitucionales, establece, segun ántes vimos que:

“Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores para el Distrito federal.

68. No es necesario hacer más que fijarse en el verdadero carácter de la Cámara de diputados, para acertar con los fundamentos de la anterior prevencion.

guardia nacional y otros, han arrogádose atribuciones que no les reservó el pacto federal.

El peligro resultante de este desconocimiento de las bases cardinales de las instituciones que nos rijen, es seguramente mayor cuando es el Congreso de la Union el que invade la esfera de accion de los Estados, porque el mal es, por decirlo así, más general y trascendente, pero no es ménos deplorable el que resulta de las invasiones de facultades consumadas por parte de los Estados, pues que tambien determinan conflictos y provocan dificultades.

El poder judicial de la federacion es el que, en esos casos, restablece la armonía constitucional, porque á él corresponde decidir por medio de los juicios de amparo, cuándo una ley del Congreso ó de la Legislatura de un Estado ha salvado el límite legal de sus atribuciones, y cuándo, por lo mismo, esa ley, en el caso especial de que se trate, carece de vigor legal y de fuerza obligatoria.

En otro lugar de este estudio tendremos ocasion de volver sobre este punto, que dejamos por ahora, limitándonos á apuntar el siguiente principio de decision cuando haya dificultades motivadas por invasion de facultades, ya por parte del Congreso, como del poder legislativo de los Estados que forman la confederacion mexicana.

Para casos de esta naturaleza, además de las prevenciones expresas de la Constitucion, debe tenerse como regla de interpretacion la de que, la

independencia de los Estados, es como si dijéramos, la regla, y las limitaciones á esa soberanía, la excepcion, que no debe ser ampliada ni por analogía ni por consideracion alguna de esa especie; de tal suerte que, en caso de conflicto, la duda debe resolverse en favor de la autonomia de los Estados.

IX.

66. Expuestos ya los preceptos de la Constitucion comunes á las dos Cámaras y que no sufrieron grandes alteraciones con la ley que sancionó las reformas y adiciones constitucionales, conviene al propósito que tenemos formado, encargarnos de los artículos de la Constitucion de 1857, que fueron modificados ó alterados esencialmente con la nueva ley.

67. La fraccion A del art. 72, ley de adiciones constitucionales, establece, segun ántes vimos que:

“Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores para el Distrito federal.

68. No es necesario hacer más que fijarse en el verdadero carácter de la Cámara de diputados, para acertar con los fundamentos de la anterior prevencion.

En otra parte lo hemos dicho y creemos convenientemente repetirlo en esta vez, la Cámara de diputados es la representación popular y democrática del país; en su seno son admitidos los representantes electos, como delegados del pueblo, sin consideración al Estado, distrito ó territorio en que se haya hecho la elección.

Ahora bien, para la elección de presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, no se tiene en cuenta más que el número de habitantes; los ciudadanos votan como miembros de la gran familia mejicana y no como ciudadanos de ciertos Estados.

Esto supuesto, natural era que esa clase de elecciones, rigurosamente democráticas, fueran decididas en última instancia por la representación democrática del país, por la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral.

69. La Cámara de diputados es la legislatura del Distrito federal, y por eso la corresponde la declaración sobre los ciudadanos que en el Distrito hubiesen alcanzado la mayoría de votos para desempeñar el cargo de senadores.

Como lo hemos anunciado ya varias veces, cuando nos encarguemos del estudio del Código electoral de la República, tendremos oportunidad de conocer y examinar las funciones que en virtud de esa interesante parte de nuestra legislación constitucional corresponden á la Cámara de diputados.

Por ahora, baste lo expuesto, que en otro lugar será convenientemente ampliado.

70. "II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero."

Esta atribucion de la Cámara de diputados, se funda en idénticas consideraciones á las que ántes apuntamos.

Puesto que á esa Cámara corresponde decidir sobre la elección de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, natural es que ella sea tambien la competente para calificar y decidir las renunciaciones que hagan esos altos funcionarios, así como de las licencias que solicite el Presidente, ó que sea necesario acordarle.

En cuanto á las licencias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, pareció más acertado y conveniente, que ese mismo Supremo tribunal, conocedor de las circunstancias especiales que deban tenerse en cuenta, sea el que tenga la atribucion necesaria para conceder ó rehusar licencia á alguno de sus miembros, y por eso fueron limitadas, en este punto, las facultades de la Cámara de diputados.

71. "III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

72. "IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma."

Como á la Cámara de diputados corresponde dispensar ó negar su aprobacion á la cuenta de ingresos y egresos habidos en las arcas federales, y que el Ejecutivo debe presentar anualmente, es natural que la contaduría mayor encargada de glosar las cuentas de la administracion federal, sea una oficina dependiente de la Cámara de diputados, que debia tener la facultad de vigilarla por medio de una comision inspectora de su seno, y de nombrar á sus respectivos empleados.

La contaduría mayor, segun ántes lo indicamos, es una oficina administrativa que en cierto modo tiene el carácter de tribunal de cuentas, sin que se le pueda aplicar muy exactamente esta calificacion, supuesto que, en realidad de verdad, sus trabajos vienen á ser en ciertos casos, los de un asesor, y en otros los de un agente de instruccion, pero puramente preparatoria y administrativa.

73. "V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion."

En otro lugar y cuando estudiemos el fuero de los altos funcionarios, tendremos oportunidad de examinar la anterior prevencion.

74. "VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribucio-

nes que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel."

Esta es, sin duda, una de las más importantes atribuciones que la ley fundamental haya encomendado á la Cámara de diputados del Congreso de la Union, y por eso debemos detenernos un poco más en su exámen.

Como se ha visto, la fraccion ántes reproducida contiene varias atribuciones:

1ª Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo.

2ª Aprobar el presupuesto anual de gastos.

3ª Iniciar las contribuciones que para cubrirlo fuere necesario establecer.

75. La facultad de examinar la cuenta supone recta y naturalmente la de aprobarla ó rechazarla; supuesto que, de otra manera, la atribucion seria ilusoria y estéril, y faltaria una inspeccion eficaz del manejo de los fondos públicos.

Se explica que la ley de las adiciones constitucionales haya encomendado esta facultad á la Cámara de diputados del Congreso de la Union, observando que ella, competentemente ilustrada en la cuestion, por conocer los diferentes datos que resultan de la discusion del presupuesto y de la iniciativa para la creacion de impuestos, se encuentra en aptitud de resolverla satisfactoriamente.

Verdad es que en esta materia no habria sido redundante la revision del Senado; pero, estableciéndola, se corria el riesgo de que en dilatadas

discusiones y en repetidos exámenes se perdiera un tiempo precioso y muy limitado, pues que la cuenta, siempre complicada y difícil, ha de ser presentada y aprobada ó rechazada una vez cada año.

76. Al Ejecutivo, según hemos visto, corresponde de la iniciativa del presupuesto anual de gastos para las diversas atenciones de la administración pública, en la parte que está encomendada á los poderes federales. Ahora bien, si el Ejecutivo es el que presenta semejante iniciativa, toca á la Cámara de diputados aprobarla, haciendo las modificaciones que creyere convenientes.

Como el presupuesto es el programa de los gastos que han de hacerse en cada año fiscal en las diversas atenciones de la administración federal, su aprobación es algo para lo cual no se necesita que se tenga en cuenta la igual representación de los Estados, y por eso no tiene parte en estas funciones legislativas la Cámara de senadores, establecida según lo hemos visto ya, para representar de un modo igual y uniforme á las diversas entidades que forman la federación mejicana. Hé aquí por qué en esta materia, es exclusiva la competencia de la Cámara de diputados.

77. La iniciativa de las leyes de impuestos corresponde á la Cámara de diputados, por la razón que con frecuencia hemos apuntado ya. Ese cuerpo legislador que conoce de la cuenta anual de la inversión dada á los fondos públicos, impuesto del déficit ó del sobrante y conocedor de las diversas

atenciones que es necesario cubrir, es el más apto y competente para iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir el presupuesto.

Si bien es verdad que no había inconveniente en que esa iniciativa pudiera corresponder á prevención á las dos cámaras, se quiso, sin embargo, que correspondiera exclusivamente á la Cámara de diputados, para reducir así la oportunidad de promover discusiones que, cuando llevan por objeto decidir si habrá necesidad de establecer nuevos impuestos, producen vivas inquietudes y serios temores, de los cuales es conveniente librar al país, siempre que sea posible, porque producen funestos y trascendentales resultados.

78. Hemos dicho que las atribuciones de la Cámara de diputados, de cuyo estudio nos estamos ocupando en estos momentos, son seguramente las más árduas y delicadas, y para convencerse de esto, bastará recordar que no hacia muchos días que había comenzado á practicarse el nuevo sistema de las dos Cámaras, cuando surgió una grave cuestión sobre la verdadera inteligencia de la prevención constitucional contenida en el número VI de la fracción A, artículo 72 de la ley que sancionó las adiciones constitucionales.

Por desgracia, esa cuestión no llegó á ser resuelta; pero basta para formarse idea de las discusiones á que más tarde dará lugar con alguna frecuencia.

Hé aquí la cuestion debatida.

Se inició ante la Cámara de diputados una adición al presupuesto para dotar mejor la administración del Diario de los Debates del Congreso de la Union; es decir, de las dos Cámaras; pero el proyecto se refería especialmente á la secretaría del Senado.

Declarado con lugar á votar, ocurrió desde luego la duda de si se procedía á la votacion definitiva, ó si se esperaba la revision del Senado á cuyo efecto se le remitiría el proyecto.

La discusion fué larga y animada; pero no fué decidida.

Ahora bien; ¿en el caso procedía la revision?

Por una parte se trataba de una adición al presupuesto, y si es facultad de la Cámara de diputados aprobar el presupuesto, con exclusion del Senado, parecia natural que la misma facultad exclusiva tuviera tratándose de simples adiciones.

Pero por otra parte, se trataba de un punto relativo á la organizacion de la Secretaria del Senado y era natural que se consultase su voto en una cuestion que se refería á su servicio económico por decirlo así.

Además, parece que es atribucion del Congreso General; es decir, de las dos Cámaras, crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, salvo los casos expresamente exceptuados, y en el de

que se trataba, se iniciaba la creacion de un nuevo empleo.

En vista de estos antecedentes, creemos que la cuestion no podia ser resuelta tomando como punto de partida y como criterio absoluto y exclusivo, una sola de las consideraciones apuntadas.

El proyecto considerado como mera adición al presupuesto, era irrevisable por el Senado, y nada importaba que se tratara de su secretaría, porque la ley le facultaba para nombrar los empleados de ella, mas no para crear esos empleos, sin participio de la otra Cámara.

Mas como no se trataba de una simple adición al presupuesto, sino tambien de la creacion de un nuevo empleo, por este capítulo, procedía indudablemente la revision.

De esto puede inferirse que no puede aceptarse como regla general, la de que siempre que se trate del presupuesto, es exclusiva la competencia de la Cámara de diputados.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que si bien puede asegurarse que á las dos cámaras está reservada la facultad de crear empleos que no sean de los expresamente reservados á una de ellas con exclusion de la otra, es la Cámara de diputados la que en definitiva resuelve sobre esos empleos, pues que es libre para autorizar ó reprobar el gasto consiguiente, al aprobar el presupuesto de egresos.

79. Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras."

La Constitución declaró que sus preceptos, los de las leyes orgánicas y los tratados, serian la ley Suprema de la Union, superior á cualquiera otra de la Federacion y de los Estados. Hé aquí por qué se dió una intervencion tan decisiva al poder legislativo en la aprobacion de los tratados con las potencias extranjeras. Esos tratados serán una ley, y por lo mismo, deben emanar de la representacion nacional para que tengan fuerza obligatoria.

¿Por qué se declaró exclusiva del Senado la facultad de aprobar esos tratados, siendo así que, formando ellos parte, por decirlo así, de las leyes fundamentales del país, parecia natural que no se negara un participio directo en su aprobacion á la Cámara de diputados?

Creemos descubrir la razon de esta prevencion constitucional, en la necesidad de que fuese igual la representacion de los Estados en la discusion y votacion de los tratados. En efecto, de estos, los más frecuentes y quizá los más importantes, son los tratados de comercio y de navegacion, los postales etc., y con frecuencia sucederá que en esta clase de asuntos no sea igual el interés de los di-

veros Estados; que, los fronterizos ó marítimos, se encuentren, bajo este punto de vista, en oposicion con los Estados del interior. Para evitar, pues, que la desigualdad en las representaciones de los Estados, diera lugar á dificultades y conflictos temibles, se optó por el extremo de confiar exclusivamente al Senado, en el cual tienen iguales votos todas las entidades que forman la federacion mexicana, la aprobacion de los tratados que el Ejecutivo celebre con las potencias extranjeras.

80. "II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que disponga la ley."

Por regla general, el nombramiento de los empleados de la administracion, en sus diversos ramos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo. Jefe de la administracion, responsable, en lo general de su curso y direccion, con el conocimiento práctico de las cosas y de los ciudadanos, á ese poder debia corresponder la facultad de designar á sus agentes. Pero hay ciertos cargos que por su elevada gerarquía, por la importancia de las atribuciones que le son anexas y por otros poderosos motivos, reclamaban que al hacerse su provision se adoptaran precauciones que fueran una garantía de acierto y de madura reflexion. A no dudarlo, los cargos públicos cuya enumeracion se encuentra he-

cha en la prevencion constitucional de que nos ocupamos, pertenecen á la série de los que exigen ciertas precauciones al ser conferidos. Hé aquí por qué se estableció que el Senado tendria la facultad, ó más bien dicho, el derecho de aprobar ó reprobado los nombramientos que hiciera el Ejecutivo de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacionales.

De esta manera, ni se impone al Presidente de la República la obligacion de aceptar á individuos que no le inspiren confianza, para el desempeño de esos elevados cargos, y se evita hasta donde es posible el peligro de que consideraciones que no reconozcan por origen el deseo de atender mejor al buen servicio público, sean las que decidan la eleccion de personas que tendrán á su cargo la representacion diplomática ó comercial del país en el extranjero, el manejo de los fondos públicos, e mando del ejército ó de la marina nacionales.

Por desgracia, con posterioridad á la Constitucion que encomendó al Congreso unitario, la facultad que la ley de la reforma y adiciones encargó á la Cámara de Senadores, no se ha expedido la ley con arreglo á la cual se harán esos nombramientos y los aprobará ó desechará el Senado.

81. "Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas ex-

tranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República."

Como se habrá observado, quiso la ley que fuese el Senado el que tuviese á su cargo, en la parte que corresponde al poder legislativo, los asuntos conexos con las relaciones diplomáticas é internacionales. Así se explicará, pues, la competencia de la Cámara de Senadores para el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la fraccion anteriormente reproducida.

Era conveniente además, que para otorgar los permisos á que se refiere la misma fraccion, no se dejara al Ejecutivo el derecho absoluto de apreciar las circunstancias de cada caso. Sin mucho esfuerzo se comprende que, esa apreciacion es delicada y difícil, y que, sobre todo, puede ser de trascendentales resultados para el país entero. Explorada su voluntad, por medio del voto de la Cámara de Senadores, es menor el peligro de que la imprevisión y la ligereza le envuelvan en un conflicto internacional, sin una necesidad perfectamente comprobada.

Nótese que la Constitucion no quiere que sea el Senado el que en cada caso ordene ó prohiba la salida de tropas nacionales ó el paso de las extranjeras etc., lo que previene es que, para que el Ejecutivo pueda hacerlo, será preciso que la Cámara de Senadores le dispense la autorizacion necesaria.

82. "IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria."

Asunto era este que importando directamente á los Estados, cuya genuina representacion está radicada en la Cámara de Senadores, debía estar sometido á este cuerpo legislativo.

La Constitucion quiso que cada Estado atendiese á su seguridad interior y el mantenimiento del órden público en su territorio, por medio de la guardia nacional. Disponer pues, de ella, para destinarla á otro objeto, no podia ser atribucion exclusiva del poder ejecutivo que así, tendria en su mano el derecho de debilitar á su antojo á los Estados, cuando lo creyera conveniente, y aun cuando no estuviera justificada esa medida por las circunstancias.

El Senado, en presencia de los informes del Gobierno y teniendo en consideracion las exigencias de la paz pública, podrá acordar que la guardia nacional de uno ó más Estados sea puesta á disposicion del Ejecutivo, fijando la fuerza necesaria.

83. "V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento

de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere."

Esta prevencion constitucional de la ley de las reformas y adiciones á la carta de 1857, es una de las grandes y más importantes novedades introducidas en nuestro sistema de gobierno.

La Constitucion de 1857 no habia previsto el caso, muy posible, sin embargo, de que en alguno de los Estados faltasen los poderes Legislativo y Ejecutivo, por cualquiera circunstancia, y esa omision podia haber producido el funesto resultado de que llegase á determinarse un conflicto sin desenlace legal posible.

La solucion que se le hubiera podido dar, llegada la vez, forzosa é indeclinablemente habria salido de los límites constitucionales del gobierno federal, y el poder que se estableciese en el Estado, cuya administracion y representacion legislativa hubieran quedado acéfalas, habria tenido un origen espúrio, una procedencia viciosa, una arbitraria investidura.

La prevision de los legisladores de las reformas constitucionales, ha venido á colmar ese deplorable vacío, y en lo de adelante, habrá ya una regla legal á que sujetarse para poner término á la difícil y embarazosa situacion del Estado á quien

falten á la vez los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La fraccion V del art. 72 no se ocupó del caso en que faltase en cierto Estado el poder judicial, porque es seguro que las constituciones locales proveerán esa situación, fijando reglas para resolverla. Si por una coincidencia que no está en la serie de las probabilidades racionales, llegaran á faltar en un Estado los tres poderes, constituido el Ejecutivo en la forma que previene la fraccion citada, en seguida se proveerá á las exigencias de la administracion de justicia, sin que para ello sea necesaria la intervencion del poder federal.

Obsérvese bien, que la ley solamente concede al Senado la facultad de declarar que ha llegado la vez de nombrar á un Estado gobernador provisional, cuando falten á la vez los poderes ejecutivo y legislativo de un Estado, de manera que, subsistiendo cualquiera de ellos, nada puede hacer el Senado, porque el Estado con sus propios elementos y con sus propias leyes, tiene el remedio necesario para hacer cesar el mal resultante de la falta de alguno de los poderes constitucionales.

Aun cuando la ley no lo dice expresamente, es, sin embargo, cierto que, cuando la falta de esos dos poderes reconozca por origen una cuestion política, será diverso el caso, y ántes que hacer la declaracion de que ha llegado la vez de nombrar á cierto Estado un gobernador provisional,

debe ser resuelta la cuestion política, si existen las condiciones necesarias.

79. "VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará la resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado."

Grande es la importancia de esta interesante novedad que en el sistema constitucional de la República, introdujo la ley que sancionó las reformas y adiciones á la carta fundamental de 1857.

Bajo el sistema de la Cámara unitaria, no habia una regla para decidir, de una manera general y definitiva, esos formidables conflictos entre los poderes de los Estados, y durante mucho tiempo fueron resueltos de una manera más ó ménos satisfactoria, pero arbitraria en el fondo, independiente de todo precepto legal y determinando una situacion viciosa por lo anticonstitucional de su origen.

El poder judicial de la federacion, llamado con mucha frecuencia á resolver de una manera limitada esas temibles cuestiones, nunca pudo resolverlas de una manera uniforme y definitiva, porque, como á él se recurria por la vía del recurso de amparo, sus declaraciones surtian efecto nada

más para el quejoso, quedando en pié la cuestion, produciendo confusion y desórden, causando desconfianza y alarma, desprestigiando, en fin, á las instituciones. Por otra parte, nunca fué unánimemente admitida la competencia del poder judicial de la federacion para dirimir esos conflictos, y sus decisiones no hicieron más que aumentar las dificultades, provocando ardientes é irritantes polémicas y dando mayores proporciones á la cuestion.

En parte, ese funesto mal ha encontrado eficaz remedio en la atribucion que la ley de las reformas y adiciones constitucionales encomendó al Senado, autorizándole, como ántes se ha visto, para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, bien cuando alguno de ellos ocurra al mismo Senado con ese objeto, bien cuando la paz pública sufra alteracion y trastorno con motivo de la discusion política que produzca el antagonismo de sus poderes.

Esta atribucion tan importante y trascendental, estaba naturalmente comprendida en la série de las que, por la naturaleza misma de las instituciones, corresponden á la Cámara de Senadores, representacion igual y genuina de los Estados, considerados, no con relacion al número de sus habitantes, sino como miembros iguales en poder é influencia, de la Gran confederacion de los Estados- Unidos Mexicanos.

80. Estudiémos, pues, con algun detenimiento

que bien lo merece la materia, esta atribucion del Senado, una de las más importantes sin duda, de las que le fueron encomendadas.

En primer lugar, es necesario formarse exacta idea de las cuestiones que pueden ser resueltas por la Cámara de Senadores, y que la frac. VI del art. 72, ántes reproducida textualmente, designó con el nombre de cuestiones políticas.

Como criterio acertado para hacer esa apreciacion, puede servir el precepto constitucional que fija la regla de decision á que deberá sujetarse el Senado en los casos que para su resolucion se le presenten.

Ya hemos visto que esa regla deberá ser la Constitucion general de la República y la del Estado, entre cuyos poderes haya determinádose el conflicto, y de esta circunstancia podemos deducir la verdadera significacion de las "cuestiones políticas" reservadas á la resolucion del Senado.

No todo desacuerdo entre los poderes de un Estado puede tener las proporciones de una cuestion política; para que ésta surja y puesto que ha de ser resuelta á la luz de los preceptos de la Constitucion general de la República y de los de la Constitucion del Estado de que se trate, necesario será que la desavenencia entre sus poderes reconozca por origen una contraria inteligencia de las leyes fundamentales federal ó local. Es decir, que los conflictos provenientes de un antagonismo determinado por contrarias pretensiones,

sobre si tal ó cual atribucion corresponde ó nó á este ó á aquel poder, son cuestiones políticas. Igual carácter tendrán las cuestiones relativas á la aptitud legal para el desempeño de funciones públicas. Cuestion política será la que resulte de la diversidad de opiniones, entre los encargados de los poderes de un Estado, sobre si con alguno de sus actos se invade la órbita de las atribuciones que la Constitucion reservó á los poderes federales. Otro tanto deberá decirse, á nuestro juicio, de la controversia sobre si tal ó cual acto de uno de los poderes de un Estado es contrario á la Constitucion general ó á la del mismo Estado y en fin, como regla general y—segun entendemos—absoluta, puede formularse ésta. Siempre que la cuestion reconozca por origen una contienda sobre las atribuciones constitucionales de los poderes de un Estado, será una cuestion política cuya resolucion corresponderá al Senado.

Esto no quiere decir que solamente esa clase de contiendas merezcan la calificacion de cuestiones políticas; pero sí puede asegurarse que en el mayor número de los casos que se presenten, la duda, el problema, la cuestion sometidos al Senado serán de esa especie. Para afirmarlo así, nos fundamos tanto en el análisis abstracto de la cuestion legal, como en las enseñanzas de la experiencia.

En efecto, á contar desde la restauracion del sistema republicano, cuando comenzó á ensayarse

verdaderamente el gobierno federal y á recibir aplicacion práctica la Constitucion general y las especiales de los Estados, las cuestiones políticas que en éstos han surgido, han reconocido siempre como causa principal determinante, una controversia de atribuciones, que en el mayor número de casos ha revestido la forma de una contienda sobre la aptitud legal de ciertos ciudadanos para desempeñar las funciones asignadas á los depositarios de los poderes constitucionales del mismo Estado.

Es de esperarse que la ley secundaria que reglamente la atribucion del Senado cuyo estudio nos ocupa, contenga, ó bien la enumeracion detallada de casos en que se determinará la competencia del Senado, ó bien—lo que seria preferible—una regla general que los comprenda á todos y que pueda ser aplicada, llegada la vez.

81. Los casos en que se determina la competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, son, segun la frac. VI del art. 72:

I. Cuando alguno de esos poderes ocurra con ese fin al Senado.

II. Cuando con motivo de dichas cuestiones se interrumpa el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Infiérese de aquí recta y naturalmente que, por grave, por alarmante que sea la desavenencia que exista entre los poderes de un Estado, mién-

tras alguno de ellos no ocurra á la Cámara de Senadores para que, con arreglo á la Constitución general de la República ó á la especial del Estado, dirima la cuestion, ó mientras la paz pública no sufra alteracion con motivo del conflicto político, el Senado no puede inmiscuirse en las cuestiones de los poderes de los Estados. Estos, cuando se hayan agotado los medios legales de conciliacion y de arreglo, cuando no puedan resolver por sí mismos el problema, acudirán al arbitraje constitucional que es una de las más importantes atribuciones de la Cámara de Senadores.

Como lo hemos anunciado ya, una ley secundaria que hasta ahora no se ha expedido y que es absolutamente necesaria, reglamentará el ejercicio de las facultades concedidas á la Cámara de Senadores para declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin ó cuando se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

En este último punto, es de suma importancia observar que ni la simple interrupcion del orden constitucional determinada por una revolucion armada; pero sin que provenga de una cuestion

política entre los poderes de un Estado, ni la sola existencia de esa cuestion, determinan la competencia de la Cámara de Senadores para dirimir el conflicto. Requíerese,—lo repetimos—la reunion de las tres condiciones, ó bien que alguno de los poderes del Estado de que se trate acuda al poder legislativo de la Union, en solicitud de la solucion legal de la cuestion que no fuese ya posible resolver por los medios ordinarios.

82. "VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitución."

Como en otra parte veremos, el poder legislativo de la Union tiene ciertas atribuciones de carácter judicial, cuando se trata de delitos oficiales ó comunes cometidos por los funcionarios á quienes la ley fundamental del país ha concedido el alto fuero constitucional.

De esas funciones judiciales,—segun más ampliamente lo veremos más tarde—corresponde al Senado la de erigirse en jurado de sentencia para aplicar la pena correspondiente á los funcionarios públicos á quienes la Cámara de representantes haya declarado culpables de delitos, faltas ú omisiones cometidas en el ejercicio de sus encargos.

Antes de la ley de las reformas y adiciones, y con arreglo á la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, esa atribucion correspondia á la Suprema Corte de Justicia, que venia á ser el jurado de sentencia ó tribunal encargado de la aplicacion de las penas que la ley impone á los

culpables de delitos, faltas ú omisiones de carácter oficial; pero despues de aquella ley, esa facultad pasó á la Cámara de Senadores.

X.

83. "Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

Creemos que no necesita explicacion especial ninguna de las facultades ántes detalladas, pues que por sí solas son bastante claras y explícitas.

XI.

84. "Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de sesiones" (Art. 73 reformado).

En otro lugar de este mismo trabajo hemos visto que la Diputacion permanente es el medio que encontraron los legisladores constituyentes para

evitar la duracion indefinida de las sesiones del poder legislativo y los inconvenientes que pudieran facilmente resultar de que, por más ó ménos tiempo, sufriera una interrupcion completa en sus funciones.

La Constitucion de 1857 estableció que la diputacion permanente se formaria de un diputado por cada Estado y territorio; pero la ley de las adiciones y reformas á aquella Constitucion, estableció un nuevo sistema, segun ántes se ha visto.

En la actualidad, quince diputados y catorce senadores forman la diputacion permanente, que tiene las atribuciones siguientes:

85. "Art. 74. Son atribuciones de la diputacion permanente:

"I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los términos que expresa la frac. IV letra B del art. 72."

La necesidad de atender oportuna y eficazmente á la conservacion de la paz pública, fué sin duda el móvil de la anterior prevencion.

En efecto, podrá suceder que, durante los recesos del Congreso se perturbe el órden público y que, para restablecerlo necesite el Ejecutivo disponer de la guardia nacional de los Estados. Esperar en semejante caso la próxima reunion del Congreso ó convocarlo con ese objeto á sesiones extraordinarias, seria sacrificar á una nueva formalidad, intereses de mucha magnitud, y con ra-

culpables de delitos, faltas ú omisiones de carácter oficial; pero despues de aquella ley, esa facultad pasó á la Cámara de Senadores.

X.

83. "Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

Creemos que no necesita explicacion especial ninguna de las facultades ántes detalladas, pues que por sí solas son bastante claras y explícitas.

XI.

84. "Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de sesiones" (Art. 73 reformado).

En otro lugar de este mismo trabajo hemos visto que la Diputacion permanente es el medio que encontraron los legisladores constituyentes para

evitar la duracion indefinida de las sesiones del poder legislativo y los inconvenientes que pudieran facilmente resultar de que, por más ó ménos tiempo, sufriera una interrupcion completa en sus funciones.

La Constitucion de 1857 estableció que la diputacion permanente se formaria de un diputado por cada Estado y territorio; pero la ley de las adiciones y reformas á aquella Constitucion, estableció un nuevo sistema, segun ántes se ha visto.

En la actualidad, quince diputados y catorce senadores forman la diputacion permanente, que tiene las atribuciones siguientes:

85. "Art. 74. Son atribuciones de la diputacion permanente:

"I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los términos que expresa la frac. IV letra B del art. 72."

La necesidad de atender oportuna y eficazmente á la conservacion de la paz pública, fué sin duda el móvil de la anterior prevencion.

En efecto, podrá suceder que, durante los recesos del Congreso se perturbe el orden público y que, para restablecerlo necesite el Ejecutivo disponer de la guardia nacional de los Estados. Esperar en semejante caso la próxima reunion del Congreso ó convocarlo con ese objeto á sesiones extraordinarias, seria sacrificar á una nueva formalidad, intereses de mucha magnitud, y con ra-

zon se estableció que para esos casos y otros análogos, bastara la autorizacion de la diputacion permanente.

86. II. «Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola cámara, á sesiones extraordinarias, siendo neceseario en ámbos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.»

La Constitucion fijó los períodos de la duracion normal de las sesiones del poder legislativo y por motivos que ántes hemos expuesto, no quiso que las Cámaras funcionasen fuera de esos períodos, sino en caso de excepcional gravedad, y prévias ciertas formalidades que fuesen una garantía de que no se alteraria el órden regular de las cosas, sino por poderosos motivos de necesidad ó de conveniencia pública.

Por eso es que, la diputacion permanente, entre cuyas facultades se cuenta la de convocar al poder legislativo á sesiones extraordinarias, cuando sea ella la que inicie semejante medida, deberá oír la opinion del Ejecutivo ántes de aprobarla definitivamente.

Si por el contrario, fuese el Ejecutivo el iniciador de la convocatoria á sesiones extraordinarias, la diputacion permanente discutirá esa iniciativa, siendo necesario, tanto en este caso como en el an-

terior, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

A nuestro modo de ver, el Ejecutivo, cuando no sea él quien inicie la convocatoria, hará sus observaciones, en la misma forma y en la misma ocasion prevenidas por las leyes y decretos; es decir, que despues de declarada con lugar á votar la convocatoria y votada definitivamente, el proyecto deberá pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

La fraccion del artículo 74, cuyo estudio nos ocupa, previó el caso de que no fuese necesaria la convocatoria de las dos cámaras, y autorizó la de cualquiera de ellas separadamente.

Esto deberá hacerse, cuando el objeto con el cual se convoca á sesiones extraordinarias, sea de la competencia exclusiva de cualquiera de las dos cámaras.

En efecto, pudiendo la de que se trata resolver por sí sola el punto que motive las sesiones extraordinarias, á nada conduciria convocar tambien á la otra cámara, que absolutamente tendria de qué ocuparse.

Para confirmar este aserto, bastará fijarse en que una de las cámaras ó las dos que sean convocadas á sesiones extraordinarias, no pueden ocuparse de más objeto ni resolver otro punto que no sean los determinados expresamente en la convocatoria; es decir, que durante el período extraordinario, es limitada la competencia del poder le-

gislativo, y que durante ese período no puede salir del programa detallado en el llamamiento de la diputación permanente, sino á riesgo de abandonar la senda constitucional, para aventurarse en el extraviado camino de la revolución y el desorden.

87. Debe tenerse en cuenta que no es una misma la situación legal resultante de la convocatoria á sesiones extraordinarias, que la que se determina cuando el Congreso, en virtud del derecho que le concede el artículo 62 de la Constitución reformada, proroga por el tiempo que esa misma disposición le permite hacerlo, la duración ordinaria de los períodos prorogables de sus sesiones.

El resultado más importante de esta diferencia es el de que, mientras es absoluta la competencia del Congreso para ejercitar todas sus facultades constitucionales cuando ha prorogado el período ordinario de sus sesiones, en los casos en que es legal esa próroga, cuando se encuentra reunido á virtud de convocatoria, no puede ocuparse, según lo hemos dicho ya, más que del objeto ú objetos señalados en la misma convocatoria.

88. Para concluir este punto, recordaremos lo que ántes hemos expuesto al ocuparnos de la fracción H del art. 71 de la Constitución reformada; si el Congreso general reunido en sesiones extraordinarias no hubiere llenado el objeto para el cual fué convocado, el día en que deban abrirse

las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Nótese que la fracción H. cuyo precepto acabamos de reproducir, habla solamente del caso en que sea el Congreso general el que se encuentre reunido en sesiones extraordinarias el día en que deba abrirse el período de las ordinarias.—¿No sucederá lo mismo cuando sea una sola Cámara y no las dos que reunidas forman el Congreso general, la que se encuentre en sesiones extraordinarias? Nada dice—como se ha visto—la Constitución sobre esto; su prevención para la clausura de las sesiones extraordinarias, se refiere al Congreso general; pero como sería una notoria irregularidad que otra cosa sucediera cuando una sola de las Cámaras estuviera en sesiones extraordinarias, creemos que la frac. H del art. 71, comprende todos los casos previstos en el núm. II del art. 74.

89. "III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fracción tercera."

La Constitución de 1857 que estableció una sola Cámara depositaria del poder legislativo de la Unión, la reservó la aprobación de ciertos nombramientos hechos por el Ejecutivo para los puestos de más importancia en la diplomacia, en el ejército y en la Hacienda pública.

Establecido el sistema de las dos Cámaras, á

la de Senadores quedó reservada esa facultad, según antes lo hemos visto encargándonos del estudio del número II fracción E del art. 72 de la Constitución reformada.

Pero como pudiera suceder que el Ejecutivo tuviera que hacer uno de esos nombramientos durante alguno de los recesos del poder legislativo, para que esta circunstancia no llegase á producir un trastorno de funestas consecuencias, quedó establecido que la diputación permanente pudiese en su caso dispensar la aprobación á esos nombramientos.

Esta prevención que se encuentra consignada en la Constitución de 1857, en los términos ya expresados, debe reputarse subsistente; y aun cuando en la actualidad, la diputación permanente se forma de dos comisiones, una de la Cámara de representantes, y otra de la de Senadores, ella es competente para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, durante los recesos del poder legislativo, de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacionales.

90. "IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución."

Sobre esta prevención solamente diremos que el juramento á que ella se refiere ha sido reem-

plazado por la protesta sin restricciones de que en otro lugar nos ocuparemos.

91. "V. Dictaminar sobre los asuntos que quedan sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue, tenga desde luego de que ocuparse."

El objeto de esta prevención se descubre fácilmente. Para ganar tiempo y preparar los trabajos de la legislatura que deba reunirse despues de cada receso, la diputación permanente dictamina sobre los asuntos pendientes, pero sin dictar resolución alguna sobre ellos, pues esto corresponde al Congreso.

92. Como la diputación permanente se forma de comisiones de las dos cámaras y conoce, dentro de los límites constitucionales, de los asuntos sometidos á la competencia de las dos, es claro que terminado el receso, cada expediente irá á su respectiva cámara, con el dictámen formado por la diputación de permanencia.

XII.

93. Hemos terminado la exposición de los preceptos constitucionales que organizan al poder legislativo de la Union y el orden de nuestros trabajos reclama que nos ocupemos ya del estudio de otro de los poderes públicos, del Poder Ejecutivo, cuyas funciones son de tanta y tan considerable importancia.

la de Senadores quedó reservada esa facultad, según antes lo hemos visto encargándonos del estudio del número II fracción E del art. 72 de la Constitución reformada.

Pero como pudiera suceder que el Ejecutivo tuviera que hacer uno de esos nombramientos durante alguno de los recesos del poder legislativo, para que esta circunstancia no llegase á producir un trastorno de funestas consecuencias, quedó establecido que la diputación permanente pudiese en su caso dispensar la aprobación á esos nombramientos.

Esta prevención que se encuentra consignada en la Constitución de 1857, en los términos ya expresados, debe reputarse subsistente; y aun cuando en la actualidad, la diputación permanente se forma de dos comisiones, una de la Cámara de representantes, y otra de la de Senadores, ella es competente para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, durante los recesos del poder legislativo, de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacionales.

90. "IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución."

Sobre esta prevención solamente diremos que el juramento á que ella se refiere ha sido reem-

plazado por la protesta sin restricciones de que en otro lugar nos ocuparemos.

91. "V. Dictaminar sobre los asuntos que quedan sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue, tenga desde luego de que ocuparse."

El objeto de esta prevención se descubre fácilmente. Para ganar tiempo y preparar los trabajos de la legislatura que deba reunirse despues de cada receso, la diputación permanente dictamina sobre los asuntos pendientes, pero sin dictar resolución alguna sobre ellos, pues esto corresponde al Congreso.

92. Como la diputación permanente se forma de comisiones de las dos cámaras y conoce, dentro de los límites constitucionales, de los asuntos sometidos á la competencia de las dos, es claro que terminado el receso, cada expediente irá á su respectiva cámara, con el dictámen formado por la diputación de permanencia.

XII.

93. Hemos terminado la exposición de los preceptos constitucionales que organizan al poder legislativo de la Union y el orden de nuestros trabajos reclama que nos ocupemos ya del estudio de otro de los poderes públicos, del Poder Ejecutivo, cuyas funciones son de tanta y tan considerable importancia.

Estudiemos, pues, los artículos constitucionales relativos.

94. "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Art. 75 Const.).

Si es conveniente que en la formacion de las leyes, sea consultada la voluntad del país por el órgano de las Cámaras legislativas, si la experiencia ha demostrado que el poder judicial debe contar con un tribunal colegiado, para mayor garantia de eficacia y acierto en sus resoluciones, una experiencia igualmente constante ha probado que el poder ejecutivo debe ser desempeñado por un solo individuo; porque solamente así puede contarse con un plan de unidad para la administracion y con un sistema de energía y de oportunidad para la satisfaccion de las necesidades públicas.

El poder ejecutivo depositado en un cuerpo colegiado es forzosamente débil; la responsabilidad se subdivide, y si de esa manera pudieran aumentar las probabilidades de acierto en la resolucion de los negocios públicos, esa ventaja quedaria nulificada del todo con los inconvenientes inevitables que resultarían de la lentitud en el acuerdo y de la falta de oportunidad y de eficacia en la ejecucion.

Por otra parte, las atenciones del Ejecutivo reclaman una dedicacion tan asidua, tal prontitud en la resolucion, que para no dar lugar á formi-

dables conflictos era preciso investir á un solo individuo con todas las facultades constitucionales del Ejecutivo, á reserva de imponerle tambien una tremenda responsabilidad.

Esto fué por lo que los legisladores constituyentes hicieron, y por eso quedó establecido en el artículo constitucional cuyo estudio nos ocupa en esta vez, que el ejercicio del poder Ejecutivo de la Union se depositaria en un solo individuo que se denominaria: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

95. "La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral" [art. 76. Const.]

En otro lugar de este mismo trabajo hemos expuesto las razones que fundan la conveniencia de la eleccion indirecta en primer grado y los motivos que tuvieron presentes los legisladores constituyentes para consignar en la Carta fundamental ciertas prescripciones que á primera vista parecen más oportunas, por ser reglas de pormenor, en una ley secundaria; pero que, en el fondo, aseguran la pureza y la rectitud en las elecciones. Téngase pues, por repetido lo que entónces expusimos y proseguimos el exámen de la organizacion constitucional del poder Ejecutivo de la Union.

96. "Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos

al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion" (art. 77 Const.)

Excusado nos parece justificar la exigencia del anterior precepto sobre la calidad del ciudadano mexicano por nacimiento para tener aptitud de desempeñar la suprema magistratura de la República. La razon de ser de ese requisito es facilmente comprensible, no ménos que la de que debe disfrutar del pleno goce de sus derechos de ciudadano el que aspire á ocupar la presidencia de la República.

El requisito de la edad fijada en el anterior artículo, es una garantía de seguridad de que tendrá la madurez de juicio y la experiencia necesarias el que haya de ocupar un puesto que reclama del que lo desempeñe relevantes cualidades de moralidad, práctica en los negocios, rectitud en los juicios, prudencia y energía en las decisiones.

En otra parte hemos expuesto las razones en que se funda la incompatibilidad de ciertas funciones públicas con el caracter eclesiástico del individuo, y á lo que hemos dicho podemos agregar como una razon de especial influencia, tratándose del cargo de presidente de la República, que siendo del estado eclesiástico el que lo tuviera á su cargo, difícil seria si no imposible, que el primer magistrado de la Federación protegiera igualmente el ejercicio de todos los cultos. Seria natural que fuera favorecido, con mengua

de la exstricta igualdad que en esta materia debe existir, el culto que profesara como eclesiástico, el presidente.

Conviene tener presente que si bien la palabra *eclesiástico* se aplica particularmente á los individuos del clero católico, el espíritu del precepto constitucional y las razones en que se funda el precepto que estudiamos, militan igualmente tratándose del que ejerza un ministerio religioso en cualquiera secta.

"¿Por qué se exige la residencia en el país, al tiempo de la eleccion? Para que ésta no recaiga en quien resida fuera del país y venga á él semi-extranjero; para que esté al corriente de las cuestiones interiores del país, para que se eviten los peligros que pudieran ofrecerse, si llegado el momento de recibir el poder, no se hallara en el mismo país, el presidente electo; para evitar las influencias extranjeras, que seria posible poner en juego en la eleccion, tratándose en ella de algun ciudadano que pudiera aprovecharlos, hallándose en lugar á propósito para promoverlas ó para ceder á ellas" (*Castillo Velasco*).

97. "El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años" (art. 78 Const.)

En el sistema republicano y eminentemente democrático que estableció la Constitución, era imposible que estuviera autorizada la permanencia indefinida en el poder, del depositario del

poder Ejecutivo, y quedó establecida la regla de que cada cuatro años designaría el pueblo, por medio del sufragio, al ciudadano que deba ocupar la presidencia de la República.

Verdad es que la reeleccion puede conducir al resultado que pudiera esperarse de la permanencia indefinida de un individuo en el poder, pero en este caso, la voluntad popular es la que decide esa permanencia y ella puede ser interrumpida al concluir un período, si el que hubiese ocupado la suprema magistratura llegase á hacerse indigno de la confianza en él depositada.

98. Como se habrá visto, la reeleccion sin estar expresamente autorizada por la ley fundamental, no está prohibida, ni era conveniente que lo estuviera, porque en esta materia no puede establecerse una regla general y abstracta. La reeleccion será ó no conveniente, segun sea el individuo que haya de ser reelecto, y más bien que una ley permanente, el voto público es el que debe resolver esa cuestion.

99. "En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, ejercerá el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia." (Art. 79 Const.)

Esta prevencion prevée el caso muy posible de que temporal ó absolutamente llegue á faltar el presidente de la República. En semejante caso, el presidente de la Corte, por ministerio de la ley

desempeñará la suprema magistratura, entre tanto cesa la falta temporal del presidente, ó toma posesion de ese alto cargo el nuevamente electo.

100. "Si la falta del presidente fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion."

Prudente y bien fundada es la anterior prevencion, estableciendo que el presidente nuevamente electo dure en su encargo cuatro años y no el tiempo necesario para completar el período constitucional de su predecesor; pues que muy bien pudiera suceder que ese período estuviera próximo á su fin y fuera necesario repetir una eleccion general con muy poco tiempo de intervalo.

Las elecciones determinan una verdadera crisis en un pais, y si es conveniente consultar su voluntad por ese medio, cuando una necesidad bien justificada lo reclame, es temerario multiplicar ocasiones de febril agitacion y de viva inquietud.

101. "El encargo de presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia." (Art. 81 cons.)

Consideraciones facilmente perceptibles fundan la conveniencia del anterior precepto. Independientemente de que debe ser muy grave el motivo que obligue á un ciudadano á declinar el alto

honor que le dispensen sus compatriotas, llamándole al ejercicio de la primera magistratura, era necesario establecer que solamente una causa bastante grave pudiera ser fundamento de una renuncia, que puede producir grandes complicaciones y peligrosos trastornos al país entero.

102. La Constitución de 1857 reservaba á la cámara de diputados que ejercía exclusivamente el poder legislativo, la facultad de resolver sobre las renunciaciones del Presidente de la República.

Establecido por la ley de las reformas y adiciones constitucionales el sistema de las dos cámaras, la facultad á que nos hemos referido, quedó entre las privativas de la cámara de diputados, según lo hemos visto ya, encargándonos del estudio de la fracción A, art. 72 de la Constitución reformada.

103. "Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia." (Art. 82 Const.).

Dos son los fundamentos de este importante precepto: es el primero; que siendo el poder público una verdadera delegación de la soberanía del pueblo, solo puede ejercitarse en los términos y por el tiempo asignado en el mandato resultante

del sufragio. Ahora bien, siendo el período de cuatro años, el tiempo normal de la duración en el cargo de presidente de la República, un solo día más que se ejerza el poder, se le usurpa, y el que lo conserve, se convierte en dictador arbitrario é ilegal.

La segunda razón del precepto consiste en que con él, es imposible que el presidente saliente ponga obstáculo al nuevamente designado por la voluntad del pueblo, para que tome posesión de su elevado cargo, ó que impida que la elección se verifique. En efecto, su oposición á cualquiera de esos actos sería del todo ineficaz, pues que de todas maneras, concluido el período constitucional, el depositario del Supremo poder Ejecutivo pierde su aptitud legal para seguirlo desempeñando y la investidura legítima de las funciones que ántes tuviera en virtud de la designación hecha por el voto público.

Por ministerio de la ley, y sea cual fuese el motivo por el cual no haya podido llevarse á cabo el reemplazo de presidente de la República, éste cesa en su encargo, que pasa al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De esta suerte la legalidad no sufre interrupción ni se altera la armonía constitucional.

104. El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patriótica-

mente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union" (Art. 83 Const.).

El decreto de 4 de Octubre de 1873, del cual nos ocuparemos más tarde, cambió la fórmula de esa protesta en la siguiente: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año."

Inútil es decir que la anterior protesta no excluye la que debe prestarse sobre la observancia de la Constitucion.

105. Conviene á nuestro propósito hacer notar que desde la ley de 4 de Diciembre de 1860, la protesta reemplazó al juramento en todos aquellos casos en que éste debiera prestarse conforme á las leyes.

106. "El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la diputacion permanente" (Art. 84 Const.).

Fácilmente se comprende la razon del anterior precepto. El jefe de la administracion necesita consagrar al servicio público una atencion constante y asídua, y solamente motivos poderosos pueden justificar el que se separe de la residencia

de los poderes federales con los cuales está en continua relacion, ó que deje de desempeñar sus funciones.

La Constitucion habla de motivos graves; pero claro es que ellos no se reducen á situaciones excepcionales y de extraordinaria gravedad. Por motivos graves debe entenderse razones plausibles de conveniencia y no solamente de urgente necesidad.

107. "Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes (Art. 85 Const.):

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia."

Esta atribucion es la característica y peculiar del Poder Ejecutivo de que es depositario el presidente de la República.

La promulgacion de las leyes, es el acto que las hace obligatorias, poniéndolas en conocimiento de los que deben cumplirlas.

Antes de la promulgacion, ninguna ley ó decreto tienen fuerza obligatoria, porque sin ese requisito, no pueden ser conocidos, de manera que sea inatendible excusa alegar su ignorancia.

La promulgacion que hace el Ejecutivo, es la sancion de la ley, y marca el punto de partida de su fuerza obligatoria; ántes de ese acto, la ley no obliga ni es un precepto aplicable, por más que se derive del poder legislativo.

108. La Constitucion no especificó caso algu-

no en que el presidente pudiera resistir legalmente la promulgacion de una ley; de manera que, sea cual fuere el juicio que el Ejecutivo se forme sobre su oportunidad ó conveniencia, está obligado á promulgarla, prestándola la autoridad de su sancion.

Sin embargo, como el presidente, así como todos los demas funcionarios públicos, está obligado á guardar y hacer guardar la Constitucion que es la ley suprema del país, y superior á todas las demas, si el poder legislativo expidiere una ley ó un decreto manifestamente opuestos á la ley fundamental, podria, obrando con estricta sujecion á la primera entre todas las leyes, resistirse á promulgar la que estuviera en contradiccion notoria con un precepto constitucional.

Por grave que parezca semejante facultad, por temible que sea el conflicto que resulte de su ejercicio, no es por eso ménos legítima, como que se deriva, segun lo hemos indicado ya, de la primera obligacion que tiene el presidente de la República: La de guardar y hacer guardar la Constitucion. ¿Cómo cumpliria con esa protesta, autorizando una violacion expresa de la carta fundamental? No se nos oculta que de esta manera podria llegarse hasta la perturbacion de la paz pública; pero esto depende de que la Constitucion es incompleta en este punto, pues que no prevé un caso que quizá no llegará á presentarse, pero que no deja por eso de ser posible.

109. La ejecucion de las leyes no corresponde siempre al poder Ejecutivo; pero aun en aquellos casos en que su cumplimiento no está á su cargo inmediato, tiene cierta intervencion que es la que el artículo de que nos ocupamos expresa, diciendo que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos provera en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes.

110. "II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no están determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes."

Los secretarios del despacho ó ministros de Estado, son los órganos inmediatos del Ejecutivo, los agentes superiores de la administracion pública y los encargados de autorizar los actos del presidente, que sin esa autorizacion, no puede ordenar cosa alguna.

Natural era, pues, que siendo un cargo de esa especie, de pura confianza, se dejara al presidente la facultad de nombrar y remover libremente á las personas que debieran desempeñarlo, y por eso lo estableció así la Constitucion.

Sin embargo, en todos los países regidos por el sistema parlamentario, si bien el jefe ó depositario del poder ejecutivo tiene absoluta libertad para nombrar ó remover á sus secretarios; sigue

en ambas cosas las indicaciones de la opinion pública revelada por las votaciones del cuerpo legislativo; porque es imposible gobernar con agentes cuya política ó principios estén en pugna con la opinion dominante en las Cámaras.

111. La facultad concedida al presidente para nombrar y remover libremente á sus secretarios, se limita á la aptitud para removerlos, tratándose de los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, porque, como en otro lugar hemos visto y tendremos oportunidad de volverlo á ver dentro de poco, los nombramientos de esos empleados están sujetos á la aprobacion del Senado, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

En cuanto á los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacionales, el presidente los nombra, sujetando los nombramientos á la aprobacion del Senado; pero no puede removerlos, porque los grados en el ejército y en la armada son una propiedad de que no se puede privar al que la tenga, sino por sentencia del tribunal respectivo. Generalmente, á esos grados están anexas ciertas funciones cuyo ejercicio sí puede ser concedido ó retirado libremente, pero sin que por eso se pierda ese mismo grado.

Los demas empleos de la Federacion, cuya provision no esté sujeta á reglas especiales—como por ejemplo, los empleados de las Secretarías de las Cámaras, los de la Suprema Corte, los jueces de

Distrito y Tribunales de Circuito y sus secretarios y promotores—dependen del Presidente de la República que puede libremente designar á las personas que hayan de desempeñarlos y removerlos cuando así lo crea conveniente.

112 III. “Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.”

Sobre este punto hemos dado ya las explicaciones necesarias, y esto nos excusa de mayor insistencia sobre él.

113. IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y á los empleados superiores de hacienda.”

Obsérvese que mientras la aprobacion de la comision permanente puede suplir la del Senado en los recesos del Congreso, para el nombramiento, de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; no sucede otro tanto con los de coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda, pues estos nombramientos deben ser aprobados precisamente por la Cámara de Senadores.

113. V. “Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, en arreglo á las leyes.”

El Ejecutivo no tiene facultad absoluta é ilimitada para hacer los nombramientos á que se refiere la fraccion anterior, pues para ello tiene

que sujetarse á las leyes que fijan el orden de los ascensos, duracion del servicio, etc.

La observacion que ántes hemos hecho sobre el carácter especial de los grados en el ejército y armada, debe tenerse por reiterada en este lugar. Esos grados constituyen cierta propiedad de que no pueden ser privados los que las tengan, sino por sentencia de tribunal competente.

115. "VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion."

Si el Ejecutivo es el guardian inmediato del orden público, de la seguridad social y de la integridad del territorio, claro es que debe tener á su disposicion los medios para desempeñar esa elevada tarea, y que á su discrecion debe dejarse la apreciacion de las circunstancias, manera y oportunidad de disponer de la fuerza pública para conseguir aquellos objetos.

116. La fraccion anteriormente reproducida es una nueva prueba de que no es anticonstitucional el ejército permanente, pues que se faculta al Ejecutivo para disponer de él para las atenciones de la seguridad interior y de la defensa exterior de la federacion.

117. "VII. Disponer de la Guardia nacional para esos mismos objetos, en los términos que previene la frac. IV letra B, art. 72."

118. "VIII. Declarar la guerra en nombre

de los Estados Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union."

La fraccion XIV del art. 72 de la Constitucion ennumeró entre las facultades del poder legislativo la de declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, y la fraccion VIII del art. 85 encomienda al Presidente la misma atribucion. Esta antinómia solamente puede explicarse, interpretando la primera de estas dos prevenciones, en el sentido de que el Congreso tiene facultad para autorizar al Ejecutivo, por medio de una ley, para declarar la guerra; pero quedando siempre reservada al Presidente de la República la facultad de hacer esa declaracion.

Esa facultad será á las veces enteramente discrecional, segun los términos en que esté concedida la ley del Congreso.

119. "IX. Conceder patentes de corso, con sujecion á las bases fijadas por el Congreso."

En otro lugar hemos dicho que la práctica internacional casi ha proscrito las autorizaciones para hacer el corso y que, en la actualidad, solamente puede ser permitido como una represália.

120. "X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tradados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal." ®

En virtud de la ley que sancionó las reformas y adiciones constitucionales, esa ratificacion quedó reservada á la Cámara de senadores segun lo

hemos visto ya, ocupándonos de las facultades de este cuerpo legislador.

Es indudable que el Senado á cuya ratificacion se someta el tratado celebrado con una potencia extranjera, puede concederla ó denegarla libremente, sin que en este último caso pueda decirse que empeñada la fé de la Nacion, se faltaria á ella rehusando su aprobacion al pacto internacional ajustado con el ejecutivo, pues que éste obra con limitadas facultades, y al contratar, lo hace bajo la base de que para obligar á la Nacion, es necesaria la ratificacion del Senado.

121. "XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras."

122. "XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la comision permanente."

Las convocatorias tienen el carácter de una ley, y por lo mismo corresponde su promulgacion al Ejecutivo.

123. "XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

De las facultades y obligaciones del Presidente de la República, apenas habrá otra que haya motivado discusiones más ardientes y conflictos mas serios que la expresada en la fraccion XIII del art. 85 que acabamos de reproducir:

Por una parte ha sostenido el poder judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia,

que basta que él solicite el auxilio del Ejecutivo para el ejercicio expedito de sus funciones, para que se determine, por parte del gobierno, la obligacion de facilitar ese auxilio.

Por su parte el Ejecutivo ha sostenido que, antes de impartir ese mismo auxilio, tiene él la obligacion de examinar las circunstancias del caso á fin de resolver si ha llegado la vez de acudir á la intervencion del gobierno para expedir las funciones del poder judicial. Es decir que, ha sostenido la facultad de acordar ó negar el auxilio que se le pida, segun la apreciacion que haga de las circunstancias, sin que baste al efecto la que ya hubieren hecho los tribunales.

Esta árdua cuestion no ha llegado á ser resuelta, ni—atentas las prevenciones constitucionales—podrá serlo de un modo general y absoluto, sino es por medio de una ley. Y, en vista de la teoria sostenida por el Ejecutivo, para prevenir nuevas dificultades, esa ley deberia, en nuestro concepto, ser materia de una adiccion constitucional, porque de esta suerte se evitarian nuevos conflictos que han sido y serán el desprestigio de las instituciones.

Examinada la cuestion á la luz de los principios, nos atreveriamos á sostener que corresponde exclusivamente al poder judicial la apreciacion de las circunstancias que reclamen la intervencion del Ejecutivo para expedir el ejercicio de las funciones que las leyes encomiendan á los tribu-

nales, y que pedido el auxilio á que se refiere la fraccion XIII del art. 85, el Ejecutivo, acatando el precepto constitucional, tendría que impartir la proteccion que se le pidiera.

A creerlo así nos decide la consideracion de que, si otra fuera la regla en estos casos aceptable, se estableciera á favor del Ejecutivo, con mengua de la independencia del poder judicial, un derecho de revision de los actos de éste, y esa revision no pudo ser autorizada por los legisladores constituyentes, tan solícitos en proporcionar eficaz garantía á la libre accion de los poderes constitucionales.

La inmixtion del Ejecutivo en las atribuciones del poder judicial, determinaria perturbadoras confusiones, comprometiendo seriamente la independencia de los tribunales y exponiendo su respetabilidad y su prestigio á la perniciosa influencia de una repulsa ó de una denegacion humillantes.

Verdad es que, habrá casos en que el auxilio federal sea reclamado sin motivo bastante; pero es seguro que esos casos se presentarán rara vez; y en último análisis, siempre produciria resultados más funestos la revision de los actos del poder judicial por el Ejecutivo, que la imprudencia en la solicitud del auxilio federal.

124. "XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicacion."

De un carácter puramente administrativo los actos á que se refiere la fraccion anterior, correspondian naturalmente al presidente de la República que es el Jefe supremo de la administracion, y por eso la ley fundamental los encomendó á su cargo y prudente arbitrio.

125. "XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales."

La aplicacion de esta facultad ha sido ya motivo de importantes discusiones, provocadas por esta cuestion. ¿Corresponde al presidente de la República conceder ó denegar el indulto á los reos juzgados y sentenciados por los tribunales del Distrito federal?

Estos tribunales no son, seguramente, federales; y en consecuencia, no están comprendidos en la facultad concedida al Jefe del Poder Ejecutivo.

Verdad es que una ley secundaria—el Código penal—ha atribuido al presidente el ejercicio de la facultad de conceder ó negar los indultos; pero no es ménos cierto que esa ley secundaria no puede prevalecer contra el texto expreso de la Constitucion que es la ley superior á todas las demas.

Los tribunales federales lo han declarado así en un juicio de amparo, y esta ejecutoria no ha sido aun contradicha por alguna otra.

Es de esperarse que la ley que organice el Distrito federal, ley que hace tanto tiempo reclaman

con urgencia las necesidades de esta importante entidad política, colme ese deplorable vacío de la Constitución, fijando de un modo claro y perentorio á quien corresponde conceder indultos á reos juzgados y sentenciados por los tribunales del Distrito federal. Una determinacion semejante, sería necesaria para el Territorio de la Baja California.

126. "Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria." (Art. 86 Const.)

El Congreso no ha expedido aun la ley á que se refiere el artículo anterior; pero entretanto, debe reputarse vigente la que en 23 de Febrero de 1861 expidió el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias. Hé aquí la parte conducente de su importante disposicion.

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores: Todo lo relativo á Relaciones Exteriores. Los Consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República. La naturalizacion de extranjeros. La matrícula de casas de comercio y compañías ex-

tranjeras. La legalizacion de firmas. El gran sello de la Nacion. El archivo general. El ceremonial. Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion: Las elecciones generales. Congreso de la Union. Reformas constitucionales. Observancia de la Constitución. Relaciones con los Estados. Division territorial y límites de los Estados. Tranquilidad pública. Guardia nacional. Amnistías. Registro civil. Derecho de ciudadanía. Derecho de reunion. Libertad de imprenta. Libertad de cultos y policia de este ramo. Policia de seguridad y salubridad. Festividades nacionales. Epidemias. Vacuna. Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo. Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo. Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros. Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion. Teatros y diversiones públicas. Impresiones del Gobierno.

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública: La Administracion de justicia. Suprema Corte. Tribunales de Circuito y de Distrito. Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion. Causas de piratería. Expropiacion por causa de utilidad pública. Códigos. Colecciones oficiales de leyes y decretos. Organizacion judicial del Distrito Federal y territorios. Libertad

de enseñanza. Títulos profesionales. Instrucción primaria, secundaria y profesional. Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias. Propiedad literaria. Bibliotecas. Museos. Antigüedades nacionales. Abogados y escribanos. Indultos.

IV. Toca a la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento: La estadística. Libertad de industria y de trabajo. Agricultura. Comercio. Minería. Privilegios exclusivos. Mejoras materiales. Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales. Telégrafos. Faros. Colonización. Terrenos baldíos. Monumentos públicos. Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles. Desagüe de México. Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan a costa ó con la protección del erario. Conserjería y obras de Palacio y de edificios del Gobierno. Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas. Lonjas, corredores y agentes de negocios. Pesos y medidas.

V. Pertenecen a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público: La administración de todas las rentas generales. Aranceles de aduanas marítimas. Correos. Casas de moneda. Empréstitos y deuda pública. Nacionalización de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden a la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina: El ejército permanente. La armada nacional. La guardia

nacional, cuando esté al servicio de la Federación. Colegio militar. Escuela de náutica. Hospitales militares. Legislación militar. Juicios militares, Colonias militares. Patentes de corso. Fortalezas. Cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federación. Indios bárbaros.

127. "Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos" (art. 89 Const.)

128. "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmadas por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponda. Sin este requisito, no serán obedecidos" (art. 88 Const.)

Como el presidente de la República, que es el depositario del poder ejecutivo, goza del fuero constitucional con más amplitud que ninguno otro de los altos funcionarios, era preciso establecer la responsabilidad ministerial directa, para evitar los males consiguientes á la impunidad.

Responsables de la marcha de la administración pública son los secretarios de Estado, y puesto que esto es así, era indispensable ordenar, como lo hizo la Constitución, que ningún acto del presidente tuviera validez y eficacia sin estar autorizado por el ministro respectivo.

Pero no es esta sola la consideración en que se funda el precepto Constitucional.

La responsabilidad ministerial, asegura al pre-

sidente de la República contra las acusaciones temerarias é infundadas que á cada paso se presentarían, motivadas por bastardas é ilegítimas aspiraciones.

129. "Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos" (art. 89 Const.)

Fácilmente perceptible es la razón del anterior precepto. Los informes de los secretarios de Estado impondrán al Congreso de la marcha general de la administración, y le indicarán cuales son las leyes que debe expedir para atender á la satisfacción oportuna y eficaz de los negocios públicos, presentándole también los resultados prácticos de las leyes anteriores, para que de esta suerte resuelva sobre su subsistencia ó su derogación.

XIII.

130. Llegamos ya al estudio del tercer poder constitucional, y desde este momento vamos á encargarnos de la organización, atribuciones y mecanismo del poder judicial de la federación, de que se ocupa la sección III, tít. III de la Constitución.

El poder judicial, es, considerado en general parte del poder ejecutivo; porque á aquel, lo mismo que á éste, corresponde la aplicación de la ley; pero la diferente manera con que cada una de ellos tiene que cumplir con esa elevada misión,

marca una diferencia profunda, y determina la necesidad de que exista entre ellos una independencia absoluta.

Esa independencia, que es uno de los principios fundamentales del derecho público, fué,—como tendremos oportunidad de observarlo—eficazmente sancionada por la Constitución, y es una de las bases cardinales de nuestras instituciones, el sólido cimiento de nuestro sistema de gobierno.

131. "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito" (art. 90).

Este artículo establece el orden gerárquico de los tribunales de la Federación, que son los depositarios del poder judicial.

La Suprema Corte es el primero y más elevado en esa progresión gerárquica, síguenla los tribunales de Circuito y el ejercicio de la jurisdicción federal, comienza en los Juzgados de Distrito.

132. "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral" (art. 92 Const.)

134. "Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano

sidente de la República contra las acusaciones temerarias é infundadas que á cada paso se presentarían, motivadas por bastardas é ilegítimas aspiraciones.

129. "Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos" (art. 89 Const.)

Fácilmente perceptible es la razón del anterior precepto. Los informes de los secretarios de Estado impondrán al Congreso de la marcha general de la administración, y le indicarán cuales son las leyes que debe expedir para atender á la satisfacción oportuna y eficaz de los negocios públicos, presentándole también los resultados prácticos de las leyes anteriores, para que de esta suerte resuelva sobre su subsistencia ó su derogación.

XIII.

130. Llegamos ya al estudio del tercer poder constitucional, y desde este momento vamos á encargarnos de la organización, atribuciones y mecanismo del poder judicial de la federación, de que se ocupa la sección III, tít. III de la Constitución.

El poder judicial, es, considerado en general parte del poder ejecutivo; porque á aquel, lo mismo que á éste, corresponde la aplicación de la ley; pero la diferente manera con que cada una de ellos tiene que cumplir con esa elevada misión,

marca una diferencia profunda, y determina la necesidad de que exista entre ellos una independencia absoluta.

Esa independencia, que es uno de los principios fundamentales del derecho público, fué,—como tendremos oportunidad de observarlo—eficazmente sancionada por la Constitución, y es una de las bases cardinales de nuestras instituciones, el sólido cimiento de nuestro sistema de gobierno.

131. "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito" (art. 90).

Este artículo establece el orden gerárquico de los tribunales de la Federación, que son los depositarios del poder judicial.

La Suprema Corte es el primero y más elevado en esa progresión gerárquica, síguenla los tribunales de Circuito y el ejercicio de la jurisdicción federal, comienza en los Juzgados de Distrito.

132. "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral" (art. 92 Const.)

134. "Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano

mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos" (art. 93 Const.)

135. "Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?" (art. 94 Constitucional).

136. "El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente" (art. 95 Const.)

La Constitucion quiso que el Supremo Tribunal de la Federacion fuese electo popularmente, para que de esta suerte, tuviera el pueblo una ingerencia directa en la formacion del poder judicial, así como la tiene en la de los otros dos poderes.

Quiso tambien que fuera indirecta en primer grado esa eleccion, porque con la eleccion directa, habria sido sumamente difícil una designacion de funcionarios, ya no uniforme, pero ni siquiera por una mayoría conveniente. Con la eleccion indi-

recta, esto es más realizable y por eso la estableció la ley fundamental.

Una ley secundaria ha establecido que el período constitucional de seis años establecido para la duracion del encargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, comenzará á contarse desde el dia en que se preste la protesta de estilo para tomar posesion del cargo de que se trate.

137. La constitucion no exige que sean profesores de derecho los individuos de la Suprema Corte de Justicia. Se limitó á establecer el requisito de la instruccion en esa ciencia, pero dejándola á la apreciacion de los electores. Graves son los inconvenientes que pueden resultar del juicio erróneo que formen los electores sobre los conocimientos jurídicos de algun candidato á la magistratura de la Corte Suprema de Justicia; pero, á no dudarlo, mayores podrian ser los que resultarían de la exigencia del título de abogado para pertenecer al primero de los tribunales de la federacion. Si fueran nada más los conocimientos jurídicos los que debieran fijar el voto de los electores, se minorarian considerablemente esos inconvenientes; pero como además de la ciencia del derecho, los individuos de la Suprema Corte deben tener la posesion de otros requisitos, no seria raro que alguna vez fuera imposible hacer una eleccion completa de magistrados. Y eso así, no porque faltaran abogados con las demás condiciones que establece el artículo constitucional sino por-

que quizá entre ellos no habría número bastante de individuos, conocidos en todo el país por su inteligencia, patriotismo ó servicios prestados á la causa pública.

Esto no obstante, si, en vez de hacer la exposicion de los preceptos de la ley fundamental, hubiéramos de hacer su crítica, censuraríamos la amplísima generalidad del artículo que estudiamos y quizá podríamos demostrar la absoluta necesidad de que fuesen abogados, cuando menos, el procurador general de la Nación y el fiscal de la Suprema Corte.

Lo que en otra parte hemos dicho sobre el juramento que conforme á la Constitucion deberian prestar ciertos funcionarios públicos, debe tenerse por expresado aquí, tratándose de los Magistrados de la Suprema Corte. El juramento ha quedado sustituido por la protesta, y ademas de la establecida en el artículo constitucional deberá prestarse la de guardar y hacer guardar sin reserva alguna las reformas y adiciones constitucionales.

En cuanto á la renuncia del cargo de individuo de la Suprema Corte, su calificacion corresponde, en el nuevo sistema de las dos cámaras, á la de diputados, segun lo hemos visto antes.

138. "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito." (Art. 96 Constitucional).

No se ha expedido aun, despues de promulga-

da la Constitucion, la ley á que se refiere el anterior artículo, pero se reputan vigentes las de 22 de Mayo de 1834 y otras complementarias, cuyas disposiciones extractaremos brevemente.

Los tribunales de Circuito en la actualidad existentes son 1º el de Mérida que comprende los Distritos de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche; 2º el de Puebla que se forma de los de Veracruz, Puebla y Oaxaca; 3º el de México (1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal) que se compone de las de México, Distrito Federal, Tlaxcala, Morelos, Hidalgo y Guerrero; 4º el de Querétaro que abraza los de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis; 5º el de Guadalajara, que comprende los de Jalisco, Zacatecas y Colima; 6º el de Mazatlan que contiene los de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California; 7º el de Monterey que se forma de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila; 8º el de Durango que comprende al Estado del mismo nombre y al de Chihuahua.

Existe un juzgado de Distrito en cada Estado residiendo en su mayor parte en las capitales ó en los puertos cuando son Estado litorales. Sin embargo, en el Estado de Tamaulipas hay un juez de Distrito en Matamoros, y otro en Tampico, en el de Chiapas, uno en San Cristóbal, capital del Estado y otro en Tapachula, y dos en el Distrito federal.

Los tribunales de Circuito, están á cargo de un

Magistrado propietario y tres suplentes, nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

Los juzgados de Distrito, estan encomendados á un juez propietario y tres suplentes, que se nombran de la misma manera que los Magistrados de Circuito.

Cada Tribunal ó Juzgado tiene un promotor fiscal y un secretario que tambien nombra el Ejecutivo, á propuesta en terna de Corte; pero en los lugares en que residen juntos el Tribunal de Circuito y el Juzgado de Distrito, es uno mismo el promotor fiscal, excepto en el Distrito federal, en el cual, cada Juzgado de Distrito tiene su promotor, siéndolo del Tribunal del Circuito, uno de los fiscales del Tribunal Superior.

139. "Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; II De las que versen sobre derecho marítimo; III. De aquellas en que la federacion fuere parte; IV. De las que susciten entre dos ó más Estados. V. De la que susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro. VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. (Art. 97 Const.).

140. "Corresponde á la Suprema Corte de

Justicia desde la 1^a instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte." [Art. 98 Const.).

121. "Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre esta y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro." (Art. 99 Const.).

122. "En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito." (Art. 100).

Las anteriores disposiciones, ocultan, tras su aparente sencillez, serias dificultades, que no han sido superadas con las reglamentaciones de la ley secundaria.

Como los limites y el carácter de este trabajo no nos permiten entrar en grandes explicaciones, nos vemos precisados á conformarnos con generales indicaciones que den una idea del espíritu y extension de los preceptos constitucionales antes reproducidos. ®

Los autores mexicanos de derecho constitucional, ocupandose de la fraccion 1^a art. 97 de la Constitucion sostienen que ella expresa la regla general en materia de competencia de los tribunales

federales, regla cuyo pormenor se explica en las fracciones siguientes.

No ha faltado quien sostenga que con esa fraccion se propuso crear un recurso llamado de controversia, por cuyo medio, los Estados ó la Federacion en su caso, deducirian una reclamacion general y abstracta, por decirlo asi, contra una ley anticonstitucional, aun ántes de que por obra de la aplicacion á casos particulares, pudiera autorizar una reclamacion deducida en un juicio de amparo.

Empero esta teoria que es quizá, muy sostenible en el terreno de los principios, no ha sido autorizada por la práctica; pues la Suprema Corte de Justicia ha declarado en un negocio célebre, que no se creia facultada para sustanciar un recurso de esa naturaleza, cuando, en caso de existir, está formulado de una manera tan vaga, que no es posible, sin ley secundaria, saber cuales deberán ser sus procedimientos, la extension y naturaleza de las declaraciones que hubiera de hacer la Corte y cuales los efectos de esas mismas declaraciones.

La jurisdiccion de los tribunales federales en las contiendas sobre derecho marítimo se funda, tanto en una competencia que pudiera llamarse territorial, porque tanto el mar hasta cierto limite, como las embarcaciones nacionales se reputan parte del territorio nacional, sin que pertenezcan á tal ó cual Estado en particular, como en

que, pudiendo presentarse en esos casos conflictos con una nacion extranjera, solamente la Federacion que representa á la soberanía exterior, puede tener una personalidad jurídica para intervenir en cuestiones de ese linaje.

No debe darse á las palabras que se emplean en la fraccion III art. 97, la amplia generalidad de su significacion natural. Por controversias en que la Federacion fuese parte, debe entenderse, controversias en que el fisco federal tenga un interés inmediato, bien como actor ó como reo.

La razon de la competencia de los tribunales federales para terminar las controversias que se susciten entre dos ó más Estados ó entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, es bien perceptible. Someter esa contienda á los tribunales de cualquiera de las entidades interesadas, seria poner á peligrosa prueba su imparcialidad ó hacerla sospechosa cuando ménos, y esto, independientemente de la gran dificultad con que se tropezaria para fijar reglas seguras y de aplicacion fácil, á fin de resolver á cual de los Estados competidores corresponderia la decision del conflicto, por medio de sus tribunales.

La jurisdiccion federal en las controversias de orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y en los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules, se funda en que, en semejantes casos, está interesada la so-

beranía exterior de la República, que es una en sus relaciones con el extranjero y que en este punto está representada por la Federación.

143. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal" (art. 101 Const.)

144. "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motivare" (art. 102 Const.)

En otro lugar de este mismo trabajo hemos ocupádonos del recurso de amparo, expuesto las disposiciones de la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución y hecho algunas someras explicaciones sobre esa preciosa institucion que es el más firme sostén de las libertades públicas y la más eficaz garantía de la fiel obser-

vancia de los preceptos constitucionales que establecieron la forma de gobierno por que se rige la República. Lo que entónces expusimos tiene en este caso exacta aplicacion, y esto nos excusa de mayor insistencia sobre este punto.



SECCION CUARTA

LOS ESTADOS.

I.

Estudiados la organizacion y principios fundamentales de la Federacion, nos encontramos ya en aptitud de hacernos cargo de la naturaleza y constitucion de las entidades soberanas que la forman, y el orden que nos propusimos al escribir este pequeño tratado reclama ya que nos ocupemos de los Estados.

1. "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular" (art. 109 Const.)

El pacto federativo descansa en la ficcion de que, varias entidades soberanas y autónomas interior y exteriormente, convinieron en asociarse en una Federacion que concentraría, por decirlo así, la soberanía exterior de todas esas entidades,

dejandolas la libertad más amplia para arreglar como mejor cuadrase á sus necesidades é intereses su régimen interior. Se pactó además, que esa Federacion fuese una República representativa popular; más para que no se realizara el absurdo de que en esa Federacion republicana, estuvieren comprendidas una ó más entidades políticas sujetas á un régimen constitucional opuesto al adoptado para el conjunto, se estableció en la ley fundamental esa restriccion á la soberanía interior, segun la cual, un pueblo libre tiene el derecho de darse la forma de gobierno que mejor le parezca.

Los Estados, segun el artículo constitucional que nos ocupa, estan obligados á adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular. Es decir, que deberán sujetarse al modelo que estableció la Constitucion al fijar la forma de gobierno para la Federacion, constituyendo tres poderes independientes, derivados de la eleccion popular.

2. "Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos, sin la aprobacion del Congreso de la Union" (art. 110 Const.)

En estos casos, ya no es el régimen interior de cada Estado el único que tenga interés en la determinacion de sus respectivos límites; trátase de sus relaciones recíprocas y con la Federacion, y por eso era necesario que ésta interviniese en esa

clase de asuntos, sancionando, por medio de un decreto del Congreso general, el arreglo hecho por los Estados.

3. "Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros" (art. 111 Const.)

Ya hemos visto que con la alianza federativa, se realizó la ficcion de que las diversas entidades que forman la República Mexicana abdicaran su soberanía exterior, para reunirla y concentrarla en la Federacion. Si pues, los Estados no tienen soberanía exterior, no pueden celebrar pactos y alianzas entre sí ó con una potencia extranjera, por falta de personalidad para hacerlo y de capacidad constitucional para imponerse obligaciones en virtud de esas alianzas.

El interés de la propia conservacion para los Estados que están sujetos á las devastadoras invasiones de las hordas salvajes que aun existen en el territorio de la República, ó que procedentes de territorio extranjero, hacen sus incursiones en aquel, determinó la excepcion consignada en la fraccion I del art. III.

"II. Expedir patentes de corso ni de represalias."

Por la misma razon que se ha expuesto al ex-

plicar la fraccion I de este artículo. Un Estado de la Federacion mexicana no puede encontrarse nunca en aptitud de estar en guerra con otro Estado ó con una potencia extranjera, y por lo mismo, no tiene facultades para expedir patentes de corso ni de represalias, que solamente pueden ser expedidas por el Congreso de la Union.

"III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado."

Es la representacion nacional la que en semejantes casos está empeñada, y estando depositada en los poderes de la Union, los Estados no pueden usar de ella. Por otra parte, formando la Federacion de los Estados, un solo pueblo, serian incalculables los perjuicios consiguientes á la inmensa variedad de tipos de monedas y á la subdivision del crédito nacional empeñado interior y exteriormente con la creacion del papel moneda.

4. En ningun caso pueden los Estados hacer alguno de los actos comprendidos en las tres fracciones anteriores. Su incapacidad para ese efecto es absoluta, y ni el Congreso de la Union puede levantarla. Pero hay otras prohibiciones relativas y son las que explica el siguiente artículo.

5. "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union: I establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

La verdadera inteligencia de esta fraccion, ha sido materia de ardientes discusiones.

El poder judicial de la federacion ha declarado en numerosas ejecutorias pronunciadas en juicios de amparo promovidos por invasion de facultades, que los Estados, sea cual fuere el nombre que den á los impuestos al efecto establecidos, no pueden sin consentimiento del Congreso de la Union, gravar la importacion de efectos extranjeros ó la exportacion de los nacionales. En otros términos: el comercio exterior está fuera del alcance de las leyes fiscales de los Estados y sometido exclusivamente á la legislacion hacendaria de la federacion. Este principio, con la amplia generalidad con que aparece enunciado, se infiere recta y naturalmente del texto constitucional, y se funda en consideraciones económico-políticas y de pública conveniencia, que no pueden ser desconocidas sino falseando por su base la mira y la previsiones de los legisladores constituyentes. En efecto, independientemente de la enorme desigualdad que importaria la facultad á los Estados para gravar con impuestos el comercio exterior, sin tener en cuenta mas que la situacion topográfica de esas entidades políticas, hay una consideracion decisiva que demuestra de una sola vez, hasta producir una certidumbre parecida á la evidencia, que la Constitucion sujetó á las leyes federales, con exclusion de las de los Estados, la materia de impuestos á la importacion y á la exportacion.—¿Que comer-

cio seria posible si cada Estado pudiera gravar á su arbitrio esas operaciones que son la vida de las relaciones mercantiles de un país?—¿Como encontrar un principio de orden, una base de combinacion en la inmensa variedad de leyes fiscales, gravando cada una al comercio exterior con un impuesto calculado bajo diversas bases en cada Estado, con diferente cuota en cada territorio, con multiplicadas y contradictorias franquicias ó restricciones en cada legislacion?—Se ha pretendido sostener que la prohibicion constitucional se refiere á los impuestos que inmediata y directamente gravan el comercio exterior; pero esta interpretacion es absurda, entre otras muchas razones, por la siguiente, que es, á nuestro juicio, decisiva. La Constitucion que hizo iguales á todos los Estados, que les concedió iguales fueros y les impuso idénticas privaciones, no podia autorizar una desigualdad monstruosa en provecho de los Estados del interior, con incalculable perjuicio de los fronterizos ó marítimos.

II. "Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra."

Esta restriccion se funda en consideraciones idénticas á las que antes hemos apuntado, ocupándonos del estudio de la fraccion I del art. 112 de la Constitucion.

III. "Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó peligro tan inminente que no admita demora.

En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la República."

La soberanía exterior concentrada en virtud del pacto federal en la Federación, es la única que puede empeñarse en un conflicto internacional. De aquí se deduce la inhabilidad de los Estados para asumir por su cuenta la responsabilidad por un conflicto de esa especie que, sean cuales fueren su gravedad y su origen, no puede menos que interesar á la República entera que, como lo hemos visto ya varias veces, no obstante su forma de gobierno, es un solo pueblo, y forma en el mundo político una sola Nación.

Los casos de excepción enumerados anteriormente, están bien justificados á poco que sobre ellos se medite, con que una ley superior á todas las demas, la de la propia conservacion, reclama que aun sin la observancia de ciertas formalidades, se rechace la fuerza con la fuerza. Pero el texto constitucional está indicando que en ningun caso deben los Estados tomar la iniciativa en esos conflictos, y que desde luego debe darse aviso al presidente de la República, para que la Federación intervenga directa y principalmente en el asunto.

II.

Detalladas y explicadas las restricciones que la Constitución impone á la soberanía de los Estados, ya es tiempo de ocuparse de los preceptos que arreglan sus relaciones entre sí y con la Federación,

encargándonos del estudio de las obligaciones que bajo este punto de vista tienen á su cargo.

6. "Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame" (art. 113 Const.)

Por regla general, la jurisdiccion de un Estado soberano, no puede ejercerse más allá de su territorio, y entre las Naciones, para establecer una excepcion á este principio, tratándose de la extradicion de criminales, es necesario un tratado internacional que lo establezca y fije las reglas adecuadas.

Sin el precepto constitucional que nos ocupa, sucederia otro tanto con los Estados que componen la Federación mexicana; pero como seria altamente perjudicial que los delinquentes de un Estado tuvieran seguro refugio, pasando al territorio de otro Estado, quiere la ley fundamental que, en principio y sin necesidad de pacto *ad hoc*, sea obligatoria para todos ellos la extradicion de criminales.

La vasta amplitud del artículo constitucional, no permite imponer á esa obligacion las restricciones que el derecho de gentes consuetudinario y constante en los tratados, ha impuesto á la extradicion, tratándose de las Naciones. Así por ejemplo, los reos de delitos políticos son excluidos siempre en los tratados internacionales de extradicion, pero no podrán reputarse libres en los Estados Unidos Mexicanos. ^(R)

7. "Los Gobernadores de los Estados es-

tán obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales" (art. 114 Const.)

Esta prevencion, á primera vista tan sencilla, presenta una séria y grave dificultad.—¿Para que sea obligatoria en un Estado una ley federal, bastará la promulgacion hecha por el Ejecutivo de la Union, ó es además necesaria la que conforme á este artículo debe hacer el Gobernador?

A nuestro modo de ver, el acto por el cual los Gobernadores de los Estados dan á conocer las leyes federales, no es una promulgacion, ésta la hace el presidente de la República, á quien la ley fundamental encargó, como era natural, hacerlo, diciendo expresamente que es facultad del Ejecutivo «Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union.»

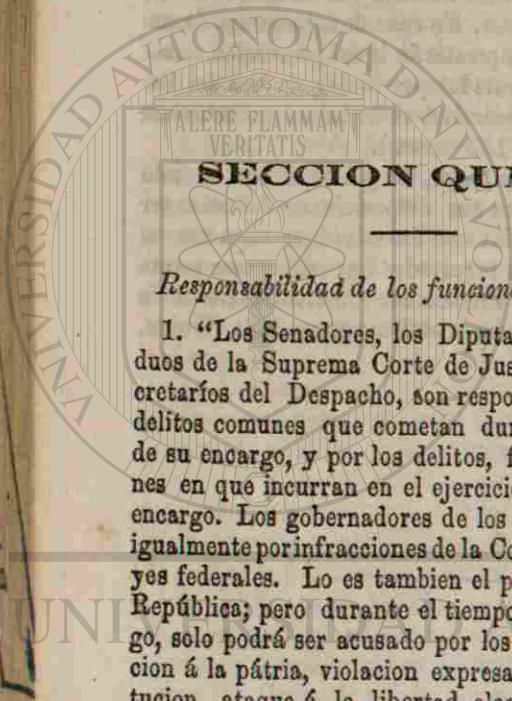
No dice otro tanto la Constitucion hablando de los Gobernadores, y se limita á imponerles la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Y no podrá ser de otra manera sin alterar la gerarquía constitucional de los poderes públicos y establecer una ubordinacion del poder Ejecutivo de la Union á los de los Estados.

8. "En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimieptos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos" (art. 115 Const.)

Aun no se expide la ley que reglamentará las anteriores prescripciones.

9. "Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida." (Art. 136 const.)

El precepto anterior, se justifica con su sola enunciacion; pero sus disposiciones deberán ser combinadas con las que ántes se han expuesto al ocuparnos de las facultades que sobre este punto concedieron las enmiendas constitucionales á la cámara de Senadores del congreso de la Union.



SECCION QUINTA

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

1. "Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común." [Art. 103 Const. reformado por la ley de 6 de Noviembre de 1874].

La Constitución no podía autorizar la impuni-

dad para los altos funcionarios y tenía al mismo tiempo que proporcionar amplias garantías á la libertad de acción en unos casos, á la paz y al reposo del país en otros. El medio excogitado para conciliar esos dos intereses igualmente respetables, fué el fuero constitucional. Por él, los altos funcionarios son responsables; pero para exigirles la responsabilidad se necesitan ciertas formalidades tutelares de la independencia de esos funcionarios en unos casos, de la tranquilidad del país en otros.

Los miembros del poder legislativo de la Unión son, según lo hemos visto ya, irresponsables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo ¿como, pues—se preguntará—puede llegar el caso de que sean responsables de un delito oficial?—Esa responsabilidad no podrá ser exigida en caso alguno por el voto ú opinión manifestados, sino por otras circunstancias conexas aunque independientes de ese mismo voto; como por ejemplo, por el cohecho ó soborno.

Debe tenerse en cuenta, que la responsabilidad de los funcionarios públicos es individual, y que nunca ni por motivo alguno podrá ser enjuiciado uno de los poderes de la Unión de los que funcionan en cuerpos colegiados, por sus votos públicos. La autoridad, es en esos casos, una verdadera abstracción absoluta y completamente irresponsable. (R)

2. La ley de las reformas constitucionales previno que al art. 103 de la Constitución, antes reproducido, se agregara lo siguiente;

"No gozan fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo y cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion."

La Carta de 1857 adolecia, en este punto, de un deplorable vacio, y fué necesario que la ley de reforma viniera á prever una situacion que facilmente pudiera presentarse, restringiendo, como debia hacerlo, el fuero constitucional, que siendo una verdadera excepcion á la regla general, no debe ser inconsideradamente ampliado.

3. "Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á las acciones de los tribunales comunes." (Artículo 104 Const.)

Como se vé, la declaracion de si ha ó nó lugar

á proceder contra un alto funcionario acusado de un delito comun, no es un verdadero y definitivo juicio, es una autorizacion para proceder, cuyo efecto inmediato es el de poner en aptitud á los tribunales comunes para ejercer su jurisdiccion sobre el acusado.

El artículo constitucional dice que, habiendo declarado la Cámara de representantes que ha lugar á proceder, el acusado queda, por ese mismo hecho, separado de su empleo; pero esa separacion no puede reputarse definitiva, ella depende naturalmente del éxito del proceso, y en realidad de verdad, es una simple suspension. De otra manera, pudiera resultar que absuelto el funcionario acusado, sufriera, sin embargo, una pena y de grande importancia, sin delito alguno por el cual le fuera impuesta.

4. "De los delitos oficiales conocerán la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuese absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusado si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la

pena que la ley designe" (art. 105 Const. reformado por la ley de 6 de Diciembre de 1874).

La Constitucion de 1857 encomendaba á la Suprema Corte de Justicia la aplicacion de la pena; funcion que, como hemos visto, corresponde en la actualidad al Senado.

Conviene hacerse cargo de la diferencia que existe en los resultados de la declaracion que hace la Cámara de diputados tratándose de delitos comunes y de delitos oficiales. En el primer caso—ya lo hemos visto—no hay verdadero juicio, el fallo, es una autorizacion para proceder; la separacion definitiva del funcionario enjuiciado, depende del éxito del proceso que instruyan los tribunales ordinarios. En el segundo, la declaracion es un verdadero veredicto de culpabilidad, resultado de un primer juicio, y la separacion del funcionario es desde luego definitiva. La mision del Senado, es, despues de esa declaracion, la de un jurado de sentencia, y no puede hacer más que aplicar una pena conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1870, en estos términos concebida.

"Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquier

ra infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

"Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

"Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

"Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

"Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con

la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

“Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se le puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

“Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el anterior artículo, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

“Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta, ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

“Art. 10º En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen

con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes; consultando si hay ó no lugar á proceder.

“Art. 11º Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.”

5. “Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto” (art. 106 Const.)

Irrisoria vendria á ser en muchos casos la responsabilidad oficial, si el Ejecutivo, que seria en ese caso el competente para conceder ó negar indulto, pudiera estar autorizado para hacer nugatorias las sentencias del jurado constitucional.

A las veces podria suceder que precisamente fuese una complacencia con el Gobierno la que motivara la responsabilidad, y entónces, ya se sabria que al fin, la falta, delito ú omision oficial, quedaria impune. Esto fué lo que la ley fundamental se propuso y consiguió evitar con el precepto del art. 106.

6. “La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues” (art. 107 Const.)

El derecho penal comun establece para todos los delitos y para las penas, una prescripcion que consiste en el simple lapso de determinado período de tiempo, trascurrido el cual, se extinguen el

derecho social para castigar á los delinquentes y el privado para pedir la imposición de una pena. Una prescripción semejante establece el art. 107 de la Constitución para los delitos y faltas oficiales, fijando un período de tiempo, relativamente corto, pero el bastante para que durante él, bien de oficio, bien por la acción popular, se exija al funcionario culpable la responsabilidad en que hubiere incurrido en el desempeño de su encargo.

7. "En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público" (art. 108 Const.)

Antes hemos visto que el fuero concedido á los altos funcionarios constitucionales, es una excepción á la regla general, excepción establecida en vista de las exigencias de una necesidad de orden público de la más elevada categoría. En las demandas del orden civil, no existe esa necesidad y por lo mismo la excepción que en ella se fundara, carecería de razón de ser.

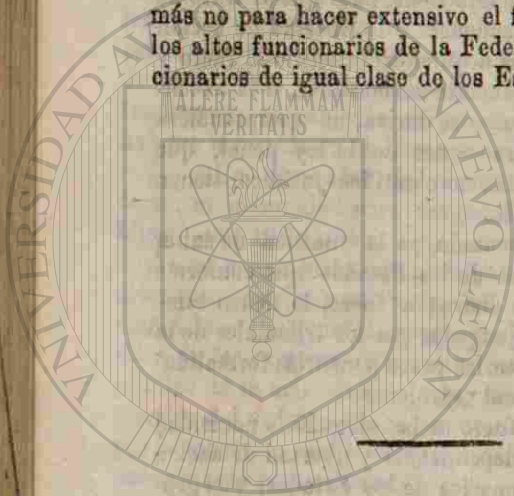
8. En el antiguo derecho constitucional mexicano, era un proloquio generalmente aceptado el siguiente "En materia de policía, no hay fuero." Ahora bien, sea cual fuere la conveniencia de ese principio, es lo cierto que no encuentra fundamento en la Constitución vigente y que, puede por lo mismo, afirmarse que, conforme á nuestro actual derecho constitucional, el fuero de los altos funcionarios comprende también, por más que parezca extraño, las infracciones de policía. Si

bien es verdad que al ocuparse la Constitución del fuero, habla de los *delitos* comunes, es indudable que no se dió á la palabra *delito* la significación científica que ella tiene, pues que se trató de asegurar la independencia y la libertad de acción de los funcionarios á quien se concedió el fuero y ellas estarían seriamente amenazadas, si la excención que de ese fuero se deriva, no comprendiera más que las infracciones de la ley penal, que conforme al tecnicismo científico-jurídico, tienen el nombre de delito.

9. Se ha presentado ya la cuestión de saber si los funcionarios de los Estados que conforme á su Constitución disfrutaban fuero, lo tienen también para no ser juzgados por los tribunales de la Federación, sino en los casos y con las formalidades que la ley local establezca.

En pro de ese fuero se ha alegado la necesidad de asegurar la independencia y libertad de acción de los altos funcionarios de los Estados, y el grave peligro que amenaza á la soberanía, con la dependencia de los tribunales de la Federación; pero para contestar victoriosamente ese fundamento, que en abstracto, podrá ser de irresistible fuerza, basta fijarse en el texto constitucional, que solamente concedió fuero, de los funcionarios de los Estados, á los Gobernadores. La ley local puede muy bien conceder ciertas inmunidades; pero esa ley no puede ser obligatoria para los jueces federales. No se nos oculta que son grandes los

inconvenientes que de esto pueden resultar; pero de ellos se deducirá una razón para fundar la necesidad de una reforma ó adición constitucional; más no para hacer extensivo el fuero concedido á los altos funcionarios de la Federación, á los funcionarios de igual clase de los Estados.



DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION SEXTA

Previsiones generales.

1. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados" (art. 117 Const.).

El anterior precepto, del cual ya hemos tenido ocasión de ocuparnos en otra vez, es seguramente, uno de los más importantes de los que en la Constitución determinan las reglas de las relaciones entre la Federación y los Estados.

Segun él, las facultades de los Estados forman la regla general, y tienen el carácter de excepción las que expresamente concede la Constitución á los funcionarios federales. ®

2. "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union, de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ámbos, el que quiera desempeñar" (art. 118 Const.).

El buen servicio público reclamaba la medida que contiene el artículo anterior. La incompatibilidad que él establece, es en unos casos, enteramente natural. El Presidente de la República no puede—por ejemplo—ser á la vez, encargado del poder ejecutivo é individuo de la Suprema Corte ó del Congreso. En otros, esa incompatibilidad reconoce por origen la conveniencia de que el elegido para un cargo, le desempeñe debidamente.

3. “Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior” (art. 119 Const.)

De esta manera queda asegurada la legítima inversion de los fondos públicos, y se evita el que sean aplicados á otros objetos que no sean las atenciones del servicio, tales cuales fueron previstas por el poder legislativo.

4. “El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento pupular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo” (art. 120 Const.)

5. “Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo,

prestará juramento (*protesta*) de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen” (art. 121 Const.).

A este propósito recordaremos que la ley que sancionó en 25 de Setiembre de 1873 las adiciones y reformas constitucionales, previno en su art. 4º que “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.”

Conviene tambien tener presente que la ley de 4 de Octubre de 1873 estableció lo siguiente:

“La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion del Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: *“Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.”*

“Los diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: *“Si protesto.”*—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: *“Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no os lo demande.”*

Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fijo la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

6. "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas." (Art. 122 Const.).

7. "Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union." (Art. 125 Const.).

8. "Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto reli-

giosos y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes." [Art. 123 Const.).

En este punto debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 1º y 20 de la ley de 25 de Setiembre de 1873, que estableció: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna."

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validéz que las mismas la atribuyan."

Estas adiciones constitucionales, fueron reglamentadas por la ley de 14 de Diciembre de 1874 cuyas principales disposiciones han sido extractadas en otra parte de este mismo trabajo; más á fin de que éste sea lo más completo que nos fuere posible, en seguida se insertan las siguientes disposiciones de la misma ley, que no hemos tenido ocasion de estudiar ántes.

"SECCION QUINTA"

"Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validéz que las mismas les atribuyan." (R)

“Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civiles se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniendose la nota de (no pasó) ántes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán

una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricada al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio miéntras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validéz del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes: sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenecan á empresas particulares. No podrá es-

tablecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que la autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al Juez

de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4^a y 5^a, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad."

9. "Para el dia 1^o de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República" (art. 124 Const.)

La eficacia de esta sábia prevencion constitucional está en razon inversa de lo enérgico y categórico del precepto. Subsisten aun las alcabalas y las aduanas interiores, y la justicia federal, que en otros puntos se ha mostrado firme y sólido guardian de la Constitucion, se ha hecho en este, cómplice de la más abierta y manifiesta de las infracciones que haya sufrido. Para encubrir la deformidad de esa infraccion, se ha pretendido que la Constitucion hizo depender la abolicion de las alcabalas de la creacion del impuesto que las sustituyera, de tal suerte que, miéntras ese impuesto no exista, puede reputarse constitucional la subsistencia de las alcabalas.

Esta interpretacion pugna de frente con el texto terminante y expreso del artículo constitucional, que en manera alguna hizo depender la supresion de las alcabalas y de las aduanas interiores de otra condicion, que no fuera la de que llegara el 1^o de Junio de 1858. La falta de la contribucion que sustituya á las alcabalas, pedrá ser una nueva y culpable omision, pero no una excusa, para

la inobservancia del art. 124 tan claro en su espíritu y tan expícito en su redaccion.

10. "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanan de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieron por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados" (art. 126 Const.)

De esta suerte quedó asegurada la supremacia de la ley de las leyes. La primera de las obligaciones de un funcionario público es la de observar y hacer guardar en la órbita de sus atribuciones, la ley fundamental, si una secundaria ó local estuviere en pugna con ella, podrá y aun deberá ser desobedecida, porque esa desobediencia significa un respetuoso acatamiento á la Constitucion.

11. "La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas" (art. 127 Cons.).

La Constitución es una ley destinada por su naturaleza y objeto, á ser ley de carácter permanente y al abrigo de temerarias ó aventuradas innovaciones. Y sin embargo, debe ella misma proporcionar oportunidad para adicionarla ó reformarla, estableciendo formalidades que sean una prenda de reflexion y de acierto.

El artículo constitucional cuyo estudio nos ocupa, realizó esa doble exigencia. Si por una parte aseguró el respeto á sus preceptos, poniéndolos al abrigo de perturbadoras novedades; por otra estableció la manera de adicionarla y reformarla, explorando al efecto la voluntad del país por distintos órganos y estableciendo formalidades que son seguras garantías de que no serán la imprevision y la ligereza los móviles de las adiciones y reformas sino que ellas serán el resultado de maduro exámen y profunda reflexion.

12. "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca su gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á esta" (art. 128 Const.).

El último precepto de la ley fundamental, fué

consagrado á la sancion de su inviolabilidad. Solo el pueblo, legítimamente representado y por los medios legales, puede variar el sistema constitucional que él mismo se dió, y la violencia, la asonada, la rebelion, serán impotentes para destruir la obra por la cual la Nación ha hecho tantos y tan generosos sacrificios.

los Estados y del Distrito, y el jefe político de la Baja California, y una vez publicada la circunscripción de distritos electorales, los Ayuntamientos proceden á hacer la subdivisión en secciones de á quinientos habitantes: Si hecha esa subdivisión resultare una seccion con ménos de quinientos habitantes pero que pase de doscientos cincuenta y uno, quedará sin embargo constituida como seccion electoral. Las fracciones que no lleguen á 251 habitantes, se incorporarán á las secciones más inmediatas.

4. Son estas secciones las que hacen el nombramiento de electores, por medio de una eleccion directa, para la cual son empadronados los individuos que en cada seccion tienen derecho á votar y que deben recibir al efecto una boleta con tres dias, cuando ménos, de anticipacion.

Los empadronadores nombrados para cada seccion por el Ayuntamiento, deberán publicar ocho dias ántes de la eleccion primaria una lista de los individuos que en la seccion tengan derecho á votar. Tiene por objeto la publicacion de esa lista, el de que, los ciudadanos omitidos reclamen, ó bien al empadronador ó bien ante la mesa que reciba la votacion que es la que decide en definitiva.

5. Tienen derecho á votar los ciudadanos mexicanos y los naturalizados de 18 años si son casados y de 21 si no lo son.

6. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan per-

SECCION SETIMA

Legislacion electoral.

1. El territorio de la República se divide para las funciones electorales, en distritos de cuarenta mil habitantes, siendo el centro de cada demarcacion, el lugar más cómodo para la reunion de los electores.

2. Como para hacer esa division, se parte de la territorial que actualmente tiene la República supuestos los límites de los Estados, Distrito y Territorio, si hecha la division de distritos de á cuarenta mil habitantes resultase una fraccion que no llegue á ese número pero pase de veinte mil, se formará un distrito electoral con esa fraccion, que si fuese menor, se incorporará al más inmediato, concurriendo los electores nombrados por esa fraccion á las cabeceras electorales más próximas á los lugares de esas residencias.

3. Esa division, la hacen los gobernadores de:

dido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesión.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

7. Como ya se ha dicho, cada seccion de á quinientos habitantes designa un elector, que para serlo, necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residir en la seccion al tiempo que se haga el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

8. El día fijado para la eleccion, una persona comisionada al efecto por el Ayuntamiento, instalará la mesa que ha de recojer la votacion en el lugar designado en las boletas repartidas.

Para hacer esta instalacion, se necesita la pre-

sencia, cuando menos, de siete vecinos, que elegirán á mayoría de votos un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, cuyas funciones estan indicadas con el nombre que tienen, y que reciben la votacion, concluida la cual, el presidente declara quien es el ciudadano que ha obtenido la mayoría de votos para elector. En caso de empate la suerte decide entre los candidatos.

De todo se levanta una acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remite á la junta electoral de Distrito quedándose el presidente de la mesa con el otro.

El elector designado, recibirá su credencial que lo acredite, firmada por los individuos que forman la mesa.

9. Las juntas para las elecciones primarias tienen ademas otras funciones bien importantes. Ellas deciden en definitiva y sin recurso sobre las quejas que se presenten por cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona, privando, despues de la averiguacion verbal que se haga el efecto y á mayoría de votos, del voto activo y pasivo, bien al reo de cohecho, soborno ó violencia, bien al calumniador. Resuelven tambien definitivamente, las cuestiones que surjan sobre falta de los requisitos para votar en los individuos presentes, decidiendo los empates, si los hubiere, el comisionado para la instalacion.

Las mesas deciden sobre las reclamaciones que

ante ellas se deduzcan por no haberse recibido boleta para votar, resolviendo con audiencia del empadronador, bien que la reclamacion es infundada, bien que hubo omision y que el quejoso tiene derecho á votar, á cuyo efecto se le expedirá una boleta en la que conste la declaracion hecha.

10. Los electores de las diversas secciones de un distrito electoral, se reúnen en juntas electoras de Distrito, en la cabecera designada, teniendo obligacion de presentarse á la autoridad política del lugar, el juéves anterior al de la eleccion y exhibirán sus credenciales para que de ellas se tome razon. Al dia siguiente se instala la junta bajo la presidencia de la autoridad política, que despues de la eleccion de presidente, secretario y dos escrutadores, y estando presente la mayoría absoluta de los electores que deben ser nombrados, debe retirarse. La junta nombra dos comisiones revisoras de credenciales; una para las de todos los electores en general, y otra para las de los que hubieren sido nombrados para aquella comision.

Un dia antes de las elecciones, se discuten y votan los dictámenes de las comisiones revisoras por mayoría absoluta de votos y en un mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si así lo pidieren 5 ó mas electores.

Las decisiones de la junta sobre la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables,

Los electores que no hayan podido asistir á la

instalacion de la junta, podrán ser incorporados á ella, si esta aprueba sus credenciales.

11. La junta electoral de Distrito nombra un diputado propietario y un suplente, que deberán tener los requisitos que establece el art. 50 de la Constitucion de que ya hemos ocupádonos.

12 No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Tampoco pueden serlo los jueces de Distrito y de circuito [*magistrados*], los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere esta prevencion.

13. La eleccion de diputado propietario y suplente, se hace por escrutinio secreto y por medio de cédulas, no computándose las que resulten en blanco, á menos que obrando así se incomplete el *quorum* de electores, en cuyo caso se estimarán como votos á favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número.

14. En caso de que ninguno de los candidatos alcanzare la mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los que igual número de votos hubieren obtenido; pero habiendo otro que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre aquellos, por escrutinio secreto.

En caso de empate, se repite la elección, y si ni de esta manera cesare, decide la suerte.

De la elección se levanta una acta que firman los que componen la mesa, y de la cual se sacarán copias auténticas: unas que servirán de credenciales á los diputados propietarios y suplentes, otra que se remite á la secretaría del Gobierno, distrito ó territorio, y otra que se dirige al Congreso de la Unión.

15. Cuando un ciudadano fuere electo á la vez por dos ó mas distritos, preferirá á aquel de que fuere vecino; si de ninguno lo fuere, al de su nacimiento, y sino es ni vecino ni natural, la suerte decide, llamándose á los suplentes para la representación de los otros distritos.

16. Los nombres de los diputados electos se anunciarán por medio de avisos públicos.

17. Concluida en cada Distrito la elección de diputados propietarios y suplentes, los colegios electorales proceden á votar un Senador propietario y un suplente, pero en este caso el colegio no hace mas que declarar quienes obtuvieron mayor número de votos, levantando acta por du-

plicado de la elección. De estas actas, una se remite al Gobierno del Estado, para su publicación y la otra á la legislatura, con las listas de escrutinio y demas constancias.

18. El poder legislativo de cada Estado hace á su vez el cómputo de votos, y declara quién es el que ha obtenido la mayoría absoluta; eligiendo entre los designados por el sufragio, si ninguno de ellos hubiese obtenido esa mayoría.

19. En el Distrito federal, las actas de que ántes se ha hablado, se remiten una á la secretaría del Gobierno de Distrito y otra á la diputación permanente del Congreso para que, instalado este legalmente, proceda á hacer la declaración respectiva.

20. Para ser senador se necesitan los mismos requisitos que para diputado, y tener treinta años de edad.

21. Al dia siguiente de hecha la elección de diputados y senadores, se procede á la de Presidente de la República, en escrutinio secreto y por medio de cédulas, levantándose acta por duplicado de la elección. Uno de los ejemplares se remite al Gobierno del Estado, Distrito etc., para la publicación de los nombres de los candidatos y otra al Congreso de la Unión para que éste declare quién es el presidente de la República ó elija entre los designados por el voto público, si ninguno de los candidatos hubiese obtenido la mayoría absoluta.

22. Despues de la elección de presidente de la

República, se procede á la de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, con las mismas formalidades.

23. Al tercer dia de hechas las elecciones de diputados y senadores, se hace la de magistrados de la Suprema Corte con las mismas formalidades.

24. La cámara de diputados del Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa.

25. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion.

26. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elec-

ciones debieren ser para nombramiento de solo diputados ó senadores, la convocatoria que será expedida por la Cámara respectiva, se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

27. Para las elecciones generales ordinarias, no es necesaria la convocatoria, pues sin ella, serán válidas las elecciones que se verifiquen.

28. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el acto, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien

toque fallar, ó al Congreso en su caso; más la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

29. Para terminar esta rápida escursión en el terreno la legislación electoral, advertiremos que nadie puede excusarse de servir los cargos populares de que nos hemos ocupado. Los diputados que sin justa causa faltan al desempeño de sus funciones, además de perder la remuneración que establece la ley, quedan suspensos en sus derechos políticos, incluso los de la ciudadanía, por todo el tiempo que dure la omisión.

30. Los expedientes de elección primaria serán depositados en los archivos municipales.

24. El requisito de vecindad, en los casos en que la ley electoral la exige, se adquiere por un año á lo menos de residencia en el Estado, Distrito ó territorio de que se trate.

(Leyes de 12 de Febrero de 1857—23 de Octubre de 1872.—23 de Mayo de 1873. y 14 de Diciembre de 1874).

INDICE.

PARTE PRIMERA

EXPOSICION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

(SECCION UNICA)

Introducción.....	1
Artículo 1º de la Constitución.....	7
Art. 2º.....	11
" 3º.....	13
" 4º.....	18
" 5º.....	22
" 6º.....	31
" 7º.....	36
" 8º.....	41
" 9º.....	43
" 10.....	45
" 11.....	46
" 12.....	48

" 13.....	50
" 14.....	53
" 15.....	56
" 16.....	58
" 17.....	61
" 18.....	63
" 19.....	65
" 20.....	72
" 21.....	76
" 22.....	78
" 23.....	78
" 24.....	81
" 25.....	83
" 26.....	85
" 27.....	86
" 28.....	94
" 29.....	98

PARTE SEGUNDA

MEXICANOS, CIUDADANOS, EXTRANJEROS

SECCION I.

Art. 30.....	124
" 31.....	128
" 32.....	129
" 33.....	102 y 147
" 34.....	130
" 35.....	134
" 36.....	136
" 37.....	141
" 38.....	142

SECCION II.

El Municipio.....	154
-------------------	-----

SECCION III.

LA FEDERACION.

Art. 39.....	179
" 40.....	180
" 41.....	183
" 42.....	185
" 43.....	185
" 50.....	189
" 51.....	192
" 52.....	206
" 53.....	231
" 54.....	232
" 55.....	232
" 56.....	233
" 57.....	208
" 58.....	210
" 59.....	214
" 60.....	215
" 61.....	216
" 62.....	217
" 64.....	219
" 65.....	220
" 66.....	220
" 67.....	221
" 68.....	222
" 69.....	222

70.....	223
71.....	225
72.....	237
73.....	298
74.....	299
75.....	306
76.....	307
77.....	308
78.....	309
79.....	310
80.....	311
81.....	311
82.....	312
83.....	313
84.....	314
85.....	315
86.....	326
87.....	329
88.....	329
89.....	330
90.....	330
91.....	331
92.....	331
93.....	331
94.....	332
95.....	332
96.....	334
97.....	336
98.....	336
99.....	337
100.....	337
101.....	340 y 104
102.....	340 y 104
103.....	352

SECCION V.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICOS.

Art. 104.....	354
„ 105.....	355
„ 106.....	359
„ 107.....	359
„ 108.....	360

SECCION IV.

LOS ESTADOS.

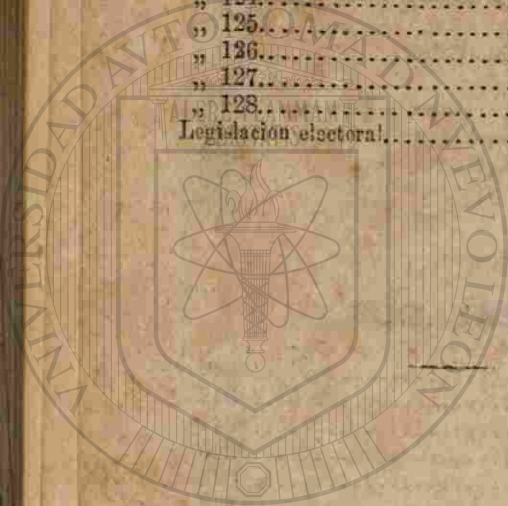
Art. 109.....	342
„ 110.....	343
„ 111.....	344
„ 112.....	345
„ 113.....	349
„ 114.....	349
„ 115.....	351
„ 116.....	353
„ 117.....	360

SECCION VI.

PREVENCIONES GENERALES. ®

Art. 118.....	363
„ 119.....	364
„ 120.....	364

„ 121.....	364
„ 122.....	366
„ 123.....	366
„ 124.....	372
„ 125.....	366
„ 126.....	373
„ 127.....	373
„ 128.....	374
Legislación electoral.....	376



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



